

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, dentro de la presente demanda Ejecutiva, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.-ORDENASE a la entidad COOMEVA EPS S.A., pagar a favor de la sociedad D IMAGEN S.A., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por aviso del presente proveído los siguientes conceptos:

1.1.- Por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, las cuales se dan por reproducidas en este proveído, correspondientes a los capitales contenidos en las facturas allí señaladas y allegadas con la misma, con excepción de las siguientes, por no reunir los requisitos de la ley 1231 de 2008, por cuanto el sello de recibido de la factura es ilegible:

No. Factura	No. Factura	No. Factura	No. Factura	No. Factura	No. Factura	No. Factura	No. Factura
45412	47228	48335	49636	50297	50707	51154	51765
45445	47286	48356	49653	50307	50721	51173	51862
45490	47322	48443	49665	50350	50723	51184	51864
45497	47345	48466	49683	50352	50741	51251	51865
45552	47378	48514	49692	50355	50751	51278	51910
45677	47473	48614	49793	50371	50845	51282	51916
45702	47476	48620	49809	50391	50919	51291	51919
45813	47490	48630	49811	50404	50953	51307	51973
45820	47504	48775	49924	50473	50974	51316	52022
45838	47513	48812	49961	50511	50979	51361	52082
45925	47584	48823	49962	50533	50983	51435	52125
46465	47618	48887	49978	50547	50992	51443	52132
46482	47626	48951	49994	50564	51025	51459	52138
46539	47708	48998	50024	50576	51030	51532	52144
46541	47712	49017	50042	50583	51033	51552	52149
46697	47741	49062	50074	50594	51034	51557	52161
46698	47808	49243	50123	50601	51036	51569	52173
46712	47934	49250	50126	50622	51043	51593	52195
46726	47935	49338	50222	50634	51054	51634	52198
46748	48004	49378	50241	50647	51057	51635	52208
46822	48006	49444	50252	50650	51077	51642	52232
46823	48020	49446	50258	50658	51103	51664	52245
46921	48120	49474	50270	50664	51119	51701	52283
47159	48176	49527	50273	50688	51137	51720	52304

47224	48248	49583	50277	50698	51141	51760	52305
No. Factura	No. Factura	No. Factura	No. Factura	No. Factura	No. Factura	No. Factura	No. Factura
52320	52972	53612	54784	55974	57031	58051	63423
52323	52984	53623	54872	55974	57064	58060	63433
52337	52990	53662	54890	56012	57087	58090	63447
52342	52993	53680	54893	56044	57102	58108	63456
52343	53010	53720	54907	56058	57127	58111	63465
52354	53019	53754	54910	56061	57138	58130	63469
52362	53038	53761	54920	56070	57201	58194	63488
52396	53044	53763	54936	56097	57223	58199	63489
52420	53045	53776	54997	56102	57224	58205	63491
52427	53053	53815	55006	56108	57226	58308	63531
52446	53072	53818	55057	56125	57246	58350	63539
52498	53081	53863	55087	56172	57256	58353	63547
52500	53083	53891	55094	56239	57263	58356	63567
52503	53086	53908	55122	56241	57270	58364	63574
52507	53131	53911	55142	56274	57308	58384	63577
52514	53143	53925	55161	56395	57309	58390	63595
52520	53148	53927	55169	56399	57335	58393	63606
52528	53164	53945	55191	56414	57337	58416	63641
52533	53181	53977	55192	56431	57339	58417	63649
52537	53195	54023	55210	56432	57342	59074	63677
52538	53258	54062	55218	56474	57367	61044	63681
52565	53260	54064	55236	56477	57388	62488	63697
52569	53266	54066	55242	56498	57406	62705	63698
52578	53278	54093	55288	56523	57416	62731	63706
52583	53279	54097	55329	56524	57423	62739	63768
52635	53294	54099	55342	56527	57432	62765	63815
52660	53298	54103	55362	56564	57447	62783	63827
52676	53311	54133	55373	56599	57451	62793	63848
52682	53312	54141	55400	56601	57453	62794	63853
52695	53332	54155	55452	56603	57455	62800	66750
52702	53347	54157	55455	56649	57465	62813	67106
52710	53361	54252	55463	56655	57467	62934	67289
52719	53379	54283	55474	56656	57480	62984	67298
52799	53389	54325	55480	56675	57499	62999	67301
52800	53397	54350	55482	56697	57508	63043	67317
52805	53428	54355	55489	56702	57516	63067	67338
52814	53432	54368	55497	56721	57571	63074	67374
52830	53440	54391	55548	56723	57573	63082	67403
52833	53462	54415	55549	56732	57582	63097	67432
52835	53463	54517	55554	56796	57596	63113	67450
52849	53466	54568	55555	56831	57601	63129	67453
52859	53477	54575	55566	56853	57615	63149	67468
52867	53478	54577	55570	56867	57640	63189	67479
52880	53479	54585	55619	56915	57647	63206	67506
52892	53482	54596	55681	56921	57734	63225	67569
52922	53502	54606	55692	56930	57852	63291	67587
52929	53509	54618	55759	56942	57861	63299	67605
52950	53520	54650	55771	56943	57867	63308	67608

52955	53530	54657	55853	56954	57914	63325	67675
No. Factura	No. Factura	No. Factura	No. Factura	No. Factura	No. Factura	No. Factura	No. Factura
52958	68356	70116	71291	76522	77378	78894	85912
52968	68366	70118	71308	76530	77431	78910	85928
53539	68373	70221	71310	76530	77460	78924	85969
53591	68451	70282	75503	76532	77506	78982	87059
54689	68455	70299	75609	76532	77585	78986	87095
54715	68490	70300	75670	76564	77608	79031	87120
55882	68491	70312	75715	76564	77610	79104	87189
55938	68509	70325	75716	76632	77648	79140	89481
56979	68544	70346	75762	76632	77690	79158	91356
56990	68565	70347	75787	76744	77692	79227	91524
57978	68582	70396	75821	76744	77702	79261	92137
57981	68685	70397	75865	76751	77721	79498	92582
63379	68707	70404	75878	76751	77794	82181	92618
63402	68722	70427	75882	76767	77885	82382	92669
67683	68966	70438	76031	76771	77902	82424	92869
67739	69024	70444	76076	76777	77954	84102	93665
67758	69363	70468	76108	76779	77973	84211	93898
67782	69374	70538	76181	76779	77978	84313	93899
67803	69378	70566	76226	76784	77983	84390	93980
67829	69404	70599	76226	76784	77988	84746	93994
67864	69412	70612	76244	76800	77999	84845	94012
67942	69425	70617	76247	76800	78033	84873	94287
67948	69440	70643	76247	76851	78044	85033	94340
68006	69496	70687	76317	76851	78046	85047	94383
68020	69511	70725	76317	76956	78115	85222	94536
68034	69517	70778	76338	76956	78130	85257	94572
68040	69525	70784	76338	76972	78133	85267	94653
68048	69528	70801	76381	76972	78171	85328	95027
68049	69551	70818	76424	77010	78191	85343	95356
68059	69564	70825	76424	77010	78216	85399	95427
68064	69566	70841	76437	77030	78217	85443	95818
68069	69614	70897	76437	77051	78226	85444	95929
68106	69648	70946	76451	77051	78256	85446	96260
68108	69734	71006	76465	77059	78339	85557	96336
68109	69801	71019	76478	77083	78354	85565	96491
68125	69835	71028	76478	77094	78448	85567	96875
68127	69897	71039	76484	77099	78453	85631	97316
68148	69902	71135	76484	77185	78495	85672	97319
68149	69910	71181	76486	77244	78540	85673	97945
68171	69920	71187	76486	77276	78545	85703	98067
68197	69930	71190	76487	77291	78550	85721	98151
68203	69940	71195	76487	77303	78640	85761	100741
68207	69993	71226	76490	77319	78649	85827	100800
68220	70060	71258	76490	77369	78735	85889	101165
68226	70084	71262	76522	77377	78744	85907	101277
							101992
							102237
							102607

- 1.2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que trimestralmente certifica la Superintendencia Financiera sobre los capitales antes mencionados, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las facturas que los contienen hasta que se verifique el pago total de las mismas. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 3.-Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.
- 4.- Notifíquese el presente proveído a la demandada, como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- 5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ELIZABETH GONZALEZ CORREA portadora de la T.P. No. 170.770 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta dentro del presente asunto, conforme al escrito allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro._ 40 DE HOY 08-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE,
SIENDO LAS 8 a.m.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

MAPFRE 1957 María del Carmen Caguazango GIT Masivo 150711411800536
Automóviles Civil Juzgado 4 Civil Circuito 2020-00100 Cali

Notificaciones Londoño Uribe Abogados <notificaciones@londonouribeabogados.com>

Mar 15/12/2020 10:19 AM

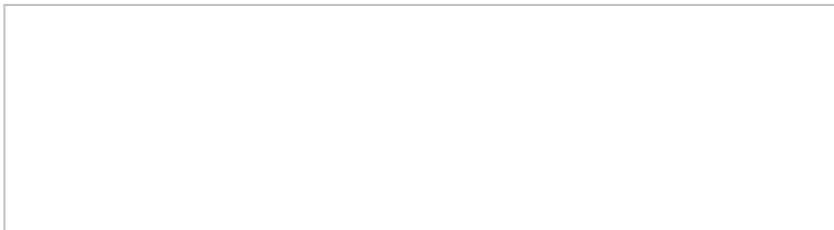
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jesuseaguirrem@hotmail.com <jesuseaguirrem@hotmail.com>; gerencia <gerencia@gitmasivo.com>; juanjose <juanjose@londonouribeabogados.com>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

20201203162129.pdf; LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.pdf; PODER (Mapfre).pdf; MAPFRE SEGUROS GENERALES Página 21.pdf; CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Buenos días, actuando como apoderado especial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. anexo remito poder especial, contestación a la demanda y sus anexos.



Dando cumplimiento al Decreto 1377 reglamentario de la Ley 1581 de 2012 sobre Protección de Datos Personales, LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS., le informa que usted se encuentra en una de nuestras listas porque se ha registrado como cliente, proveedor o ha participado de alguna de nuestras actividades comerciales. Conforme a lo estipulado en la ley, en cualquier momento puede solicitar la supresión de sus datos de nuestros registros, enviando un correo a eleonora@londonouribeabogados.com comunicándose al Teléfono 52 +8939539 Cali.

Santiago de Cali – diciembre de 2020

Señores

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: VERBAL

RADICACIÓN: 760013104004-2020-000-100-00

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CAGUAZANGO MUÑOZ Y OTROS.

DEMANDADO: GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A..

EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CONTESTACION A LA DEMANDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A..

MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con la C.C. No. 18.494.966, portador de la tarjeta profesional número 108.909 del CSJ, representante legal y abogado adscrito de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 891.700.037-9, conforme al poder y certificado de existencia y representación legal que adjunto con el presente escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO:

La parte demandada es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 891.700.037-9 quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ETHEL MARGARITA CUBIDES, mayor de edad, vecina de Bogotá, e identificada con la C.C. No. 32787204.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1, a través de su abogado y representante legal MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con la C.C. No. 18.494.966, portador de la tarjeta profesional número 108.909 del CSJ, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional número 236.056 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Carrera 2 Oeste número 2 - 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico **notificaciones@londonouribeabogados.com**

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta de manera directa el accidente de tránsito al que se refiere la parte actora que ocurrió el día 05 de febrero de 2018 a las 05:20 a.m. en donde resultó lesionada la señora MARIA DEL CARMEN CAGUAZANGO MUÑOZ y que ocurrió cuando iba como pasajera del vehículo del MIO que transitaba en la Calle 3 entre Cra. 70 y 72 y que el referido evento se hubiere dado por transitar el vehículo a alta velocidad y pasar por un reductor de velocidad. Se precisa que mí representada conoce de esta circunstancia por la información que aporta el reclamante, debiéndose precisar que le corresponderá, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. y 1077 del Código de Comercio, probar la existencia de un evento dañino que sea atribuible a la parte pasiva.
2. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta de manera directa el accidente de tránsito al que se refiere la parte actora que ocurrió el día 05 de febrero de 2018 y que hubiere sido ocasionado por el vehículo de placas VCR608 siendo conducido por el demandado señor PEDRO EMILIO ERAZMO de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A..
3. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento de la forma de traslado que se le diera a la señora MARIA DEL CARMEN CAGUAZANGO MUÑOZ a la CLINICA VALLE SALUD.
4. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento de la anotación que se hiciera en la historia clínica de la paciente sobre la atención que se le dio al momento de los hechos por parte de la IPS.
5. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento de la anotación que se hiciera en la historia clínica de la paciente sobre la atención que se le dio para los días 7 y 7 de febrero de 2018.
6. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento de la anotación que se hiciera en la historia clínica de la paciente sobre la atención que se le dio para el día 20 de febrero de 2018. Sin embargo, de la información aportada al proceso se

evidencia que la actora contó con 45 días de incapacidad sin secuelas permanentes por el accidente por el que se presenta esta demanda.

7. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento de la petición que se hubiere radicado a GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. con ocasión a una petición para que se le diera un tratamiento por parte de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.. No obstante, se precisa que tal prestación de salud estaría a cargo del SOAT y de la EPS que tuviera la actora.

8. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento de respuesta que diera METROCALI a petición que se le hubiere presentado con ocasión a la prestación asistencial que requería la señora demandante.

9. Niego el hecho. De la respuesta aportada por la parte actora en anexos visibles a folios 150 y 151, no se encuentra que GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. haya aceptado responsabilidad alguna por los hechos por los que se presenta la demanda. De tal respuesta se indicó por parte de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. el procedimiento que la actora debía agotar para la prestación asistencial de los servicios de salud y el que debía seguir ante una eventual reclamación a formular a GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. o su aseguradora.

10. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento del agotamiento del SOAT expedido por la IPS el día 12 de marzo de 2018.

11. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento de la valoración que se le hiciera a la paciente por parte de medicina legal. No obstante, se precisa de la misma que la actora contó con una incapacidad temporal de 45 días, situación que no permite enmarcarla dentro de parámetro jurisprudencial alguno que la constituya en acreedora de indemnización por perjuicios.

12. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento de la valoración que se le hiciera a la paciente por parte de medicina legal. No obstante, se precisa de la misma que la actora contó con una incapacidad temporal de 45 días, situación que no permite enmarcarla dentro de parámetro jurisprudencial alguno que la constituya en

acreedora de indemnización por perjuicios. Se destaca de la información aportada y relacionada con las valoraciones de medicina legal la perturbación funcional transitoria que tuvo la demandante:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la historia clínica, radiografías, dictámenes anteriores y examen físico se encuentra presanidad marcadamente alterada por tanto se dictamina: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano del sistema musculoesquelético de carácter transitorio.

13. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento de la valoración que se le hiciera a la paciente por parte de medicina legal. No obstante, se precisa de la misma que la actora contó con una incapacidad temporal de 45 días, situación que no permite enmarcarla dentro de parámetro jurisprudencial alguno que la constituya en acreedora de indemnización por perjuicios. No obstante, se debe tener en cuenta que medicina legal indicó también que la actora contaba con cambios crónicos y degenerativos a nivel de la columna lumbar los cuales no estarían relacionados con el hecho. Se destaca de tales valoraciones:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar. Usuaría con accidente descrito, para lo cual recibo manejo médico, por parte de grupo de neurocirugía. Estudios realizados ubican la lesión descrita, pero indican a su vez cambios crónicos y degenerativos a nivel de columna lumbar los cuales no estarían relacionados con el hecho. Dado que en última valoración por médico tratante se solicitaron nuevas imágenes de las cuales solo aportó TAC de columna ya descrita, y ante la posibilidad de realización de los mismos según expresa la examinada, se considera re valorarla una vez se tengan los estudios planteados con el fin de definir secuelas si las hubiera.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Otras Recomendaciones: Asistir a valoración SOLO cuando tenga los estudios solicitados

14. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento de la resonancia que se le hiciera a la actora el día 10 de junio de 2018 y de los resultados que tuviera para la misma. Pese a ello, se destaca de otras valoraciones hechas a la paciente que la misma contaba con antecedentes de salud no relacionados con el accidente por el que se presenta esta demanda tal y como lo es una patología degenerativa preexistente, cambios degenerativos y de artrosis facetaria lumbar inferior, densidad ósea disminuida, escoliosis dorsal superior derecha y unión dorsolumbar izquierda, espondilolistesis grado 1. Se relaciona frente a ello la siguiente información aportada por la parte actora:

- Pag. 38 de los anexos:

Previa valoración del grupo de especialistas tratantes de la paciente (traumatología, fisioterapia y neurocirugía) en dicha valoración se solicita respetuosamente aclarar si dichos hallazgos están relacionados con los hechos traumáticos o están relacionados con su patología degenerativa preexistente, además se solicita se relacionen plan de tratamiento y posibles secuelas médicas. Con nuevo oficio de su despacho.

Cambios terapéuticos de vertebroplastia L1 con reducción del 20% de la altura del cuerpo vertebral sin lesión del arco posterior. Cambios condrosicos degenerativos y de artrosis facetaria lumbar inferior. Aporta valoración fechada 17.05.2018 por Neurocirugía donde plantea

- Pag 81 de anexos:

ADICIONALES

Densidad ósea disminuida.
Escoliosis dorsal superior derecha y unión dorsolumbar izquierda.
Aumento de la lordosis lumbar.

Espondilolistesis grado 1 de L5-S1.
Articulaciones sacroiliacas sin alteraciones.

- Pag. 83:

CAMBIOS CONDROSICOS DEGENERATIVOS Y DE ARTROSIS FACETARIA LUMBAR INFERIOR.

15. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento de la anotación que se hiciera sobre la atención de la actora por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO.

16. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento de la valoración que se le hiciera a la paciente por parte de medicina legal. No obstante, se precisa de la misma que la actora contó con una incapacidad temporal de 45 días, situación que no permite enmarcarla dentro de parámetro jurisprudencial alguno que la constituya en acreedora de indemnización por perjuicios. Deberá tenerse por confesó conforme lo establecen los artículos 191 y 1931 del C.G.P. que la actora tuvo una incapacidad de 45 días sin secuela alguna de carácter permanente.

17. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE

TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento de la anotación que se hiciera sobre la atención de la actora por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO para el día 09 de octubre de 2018 en donde se indica que la parte actora ha tenido molestias de salud por el accidente que sufrió. No obstante, se precisa que de la información allegada al proceso se encuentra que se indicó que la paciente no quedó con secuela alguna derivada del accidente conforme lo valoró medicina legal, por lo que se encuentra que los dolores que presenta la demandante estarían relacionados con sus enfermedades de base y de carácter degenerativo como se aprecia en la página 90 de los anexos:

vertebral sin lesión del arco posterior. Cambios degenerativos y de artrosis facetaria lumbar inferior. RMN columna lumbar (10.07.18): Acentuación de la lordosis lumbar fisiológica. Cambios leves a moderados de espondiloarrosis de la columna lumbar. Cambios de aspecto degenerativo y con fractura de aspecto de aplastamiento degenerativa de L1 con fragmentación posterior dada la angulación de la placa posterior correspondiente al cuerpo vertebral descrito. Cambios de aspecto acusado degenerativo de los discos intervertebrales lumbares.

REVISIÓN POR SISTEMAS

18. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento de la anotación que se hiciera sobre la atención de la actora por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO para el día 06-03-2019.

19. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento de la anotación que se hiciera sobre la atención de la actora por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO para el día 08 de julio de 2019.

20. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento de la anotación que se hiciera sobre la atención de la actora por parte de la RED DE SALUD DE LADERA ESE para el día 28 de mayo de 2019.

21. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento de la anotación que se hiciera sobre la atención de la actora por parte de la RED DE SALUD DE LADERA ESE para el día 16 de agosto de 2019.

22. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento de la anotación que se hiciera sobre la atención de la actora por parte de la RED DE SALUD DE LADERA ESE para el día 24 de septiembre de 2019.

23. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento de la anotación que se hiciera sobre la atención de la actora por parte de la RED DE SALUD DE LADERA ESE para el día 07 de octubre de 2019.

24. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento del tratamiento psicológico que indica ha recibido la parte actora con ocasión a limitación de actividades por discapacidad. Pese a ello, se precisa que no se encuentra que la parte actora tenga una discapacidad o pérdida de capacidad laboral total permanente o parcial que le impida desarrollar actividad alguna. Lo anterior por cuanto a que tal como lo valoró medicina legal, la incapacidad que tuvo la demandante fue transitoria de 45 días sin dejar secuela alguna de carácter permanente.

25. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento de los perjuicios que indica haber sufrido la actora y que refiere que no puede realizar actividades de su vida cotidiana. No obstante, se reitera que no se encuentra que la parte actora tenga una discapacidad o pérdida de capacidad laboral total permanente o parcial que le impida desarrollar actividad alguna. Lo anterior por cuanto a que tal como lo valoró medicina legal, la incapacidad que tuvo la demandante fue transitoria de 45 días sin dejar secuela alguna de carácter permanente.

26. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento de los perjuicios que indica haber sufrido la actora, deberá la parte actora probar la existencia de los mismos y del nexo de ellos con el accidente que indica sufrió en el día 05 de febrero de 2018.

27. No me consta. A mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., no le consta ni tiene conocimiento del estado del proceso penal.

28. Niego el hecho. Pese a que a mí representada no le constan de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos por los que se presenta la demanda, se precisa que no se encuentra prueba de que la parte actora haya tenido las secuelas que refiere con ocasión al accidente ocurrido el día 05 de febrero de 2018.

29. No me consta. A mí representada no le constan los perjuicios que indica haber sufrido la parte actora con ocasión al accidente que refiere sufrió el día 05 de febrero

de 2018. Sin embargo, se encuentra que la parte actora tuvo una incapacidad temporal de 45 días sin que se evidencie que producto de tal evento no haya podido volver a trabajar y tenga una incapacidad total que le impida trabajar. En igual sentido se encuentra que la actora estaba afiliada al régimen subsidiado en salud, situación de la que se concluye que no contaba con ingresos al momento del accidente. Así las cosas, no se configuraría la existencia de un daño material a título de daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil.

30. No me consta. A mí representada no le consta que la hija de la señora MARIA DEL CARMEN CAGUAZANGO MUÑOZ hubiere tenido que abandonar sus estudios universitarios por imposibilidad de la señora MARIA DEL CARMEN CAGUAZANGO MUÑOZ para pagar tales estudios. No obstante, se reitera que no se encuentra que la parte actora lesionada tenga una incapacidad total y permanente que le impida laborar.

31. Niego el hecho. Si bien es cierto que mí representada ha expedido póliza con cobertura de responsabilidad civil contractual en un monto tope de 100 SMMLV, se precisa que no se encuentra que exista prueba de la ocurrencia de un siniestro y de la cuantía del mismo, pues tal como se ha indicado a lo largo de esta contestación, no se encuentra que la actora tenga una incapacidad total y permanente que sustente los perjuicios que reclama.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1. Objeto y me opongo a que se condene a la parte pasiva como responsable de los perjuicios que indica haber sufrido la parte actora. Esta objeción se presenta considerando que no existe prueba de la ocurrencia de un siniestro y su respectiva cuantía que genere el nacimiento de obligación indemnizatoria alguna en cabeza de la parte pasiva con ocasión a los hechos que indica la parte actora que ocurrieron el día 05 de febrero de 2018.

2. Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva y pague perjuicio alguno a la parte actora, ello ante la falta de prueba de los mismos.

3. A los perjuicios materiales:

A. Lucro cesante:

Objeto y me opongo a que se condene a la parte pasiva a pagar a la demandante por concepto de lucro cesante un valor de \$22.289.600 M.cte por concepto de lucro cesante pasado y \$122.451.665 M.cte por concepto de lucro cesante futuro. Esta objeción se presenta considerando: 1. La falta de prueba de que la señora MARIA DEL CARMEN CAGUAZANGO MUÑOZ cuente con una incapacidad total y permanente que le impida laboral. 2. Que de acuerdo con las calificaciones que se hicieron por medicina legal, la actora contó con 45 días de incapacidad sin presentar secuela

alguna. 3. Que la actora está afiliada al régimen subsidiado en salud de lo que se concluye que no contaba con ingreso alguno.

B. Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva por concepto de daño emergente en un valor de \$4.274.650 M.cte, esta objeción se presenta considerando la falta de prueba de que los mismos tengan relación y nexo causal con el accidente por el que se presenta la demanda.

4. A los perjuicios extrapatrimoniales:

A. Daño moral:

Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva por concepto de daños morales en un monto total de \$90.000.000 M.cte discriminándolos en \$30.000.000 M.cte para la señora MARIA DEL CARMEN CAGUAZANGO MUÑOZ, \$20.000.000 M.cte para el señor ALVARO GONZALEZ ALDANA (esposo), \$20.000.000 M.cte para la actora DAIANA GONZALEZ CAGUAZANGO (hija), \$20.000.000 M.cte para la señora DERLY GONZALEZ CAGUAZANGO. Esta objeción se presenta considerando la falta de prueba de incapacidad total y permanente que permita enmarcar a la actora dentro de alguno de los parámetros establecidos por la jurisprudencia que la configuren en beneficiaria de indemnización alguna.

B. Por daño a la vida en relación:

Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva por concepto de daños a la vida en relación en un monto total de \$30.000.000 M.cte para la señora MARIA DEL CARMEN CAGUAZANGO MUÑOZ. Esta objeción se presenta considerando la falta de prueba de incapacidad total y permanente que permita enmarcar a la actora dentro de alguno de los parámetros establecidos por la jurisprudencia que la configuren en beneficiaria de indemnización alguna.

3. Objeto y me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, lo anterior por cuanto a que las mismas corresponderán a la parte que resulte vencida en el presente proceso.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA:

1. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA No. 1507118000671:

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el

hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna.

Así pues, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones dadas en la póliza No. 1507118000671 y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos. En tal orden de ideas, para poder que nazca una obligación en cabeza de mí representada se hace necesario que concurran los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que se genere una obligación indemnizatoria en cabeza del demandado asegurado. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna.

2. MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1507118000671 – 100 SMMLV RC CONTRACTUAL:

Como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la póliza No. 1507118000671 pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

Se precisa al despacho que la póliza No. 1507118000671 cuenta con cobertura de responsabilidad civil contractual en un monto de 100 SMMLV.

3. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA:

La póliza 1507118000671 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VC4608 – EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA:

Se interpone la presente excepción considerando que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración deberá judicial de responsabilidad darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil así como el artículo 167 del C.G.P.

5. CONFIGURACIÓN DE CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA:

Interpongo la presente excepción, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que pese a que se presume la culpa de quien desarrolla una actividad peligrosa y que aun cuando concurren en los hechos dos actividades peligrosas y se encuentra que el detonante está en cabeza de uno de los dos sujetos, será éste entonces el único responsable del asunto, por tanto en el presente evento deberá acreditar la parte demandante que el detonante de los hechos estuvo en cabeza de la parte pasiva.

Igualmente se destaca de la doctrina nacional¹ que ha indicado que cuando se configura una culpa exclusiva de la víctima se genera una causal de exoneración del demandado que puede ser total como en este caso si se encuentra que ésta fue la única causa de los hechos o parcial para proceder a una concurrencia de culpas y a una indemnización a prorrata.

En este caso en concreto, se encuentra que la señora conforme a lo establecido en la reglamentación para el transporte de pasajeros en el artículo 6 numeral 17 le corresponde a los usuarios en sus deberes, el de hacer un uso adecuado de los servicios y recursos que disponga el MIO para la comodidad y seguridad, por lo que le correspondía a la señora MARIA DEL CARMEN CAGUAZANGO ubicarse y sujetarse debidamente de los recursos del vehículo.

6. CONCURRENCIA DE CULPAS Y CAUSAS:

¹ “Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total”. P. 66 *El seguro de Responsabilidad – Segunda Edición – Juan Manuel Díaz Granados – Junio de 2012 – Bogotá – Editorial Universidad del Rosario.*

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima.

Ahora bien, al referirnos al hecho de tránsito objeto de esta demanda, sería necesario aplicar los principios de la responsabilidad directa con culpa probada establecida en el artículo 2341 del Código Civil, por cuanto a que la parte demandante al momento de los hechos se encontraba realizando una actividad peligrosa.

7. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO – AUSENCIA DE PRUEBA EN LOS PERJUICIOS – EXCESIVA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS MISMOS – LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN CAGUAZANGO PRESENTÓ UNA INCAPACIDAD TEMPORAL DE 45 DÍAS SIN EVIDENCIA DE SECUELAS – LA ACTORA TIENE OTRAS PATOLOGÍAS NO RELACIONADAS CON EL ACCIDENTE – LA ACTORA ESTÁ AFILIADA AL REGIMEN SUBSIDIADO – INEXISTENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE:

Se presenta esta excepción considerando que la actora tuvo una incapacidad temporal y transitoria sin evidencia de secuelas conforme lo determinó medicina legal:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la historia clínica, radiografías, dictámenes anteriores y examen físico se encuentra presenidad marcadamente alterada por tanto se dictamina: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano del sistema musculoesqueletico de carácter transitorio.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar. Usuaría con accidente descrito, para lo cual recibo manejo medico, por parte de grupo de neurocirugía. Estudios realizados ubican la lesión descrita, pero indican a su vez cambios crónicos y degenerativos a nivel de columna lumbar los cuales no estarían relacionados con el hecho. Dado que en ultima valoracion por medico tratante se solicitaron nuevas imágenes de las cuales solo aporoto TAC de columna ya descrita, y ante la posibilidad de realizacion de los mismos según expresa la examinada, se considera re valorarla una vez se tengan los estudios planteados con el fin de definir secuelas si las hubiera.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Otras Recomendaciones: Asistir a valoracion SOLO cuando tenga los estudios solicitados

Igualmente, se precisa que la actora contaba con antecedentes de salud, que no están relacionados con el accidente y por tanto no pueden ser tenidos en cuenta como daños ocasionados por el accidente:

- Pag. 38 de los anexos:

Prevía valoración del grupo de especialistas tratantes de la paciente (traumatología, fisioterapia y neurocirugía) en dicha valoración se solicita respetuosamente aclarar si dichos hallazgos están relacionados con los hechos traumáticos o están relacionados con su patología degenerativa preexistente, además se solicita se relacionen plan de tratamiento y posibles secuelas médicas. Con nuevo oficio de su despacho.

Cambios terapéuticos de vertebroplastia L1 con reducción del 20% de la altura del cuerpo vertebral sin lesión del arco posterior. Cambios condrosicos degenerativos y de artrosis facetaria lumbar inferior. Aporta valoración fechada 17.05.2018 por Neurocirugía donde plantea

- Pag 81 de anexos:

ADICIONALES

Densidad ósea disminuida.
Escoliosis dorsal superior derecha y unión dorsolumbar izquierda.
Aumento de la lordosis lumbar.

Espondilolistesis grado 1 de L5-S1.
Articulaciones sacroiliacas sin alteraciones.

- Pag. 83:

CAMBIOS CONDROSICOS DEGENERATIVOS Y DE ARTROSIS FACETARIA LUMBAR INFERIOR.

Se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a la parte pasiva, no podrá emitirse condena por concepto de perjuicios morales ello ante la ausencia de responsabilidad civil que se pretende atribuir a la parte pasiva y a la excesiva e indebida tasación frente a los perjuicios morales, los que de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales² en la que se han dado perjuicios morales por un tope máximo de veinte millones de pesos

²“(…) como se puede observar, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la cuantificación de los perjuicios de orden moral, ha mantenido un rango entre los siete y veinte millones de pesos, atendiendo a la intensidad del daño moral y a la prueba del mismo; razón por la que ésta Sala acogiendo el criterio adoptado por nuestra máxima corporación y a que la parte activa de la Litis no arrimó medio probatorio que acreditara, la intensidad del daño moral sufrido por cada uno de los demandantes, estima los perjuicios morales ocasionados a los hijos y madre de Dora Alicia Gallardo Calvo, en la suma equivalente a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha de la presente providencia equivalen a la suma de \$10.309.600; el valor de los perjuicios morales para Alirio Astaiza, se tasan en la suma equivalente a 11 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha de la presente providencia equivalen a \$7.087.850.” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL – M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ - STC11368-2015 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01834-00 - del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). (Subrayas fuera del texto)

(\$20.000.000 M.cte) tratándose de casos en donde hay una muerte trágica de una persona.

Igualmente se presenta reclamación por la parte actora por concepto de daño a la vida en relación, tipología que está reservada únicamente para la víctima directa cuando hay una pérdida de capacidad laboral debidamente calificada y en un monto por debajo de los solicitado por la parte actora considerando la incapacidad con la que cuenta; debiendo probar el mismo debidamente.

No podrá emitirse condena en contra la parte demandada por lucro cesante por cuanto a que: 1. No hay prueba de una responsabilidad del demandado 2. No existe prueba de un no ingreso o un egreso en el patrimonio del actor que cumpla con las definiciones dadas por el artículo 1614 del código Civil. 3. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada. 4. No se cumplen con los elementos necesarios establecidos por la jurisprudencia para la existencia de la certeza y causalidad del perjuicio solicitado para que se pueda constituir en un lucro cesante³. 5. La falta de prueba de que la señora MARIA DEL CARMEN CAGUAZANGO cuente con una incapacidad total y permanente que le impida laboral. 6. Que de acuerdo con las calificaciones que se hicieron por medicina legal, la actora contó con 45 días de incapacidad sin presentar secuela alguna. 7. Que la actora está afiliada al régimen subsidiado en salud de lo que se concluye que no contaba con ingreso alguno.

En igual sentido, no se encuentra prueba de que la actora señora MARIA DEL CARMEN CAGUAZANGO sea la compañera permanente del señor ALVARO GONZALEZ MUÑOZ, ello con ocasión a la tarifa legal establecida para probar tal situación mediante escritura pública, sentencia judicial o acta de conciliación, conforme lo ordena el artículo 2 de la Ley 979 de 2005.

8. LA INNOMINADA – PRESCRIPCIÓN DERIVADA DE LAS ACCIONES DEL CONTRATO DE SEGURO Y DE TRANSPORTE:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del C.G.P. se solicita al juzgador declarar cualquier excepción que resulte probada en el curso del proceso de acuerdo con las pruebas que se practiquen, así como aquellas que resulten de hechos probados hubieren sido alegadas o no en esta oportunidad procesal.

En igual sentido se propone la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con lo establecido en los artículo 1081 y 1131

³ *“Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.*

La certidumbre del daño, refiere a su “existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión” CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01.

“Y la causalidad, a que el daño sea “ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor” CSJ, SC del 18 de enero de 2007, Rad. n.º 1999-00173-01.

del Código de Comercio y las derivadas del contrato de transporte establecida en el artículo 993 de la misma norma.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes señores MARIA DEL CARMEN CAGUAZANGO, ALVARO GONZALEZ ALDANA, DAIANA GONZALEZ CAGUAZANGO, DERLY GONZALEZ CAGUAZANGO, con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

1.2. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandados representante legal de GRUPO INTEGRADO MASIVO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACIÓN con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

1.3. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al demandado señor PEDRO EMILIO ERAZO con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

2. DOCUMENTALES (que se aportan):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

2.1. Póliza expedida por mí representada.

3. DOCUMENTALES (para aportar al momento de dictar sentencia):

De conformidad con las excepciones correspondientes, se solicita al despacho que antes de proferir sentencia se permita a mí representada aportar al proceso la suma asegurada disponible que hubiere para ese momento, ello teniendo en cuenta que las sumas aseguradas varían conforme a los pagos de siniestros e indemnizaciones que se hubieren causado. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. que refiere que el juzgador deberá tener por pruebas los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial sobre el que verse el litigio ocurrido después de haberse propuesto la demanda siempre y cuando resulte probado.

Así las cosas, el agotamiento de la suma asegurada se pudiere dar desde el momento en que se contesta la demanda y el momento en que se dicte sentencia definitiva sobre el asunto en discusión.

4. DOCUMENTALES PARA RATIFICACIÓN:

Se solicita al despacho ratificar los siguientes documentos de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P.:

4.1. Liquidación de contrato de trabajo y demás relativos al mismo visibles a folios 143 y 145 del documento pdf llamado anexos.

4.2. Cuentas de cobro, recibos y demás relativos a gastos visibles a folios 158 a 172 del documento pdf llamado anexos.

5. DECLARACIONES EXTRA PROCESALES PARA RATIFICACIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 188 y 222 del C.G.P., se solicita al juzgador declarar la ratificación y contradicción de los mismos en audiencia de prueba, so pena de que ante su no comparecencia no sean tenidos en cuenta. Se solicita lo anterior para las siguientes declaraciones extrajuicio:

5.1. Declaraciones extrajuicio hechas por los señores JANETH KARINA VELASCO MARTINEZ y LUZ ALBA PEREZ OROZCO.

6. OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS ALLEGADAS POR LA PARTE ACTORA:

Tal como lo ha indicado el Consejo de Estado⁴ en providencias anteriores, me permito presentar oposición a las fotografías allegadas al proceso por cuanto a que las mismas no denotan el momento ni lugar en el que fueron tomadas y por tanto no se constituyen en prueba útil para los dichos de la demanda hecha por la parte actora.

7. CONFESIÓN HECHA POR LA PARTE ACTORA:

De conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 193 del C.G.P., se solicita al juzgador tener como confesión las manifestaciones hechas por la parte actora en la

⁴ “Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación”. *NOTA DE RELATORIA: Sobre el valor probatorio de las fotografías, consultar Corte Constitucional, sentencia del 29 de marzo de 2012, exp. T-269. En el mismo sentido consultar, Sección Primera, sentencia 3 de febrero de 2002, exp. 12497.*

narrativa de la demanda por cuanto a que confiesa que tuvo una incapacidad transitoria de 45 días sin secuelas.

8. OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Me permito presentar oposición y objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante por un monto por Lucro cesante y daño emergente sin totalizar. Esta objeción se hace teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada y a que la parte actora no prueba el lucro cesante que supuestamente ha dejado de percibir conforme a lo definido por el artículo 1614 del Código Civil, ello considerando la falta de prueba de los ingresos y el no ingreso que se reclama por la parte actora la que cuenta con una incapacidad de 45 días. De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios materiales excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título de lucro cesante, le solicito al Juzgado condenar a la parte demandante a pagar el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le solicito al Juzgado lo condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones por concepto de los perjuicios solicitados. Así las cosas, se presenta objeción de la siguiente manera:

1. A los perjuicios materiales:

C. Lucro cesante:

Objeto y me opongo a que se condene a la parte pasiva a pagar a la demandante por concepto de lucro cesante un valor de \$22.289.600 M.cte por concepto de lucro cesante pasado y \$122.451.665 M.cte por concepto de lucro cesante futuro. Esta objeción se presenta considerando: 1. La falta de prueba de que la señora MARIA DEL CARMEN CAGUAZANGO cuente con una incapacidad total y permanente que le impida laboral. 2. Que de acuerdo con las calificaciones que se hicieron por medicina legal, la actora contó con 45 días de incapacidad sin presentar secuela alguna. 3. Que la actora está afiliada al régimen subsidiado en salud de lo que se concluye que no contaba con ingreso alguno.

D. Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva por concepto de daño emergente en un valor de \$4.274.650 M.cte, esta objeción se presenta considerando la falta de prueba de que los mismos tengan relación y nexo causal con el accidente por el que se presenta la demanda.

9. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.

Se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 167 del CGP, considerando que en el presente evento le corresponderá a la parte demandante probar tanto la existencia de la responsabilidad que pretende atribuir a la parte demandada, así como los perjuicios que reclama por los daños que indica haber sufrido.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ANEXOS:

Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

DEPENDENCIA JUDICIAL:

Bajo mi expresa autorización, vigilancia y control, nombro como dependiente judicial al señor CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.194.635, estudiante de derecho y empleado de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. para que acceda al expediente que contiene el proceso y soliciten las fotocopias que estimen convenientes en ejercicio de sus funciones como dependientes judiciales. Aporto los correspondientes certificados de estudio.

ANEXOS:

Al libelo de la contestación de la demanda me permito anexar:

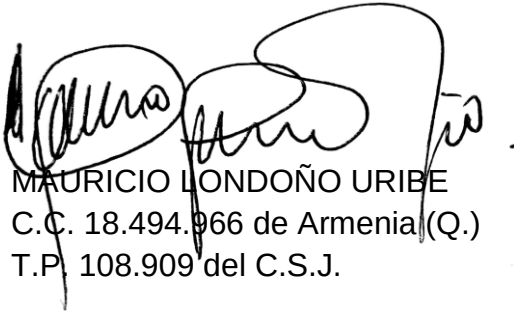
1. Dependencia judicial que acredita la calidad de estudiante del dependiente judicial.

Los documentos indicados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES:

- Mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. lo hará en la Cra. 11 No. 90 – 20 de Bogotá D.C.
- Recibiré en la carrera 2 Oeste # 2 – 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, El Peñón de Santiago de Cali, Valle del Cauca Correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.)
T.P. 108.909 del C.S.J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla: MAPFRE SEGUROS.
Nit: 891.700.037-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00018388
Fecha de matrícula: 28 de abril de 1972
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 17 de junio de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 14 No. 96 - 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono comercial 1: 6503300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 14 No. 96 - 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono para notificación 1: 6503300
Teléfono para notificación 2: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que por E.P. No. 5.176 de la Notaría 4a. de Bogotá del 15 de septiembre de 1.987, inscrita el 23 de diciembre de 1.987 bajo el No. 7959 del libro VI, se protocolizó documento mediante el cual se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Ibagué.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 55 de la Comisión Directiva, del 01 de julio de 2004, inscrita el 22 de septiembre de 2004 bajo el No. 118657 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232363 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá (Chapinero).

CERTIFICA:

Que por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232393 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá (Rosales).

CERTIFICA:

Que por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232361 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 500 de la Junta Directiva, del 16 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo los Nos. 00280711 y 00280727 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de dos sucursales en la ciudad de: Bogotá.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 6138 de la Notaría 4a. de Santa Fe de Bogotá D.C., del 10 de noviembre de 1.995, inscrita el 16 de noviembre de 1.995 bajo el No. 516.184 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "SEGUROS CARIBE S.A.", por el de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 2411 del 09 de noviembre de 1999, aclarada por E.P. No. 2558 del 22 de noviembre de 1999 ambas de la Notaría 35 de Santa Fe de Bogotá D.C., inscritas el 26 de noviembre de 1999 bajo el No. 705363 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por el de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., podrá utilizar la sigla MAPFRE SEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0103 del 26 de enero de 2015, inscrito el 4 de febrero de 2015 bajo el No. 00145721 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Ordinario No. 110013103023201400597 de Margarita de Jesús Giraldo de Botero, María Luz Nelly Botero Giraldo, José Gustavo Botero Giraldo, Mario de Jesús Botero Giraldo contra: Pedro William Osses González, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1565 del 2 de mayo de 2018, inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el No. 00168284 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el Proceso Verbal No. 2018-0010700 de Gloria Moreno Montaña, Oswaldo Moreno Montaña y Néstor Moreno Montaña contra: Jorge William Dorado Guerrero, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0-1880 del 19 de septiembre de 2018, inscrito el 27 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171435 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad No. 230013103002-2018-00246-00 de: PROYECTO INMOBILIARIO RIO S.A.S contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2019-00242/2708 del 31 de julio de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179074 del libro VIII, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes (Tolima), comunicó que en el Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual No. 732754089002-2019-00242-00 de: Cristian Alejandro Ardila Polo y Francisco Javier Aponte Narváez contra: Indofabio Robles y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0991-19 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180010 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2018-00236-00 de: Servio Enrique Barrera Doria CC. 1.067.926.777, Sandra Marcela Cantero Moreno CC. 1.062.957.936, Contra: Juan Paulo Garcia Anaya CC.6.892.387, Vilma del Carmen López Navarro CC. 34.986.378, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2589 del 11 de octubre de 2019, inscrito el 16 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180672 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 110013103023201900638 de: Ray Alexander Rivera Riaño CC. 1023894833, Edward Andrés Rivera Riaño CC. 1.023.906.115, Bernardina Riaño Sanabria CC. 51.825.362, obrando a nombre propio y en representación de su menor hijo Brayan Steven Rivera Riaño, Alexander Rivera Morales CC. 11.304.627, Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y Néstor Raúl Munevar Barriga CC. 80.138.910, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1413-19 del 18 de noviembre de 2019 inscrito el 20 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181678 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2019-00294-00 de: Maria de los Santos Morelos Martinez CC. 25.855.626, Amparo Isabel Contreras Morelo CC. 25.857.528, Diana Esther Contreras Morelo CC. 25.857.012, Luz Mady

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contreras Morelo CC.45.501.556, Ricardo Natonio Contreras Morelo CC. 11.031.765, Silfredo Guzmán Contreras CC. 11.031.596, Carlos Contreras Morelo CC. 11.031.597, Margarita del Carmen Contreras Burriel CC. 30.663.745, Merceditas Contreras Sarmiento CC. 25.856.413, Contra: Jhon Alexis Muñoz Acevedo CC. 1.042.762.621, Miryam Liliana Abril Rosa CC. 37.943.820, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de julio de 2069.

OBJETO SOCIAL

El objeto social será la realización de operaciones de seguro y reaseguro, en todos los ramos aprobados por la autoridad competente y la prestación de los servicios que las disposiciones legales vigentes les autoricen a las compañías de seguros, siempre a petición expresa de la junta directiva. La sociedad también podrá celebrar operaciones de libranza o descuento directo, siempre que guarden relación con las operaciones de seguro y reaseguro a que se refiere el inciso anterior.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$150.000.000.000,00
No. de acciones	: 3.750.000.000,00
Valor nominal	: \$40,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	: \$105.353.291.200,00
No. de acciones	: 2.633.832.280,00
Valor nominal	: \$40,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$105.353.291.200,00
No. de acciones : 2.633.832.280,00
Valor nominal : \$40,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Calle Moreno Patricia	C.C. No. 000000039690579
Segundo Renglon	Carpio Castaño Jose	C.E. No. 000000000532397
Tercer Renglon	Gaitan Parra Eduardo	C.C. No. 000000019380865
Cuarto Renglon	Merinero Martin Jose Manuel	C.E. No. 000000000674464
Quinto Renglon	Sole Franco Francisco	C.C. No. 000001018428465

**SUPLENTES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Rubio Diaz Lucio	C.C. No. 000001020765653
Segundo Renglon	Clemente Campanario Antonio	C.E. No. 000000000473423
Tercer Renglon	Sole Franco Francisco	C.C. No. 000001018428465
Cuarto Renglon	Cadavid Montoya Jorge Alberto	C.C. No. 000000019491370
Quinto Renglon	Romero Gaitan Juan Francisco Javier	C.C. No. 000000019079973

Mediante Acta No. 154 del 31 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2016 con el No. 02114124 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Carpio Castaño Jose C.E. No. 000000000532397

**SUPLENTES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon Rubio Diaz Lucio C.C. No. 000001020765653

Segundo Renglon Clemente Campanario
Antonio C.E. No. 000000000473423

Tercer Renglon Sole Franco Francisco C.C. No. 000001018428465

Cuarto Renglon Cadavid Montoya
Jorge Alberto C.C. No. 000000019491370

Quinto Renglon Romero Gaitan Juan
Francisco Javier C.C. No. 000000019079973

Mediante Acta No. 155 del 31 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2017 con el No. 02227303 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Cuarto Renglon Merinero Martin Jose
Manuel C.E. No. 000000000674464

Mediante Acta No. 160 del 9 de enero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de febrero de 2019 con el No. 02419718 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon Calle Moreno Patricia C.C. No. 000000039690579

Quinto Renglon Sole Franco Francisco C.C. No. 000001018428465

Mediante Acta No. 163 del 1 de agosto de 2019, de Asamblea de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2019 con el No. 02529582 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Gaitan Parra Eduardo	C.C. No. 000000019380865

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 151 del 16 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2015 con el No. 01942431 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. sin num del 5 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2018 con el No. 02374408 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Quintero Cardenas Ibeth Angelica	C.C. No. 000001020756280 T.P. No. 184242-T

Mediante Documento Privado No. Sin Num del 13 de agosto de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2019 con el No. 02496098 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Yoscua Gomez Maryury Eileen	C.C. No. 000001019042043 T.P. No. 207589-T

PODERES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 241 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 4 de febrero de 2011, inscrita el 18 de febrero de 2011 bajo el No. 00019362 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a William Padilla Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 91.473.362 de Bucaramanga, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1335 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 16 de mayo de 2011, inscrita el 24 de mayo de 2011, bajo el No. 00019821 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Eidelman Javier González Sánchez,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y tarjeta profesional de abogado No. 108.916 del C.S. de la J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones incluyendo (conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos, consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1558 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 3 de junio de 2011, inscrita el 17 de junio de 2011 bajo el No. 00019939 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jairo Rincón Achury identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.638, para que: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 201 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2013, inscrita el 12 de febrero de 2013 bajo los Nos. 00024556 y 00024558 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.016 de Bucaramanga en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Aurelio Pabo Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.306.458 de Bogotá D.C., y a Nidia María Fajardo Pereira identificada con cédula de ciudadanía No. 52.555.251 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos racionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0230 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2013, inscrita el 19 de febrero de 2013, bajo el No. 00024639 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Paola Andrea Molina Cardoso identificada con cédula de ciudadanía No. 52.045.287 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1199 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2013, inscrita el 12 de julio de 2013, bajo los Nos. 00025775, 00025776, 00025777 y 00025778 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Orlando Amaya Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón y tarjeta profesional No. 19.118 del C.S.J., a Oyenin Fadua Aita Viana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.233 de Bogotá y tarjeta profesional No. 89.301 del C.S.J., a Tulio Hernán Grimaldo León, identificado con cédula de ciudadanía No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

79.684.206 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 107.555 del C.S.J. Y a Marco Tulio Fernández de la Torre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.124.470 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 98.327 del C.S.J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de procesos judiciales y administrativos (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y ante los juzgados; tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 853 de la Notaría 35 de Bogotá, de fecha 8 de junio de 2018, se adiciona poder: En el sentido de facultar también al Doctor Orlando Amaya Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón, y con tarjeta profesional No. 19.118 del C.S.J.; para que en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso el apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2879 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 2 de diciembre de 2013, inscrita el 13 de diciembre de 2013, bajo los Nos. 00026891 y 00026892 del libro V, compareció Claudia Patricia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Omar Leonardo Franco Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.487 y con tarjeta profesional No. 210.333 del C.S.J., y a Luis Alberto Suarez Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996 y con tarjeta profesional No. 214.654 del C.S.J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2067 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 5 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029608 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Teresa Emperatriz Sánchez González identificada con cédula de extranjería No. 402.083 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 929 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 13 de mayo de 2015 inscrita el 22 de mayo de 2015 bajo el No. 00031136 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José Mauricio Malagón Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.043 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la aseguradora en los procesos de contratación o licitación pública o privada, quedando expresamente facultado para representar y suscribir la propuesta respectiva, ya sea en forma directa o en consorcio o en unión temporal, firmar el contrato, realizar operaciones de seguros y reaseguro, y los demás documentos que se requieran, así como asumir los riesgos que le fueren adjudicados a la aseguradora sin límite de cuantía. B) Efectuar válidamente las manifestaciones que sean pertinentes para los procesos de licitaciones. C) Formular observaciones a las entidades contratantes. D) Solicitar aclaraciones de los documentos que hagan parte de los procesos de selección de contratistas. E) Notificarse de los autos de trámite de los procesos de contratación así como las resoluciones de adjudicación. F) Interponer recursos. G) Participar activamente en las diferentes audiencias inclusive la de adjudicación, y designar los apoderados que estime convenientes. H) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal, que participen en la contratación. I) Representar judicial y extrajudicialmente a la compañía en los procesos de contratación, y en general para ejecutar todos los actos tendientes al cabal ejercicio conferido.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 747 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de mayo de 2016, inscrita el 16 de mayo de 2016 bajo el No. 00034418 del libro V, compareció Ricardo Blanco Machola, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.132.284 y dijo ser mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, manifestó: Que actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Andrés Rincón Alfonso de quien dijo es mayor de edad,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.404.654, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración declaración de renta y complementarios, declaración de venta, declaración de retención en la fuente, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavaluó), declaración de impuesto de vehículos. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales o municipales. C) Aceptar ante la correspondiente Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o municipales las sanciones que imponga la mencionada entidad a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y solicite la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llevar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tales como notificarse, conciliar, transar o prometer, recibir, desistir transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 810 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034555 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ángel Luis Pavón de Paz, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de extranjería No. 548.450 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 808 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034556 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Daniel Paredes Aguirre, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.380.884 de Pasto, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 809 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034557 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Alejandro Muñoz Aristizábal, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.074.442 de Manizales, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1173 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034920 del libro V, compareció Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a María Claudia Romero Lenis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38873416 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1165 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034925 del libro V compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a Camilo Ernesto Chacín López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.462.175, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1171 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034931 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a Mauricio Londoño Uribe identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.494.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca y Nariño, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1166 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034933 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: José de los Santos Chacín de Luque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.095.305 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representar la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1167 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034934 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Alex Fontalvo Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.069.623 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta, por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1168 de la Notaría 35 del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016, bajo el No. 00034935 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Claudia Sofía Flórez Mahecha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.735.035 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del orden nacional departamental municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta, por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1169 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034936 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Ana Beatriz Monsalvo Gastelbondo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.828.518, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1174 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 19 de julio de 2016 bajo el No. 00034974 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Sergio Alejandro Villegas Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.136 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Risaralda y Quindío en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como, demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir, poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad, que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1170 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 19 de julio de 2016 bajo el No. 00034975 del libro V, Que por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría No. 35 de Bogotá D.C., del 8 de agosto de 2016 inscrito el 17 de agosto de 2016 bajo el No. 00035162, se modifica la escritura pública de la referencia corrigiendo el nombre del apoderado, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Juan Fernando Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.718.701 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Choco, Risaralda y Quindío en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1654 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 16 de septiembre de 2016 inscrita el 21 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035584 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, manifestó que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En el carácter expresado confiere poder general a Yeny Mariela Maldonado Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.195 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 327 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037057 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Coromoto del Valle García Vera, identificada con la cédula de extranjería No. 383.420, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 323 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037058 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Adriana Ibagué Mora, identificada con la cédula de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía No. 65.745.924, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 322 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037059 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luz Marina Bustos Sotelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.017.868, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 321 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037060 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor Eduardo Quijano Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.203.855, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 320 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037061 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jaime Eduardo Herrera Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.990.821, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:
A) Suscribir contratos de intermediación de seguros,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 324 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037062 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a John Jairo Canizales Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.000, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 325 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037063 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José Fernando Palacio Gallón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.686.146, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 403 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037064 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Nataly Gómez Sanabria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.058.526, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 467 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 24 de marzo de 2017, inscrita el 11 de abril de 2017 bajo el No. 00037122 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Indra Devi Pulido Zamorano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.708, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 23 de junio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el No. 00037581 compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Maryivi Salazar Patrana identificada con cédula de ciudadanía No. 55.163.399, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes tercero: Que en el carácter expresado confiere poder general a Luz Angela Ardila Castro, de quien dijo es mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.698.571 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 07 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de enero de 2018, inscrita el 12 de enero de 2018 bajo el No. 00038600 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Erika Monsalvo Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.766.368, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 533 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2018, inscrita el 8 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00039269 del libro V compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Daniel Jesús Peña Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Santander y Norte de Santander en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 608 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de mayo de 2018, inscrita el 17 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00039339 del libro V, Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Mario Aristizábal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.582.281, para ejecutar los siguientes actos, en los departamentos de Antioquia, Risaralda, Quindío, Caldas, Valle del Cauca y Tolima, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contenciosos administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizados por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 146 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 28 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040990 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José de los Santos Chacín López identificado con cédula de ciudadanía No. 58.454.211, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma superior a setecientos (700) salarios mínimos legales

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 148 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 28 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040991 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Viviana Roció Moyano Grimaldo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.609, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 659 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 29 de mayo de 2019, inscrita el 31 de Mayo de 2019 bajo el Registro No. 00041553 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Enrique Jose Bedoya Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.187.410, para ejecutar lo siguientes actos en el departamento de Atlántico en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del Orden Nacional Departamental, Municipal y cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden Nacional, Departamental o Municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante Compañías de Seguros o Terceros el reembolso de lo indemnizado por la Compañía de Seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 80 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 28 de enero de 2020, inscrita el 11 de Febrero de 2020 bajo el Registro No. 00043090 del libro V, compareció Jose Manuel Merinero Martin, identificado con cédula de extranjería No. 674.464 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Rocio Salinas Garcia identificada con cédula de ciudadanía número 51.868.604 de Bogotá para que ejecute los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración declaración de renta y complementarios, declaración de venta, declaración de retención en la fuente, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavaluo), declaración de impuesto de vehículos. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales o municipales. C) Aceptar ante la correspondiente administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o municipales las sanciones que imponga la mencionada entidad a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y solicite la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llegar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de tales como notificarse, conciliar, transar o prometer, recibir, desistir transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0428	22-VI-1.960	2. STA. MARTA	5-VIII-1.969 - 40907
3024	17-VII-1.969	9 BTA.	5-VIII-1.969 - 40909
0756	20-II-1.974	4 BTA.	22-II-1.974 - 15804
4680	12-VIII-1.975	4 BTA.	19-IX-1.979 - 29964
4694	3-VIII-1.979	4 BTA.	2-X-1.979 - 75592
1975	20-IV-1.981	4 BTA.	11-VI-1.982 -101540
1887	10-V-1.983	4 BTA.	17-VI-1.983 -134704
999	16-III-1987	4 BTA.	30-IV-1.984 -150825
2968	9-VI- 1987	4 BTA.	26-VI-1.987 -214012
3747	22-VI- 1989	4 BTA.	13-VI-1.989 -269773
3164	25-V - 1990	4 BTA.	13-VI-1.990 -296974
4662	23-VII-1990	4 BTA.	6-IX- 1.990 -303968
8411	6-XII- 1990	4 BTA.	6-II- 1.991 -316968
4247	28- VI-1991	4 BTA.	26-VII-1.991 334112
0702	4-II -1992	4 BTA.	19-II -1.992 -356314
4540	5-VI -1992	4 BTA.	9-VII -1.992 -370942
8677	1- X -1992	4 STAFE BTA	13- X -1.992 -381999
4589	5-VIII -1993	4 STAFE BTA	11-VIII-1.993 -415749
7795	24- XII-1993	4 STAFE BTA	29- XII-1.993 -432399
938	1- III-1994	4 STAFE BTA	16- III-1.994 -441110
4422	22-VIII-1994	4 STAFE BTA	1- IX -1.994 -461225
5811	2- XI-1994	4 STAFE BTA	8- XI -1.994 -469378
7011	29- XII-1994	4 STAFE BTA	5- I -1.995 -476442
3352	24- VI-1995	4 STAFE BTA	11-VII -1.995 -500090
6138	10-XI-1.995	4A. STAFE BTA	16-XI-1.995 NO.516.184
1639	9-IV--1.996	4A. STAFE BTA	12-IV-1.996 NO.533.998

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002904 del 23 de septiembre de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00604413 del 30 de septiembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004145 del 14 de octubre de 1998 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00653782 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001302 del 22 de junio de 1999 de la Notaría 35 de Bogotá	00685341 del 23 de junio de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 0002411 del 9 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00705363 del 26 de noviembre de 1999 del Libro IX
--	---

E. P. No. 0000511 del 31 de marzo de 2000 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00723737 del 7 de abril de 2000 del Libro IX
---	--

E. P. No. 0001374 del 25 de julio de 2000 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00739958 del 8 de agosto de 2000 del Libro IX
---	---

E. P. No. 0000739 del 11 de abril de 2001 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00774179 del 25 de abril de 2001 del Libro IX
---	---

E. P. No. 0001523 del 4 de junio de 2003 de la Junta de Socios de Bogotá D.C.	00889069 del 17 de julio de 2003 del Libro IX
---	---

E. P. No. 0000997 del 6 de abril de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00986876 del 20 de abril de 2005 del Libro IX
--	---

E. P. No. 0002634 del 27 de julio de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01009225 del 1 de septiembre de 2005 del Libro IX
---	---

E. P. No. 0002971 del 2 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01085304 del 18 de octubre de 2006 del Libro IX
--	---

E. P. No. 0004779 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01263329 del 18 de diciembre de 2008 del Libro IX
---	---

E. P. No. 01628 del 11 de junio de 2009 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01315399 del 27 de julio de 2009 del Libro IX
---	---

E. P. No. 2466 del 17 de agosto de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01507879 del 30 de agosto de 2011 del Libro IX
---	--

E. P. No. 2001 del 12 de septiembre de 2012 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01667946 del 21 de septiembre de 2012 del Libro IX
---	--

E. P. No. 0555 del 8 de abril de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01825793 del 10 de abril de 2014 del Libro IX
---	---

E. P. No. 1095 del 1 de julio de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá	01849344 del 7 de julio de 2014 del Libro IX
--	--

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 02003 del 20 de 01887031 del 21 de noviembre
noviembre de 2014 de la Notaría 35 de 2014 del Libro IX
de Bogotá D.C.

E. P. No. 35 del 16 de enero de 02294890 del 22 de enero de
2018 de la Notaría 35 de Bogotá 2018 del Libro IX
D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 15 de octubre de 2002, inscrito el 20 de noviembre de 2002 bajo el número 00853585 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CREDIMAPFRE S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que por Documento Privado del 15 de octubre de 2002, inscrito el 25 de noviembre de 2002 bajo el número 00854214 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- Gestimap S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

Certifica:

Que por Documento Privado del 20 de febrero de 1998, inscrito el 24 de febrero de 1998 bajo el número 00623862 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE INTERNACIONAL S.A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 29 de abril de 2009, inscrito el 15 de septiembre de 2009 bajo el número 01327063 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FUNDACION MAPFRE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado del 19 de junio de 2003, inscrito el 15 de julio de 2003 bajo el número 00888602 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 16 de octubre de 2017, inscrito el 16 de noviembre de 2017 bajo el número 02276355 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE S.A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-09-21

**** Aclaración Situación de Control ****

Que la Situación de Grupo Empresarial que recae sobre la sociedad de la referencia, es ejercida por la sociedad MAPFRE MUTUALIDAD SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, indirectamente a través de las sociedades HOLDINGS CORPORACION MAPFRE S.A., y MAPFRE AMERICA S.A. (domiciliadas en España).

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control registrada el 15 de septiembre de 2009 bajo el No. 01327063, en el sentido de indicar que esta se ejerce a través de las sociedades extranjeras CARTERA MAPFRE S.A., MAPFRE S.A. y MAPFRE AMERICA S.A., sobre la sociedad de la referencia, y que la misma se configuro el 01 de enero de 2007.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Grupo Empresarial registrado el 16 de noviembre de 2017 bajo el No. 02276355, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera MAPFRE S.A (matriz) ejerce situación de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

control indirecto a través de MAPFRE INTERNACIONAL S.A., sobre la sociedad de la referencia (subordinada). Y se configura grupo empresarial con las sociedades, ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS, MAPFRE ASISTENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, MAPFRE INTERNACIONAL SA., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA., CREDIMAPFRE SA., CESVI COLOMBIA SA, MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES SAS.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: AGENCIA CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS CISMAP
Matrícula No.: 00815251
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 1997
Último año renovado: 2017
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Carrera 70 No 99 - 72
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AV CALI DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA
Matrícula No.: 01082395
Fecha de matrícula: 16 de abril de 2001
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 72A N° 86-69 Local 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SAN FERNANDO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.: 01089898
Fecha de matrícula: 21 de mayo de 2001
Último año renovado: 2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Cra 75 # 23 B - 35
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CASTELLANA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01120995
Fecha de matrícula:	21 de agosto de 2001
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Suba N° 105A - 47 Local 2
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA EL NOGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Matrícula No.:	01166890
Fecha de matrícula:	18 de marzo de 2002
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 14 No 78 - 44 Piso 3
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA AVENIDA CHILE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.:	01166891
Fecha de matrícula:	18 de marzo de 2002
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 73 No 10 - 10 Oficina 102
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA MARLY DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01212541
Fecha de matrícula:	11 de septiembre de 2002
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 61 B N° 18 - 23
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA NAVARRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	01218117
Fecha de matrícula:	1 de octubre de 2002
Último año renovado:	2019
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 100 No 16 - 66 Oficina 403
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 123 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	01369066
Fecha de matrícula:	23 de abril de 2004
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Carrera 19 N° 123 - 52/54
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA FUSAGASUGA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01455344
Fecha de matrícula:	25 de febrero de 2005
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 5 No 9-31 Local 101
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA ANDES DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.:	01481255
Fecha de matrícula:	20 de mayo de 2005
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Trans 55 # 98 A - 66 C.C. Iserra 100 Local 126
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA SUBA MAPFRE SEGUROS GENERALES.
Matrícula No.:	01490082
Fecha de matrícula:	16 de junio de 2005
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Suba N° 119 - 87
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: AGENCIA CEDRITOS DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES
Matrícula No.: 01568075
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida 9 No. 145 -10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 57 DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.: 01568079
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 7 N° 57 - 58
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA PARQUE 93 DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES
Matrícula No.: 01568087
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 93 No 13 - 42 Oficina 206
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA ALHAMBRA DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES
Matrícula No.: 01568096
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 116 No 45 - 17
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA RESTREPO DE MAPFRE SEGUROS
GENERALES
Matrícula No.: 01568100
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 24 No. 16 14 Sur Of 301
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA DELEGADA CALLE 147 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	01624273
Fecha de matrícula:	11 de agosto de 2006
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Calle 147 No 19- 50 Local 16 Centro Comercial Futuro
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA MIRANDELA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805866
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 187 N° 49 - 64 Local 1-13
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA GALERIAS DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805874
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 53B N° 24 - 42
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 170 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805881
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2019
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 58 N° 169 A - 55 Local 121
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 80 DE MAPFRE SEGUROS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	GENERALES DE COLOMBIA S A 01805882
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Calle 80 N° 89 A - 40 Local 206
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA TINTAL II DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	01805884
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 82 A No. 6 18 Lc 31
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA NORMANDIA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805888
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Boyaca N° 52 - 15 Local 03 Barrio Normandía
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA SOPO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01806584
Fecha de matrícula:	30 de mayo de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 3 N° 3 - 40
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA COTA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01806623
Fecha de matrícula:	30 de mayo de 2008
Último año renovado:	2019
Categoría:	Agencia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Calle 13 N° 3 A - 43 Local 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA GRAN AMERICA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.: 01924925
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 19 A N° 91-05 Local 36 Barrio Hayuelos
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA NIZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01924970
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Suba N° 119 - 87 Local 203
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 35 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA
Matrícula No.: 01924973
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009
Último año renovado: 2019
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 No. 37 43 Of 504
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 124 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01924999
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 21 N° 132 - 45 Int. 4
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AUTOPISTA NORTE DE MAPFRE SEGUROS DE GENERALES DE COLOMBIA S A

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	01925009
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2009
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Autopista Norte # 100 - 34 Oficina 403
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA PABLO VI DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01925012
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2009
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 57 A N° 56 - 11 Local 6 Barrio Pablo Vi
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA GUAYMARAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01992584
Fecha de matrícula:	19 de mayo de 2010
Último año renovado:	2018
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 10 N° 1A - 50 Local 23 Centro Comercial Asturias De Ovied
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA SAN FELIPE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	02032845
Fecha de matrícula:	5 de octubre de 2010
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	C1 75 No. 22 30
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CALLE 73 DE MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.:	02048264
Fecha de matrícula:	2 de diciembre de 2010
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Calle 118 N° 16 - 61 Oficina 501
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA LISBOA DE MAPFRE SEGUROS
Generales de Colombia S A
Matrícula No.: 02048302
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 45 A N° 95 - 27 Of. 306 Y 406
Edificio Castellana Forum
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA PONTEVEDRA DE MAPFRE
Seguros Generales de Colombia S.A.
Matrícula No.: 02048303
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 70 C N° 80 - 48 Local 12 Centro
Comercial Plaza 80
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA UNICENTRO DE MAPFRE SEGUROS
Generales de Colombia S A
Matrícula No.: 02048307
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2019
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 15 No. 119 50 Lc 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA TECHO DE MAPFRE SEGUROS
Generales de Colombia S.A.
Matrícula No.: 02604972
Fecha de matrícula: 18 de agosto de 2015
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Av. Boyaca No. 5 A 46 Lc 102
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA POLO II DE MAPFRE SEGUROS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: GENERALES DE COLOMBIA S A
 02605943
Fecha de matrícula: 20 de agosto de 2015
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 24 No. 87 45 Lc 7
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA CHAPINERO DE MAPFRE
 SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Matrícula No.: 02881892
Fecha de matrícula: 18 de octubre de 2017
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Av Caracas No. 41 32 Lc 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA CENTRO DE MAPFRE
 SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Matrícula No.: 02882148
Fecha de matrícula: 18 de octubre de 2017
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 16 No. 4 64 Lc 2
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por Nota de Cesión del 2 de enero de 1.992, inscrita el 11 de junio de 1.992, bajo el No. 368. 056 del libro IX, se nombró representante de los tenedores de bonos de la compañía a: "SOCIEDAD FIDUCIARIA EXTEBANDES S.A. FIDUBANDES S.A.".

CERTIFICA:

Que por Extracto de Acta No. 83 de la Asamblea General de Accionistas de SEGUROS CARIBE S.A., del 9 de agosto de 1.994, inscrita el 28 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

febrero de 1.995 bajo el No. 482.873 del libro IX, fue nombrado: Representante legal de los tenedores de bonos: FIDUBANDES.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 85 de la Asamblea General de Accionistas de SEGUROS CARIBE S.A., del 5 de diciembre de 1.994, inscrita el 31 de julio de 1.995 bajo el No. 502.687 del libro IX, fue nombrado: Representante legal de los tenedores de bonos: FIDUBANDES.

INSCRIPCIÓN DE PAGINA WEB

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 1 de febrero de 2002 inscrita el 21 de febrero de 2002 bajo el número 00815848 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:

- WWW.MAPFRE.COM.CO

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 30 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2,342,658,550,403

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de octubre de 2020 Hora: 08:54:45**

Recibo No. AB20282631

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2028263175C8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Santiago de Cali – Diciembre de 2020

Señores

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En su Despacho

REF:	VERBAL
RADICACIÓN:	760013104004-2020-000-100-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN CAGUAZANGO.
DEMANDADO:	GIT MASIVO S.A.
EN GARANTIA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Apoderado General para asuntos Judiciales de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, conforme lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso por este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT 900.688.736-1, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, representada legalmente por el señor MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.494.966, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, para que en nombre y representación de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se notifique y conteste la demanda y el llamamiento en garantía que se indica en referencia y en general asuma la defensa judicial de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., a través de su representante legal o a través de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal como profesionales en derecho quedan expresamente facultados –cualquiera de ellos- para notificarse y contestar la demanda, el llamamiento en garantía, integrar el litigio, sustituir y reasumir el poder, nombrar apoderados suplentes, renunciar al poder, transigir, desistir, recibir, conciliar y todas las demás facultades propias de su mandato. En consecuencia, sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Correo electrónico para notificaciones: **notificaciones@londonouribeabogados.com**

Atentamente,



MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia
T.P.108.909 del CSJ

Recibo No. 7629152, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820L9LE5K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.
Nit.: 900688736-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 888421-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 08 de enero de 2014
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 23 de junio de 2020
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 2 # 2 OESTE - 21 OF 301 ED DON JUAN
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com
Teléfono comercial 1: 8939539
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3007758618

Dirección para notificación judicial: KR 2 # 2 OESTE - 21 OF 301 ED DON JUAN
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones@londonouribeabogados.com
Teléfono para notificación 1: 8939539
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3007758618

La persona jurídica LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7629152, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820L9LE5K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 07 de enero de 2014 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de enero de 2014 con el No. 172 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDO.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ES EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES JURÍDICAS, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. ADEMÁS, LA SOCIEDAD PODRÁ DEDICARSE A ACTIVIDADES DE INVERSIÓN, ACTIVIDADES DE COMPRA Y VENTA DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES, ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES INCLUYENDO EL EJERCICIO DE ARRENDAMIENTO DE DICHOS BIENES, ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y OTRAS ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$30.000.000
No. de acciones:	30
Valor nominal:	\$1.000.000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$30.000.000
No. de acciones:	30
Valor nominal:	\$1.000.000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$30.000.000
No. de acciones:	30
Valor nominal:	\$1.000.000

Recibo No. 7629152, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820L9LE5K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL DIRECTOR, ... EN CASO DE AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA TENDRÁ EL SUBDIRECTOR (A) DE LA SOCIEDAD ... EL (LA) SUPLENTE DEL DIRECTOR LO REEMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. EL SUPLENTE (LA) TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL DIRECTOR CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLO.

FACULTADES DEL DIRECTOR: EL DIRECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CONSTITUIR MEDIANTE PODER ESPECIAL DIRECTO O SUSTITUCIÓN DE PODER, O SUPLENCIA DE PODER, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LOS CLIENTES O PODERDANTES QUE OTORGUEN PODER A LA SOCIEDAD LONDONO URIBE ABOGADOS S.A.S. PARA LA DEFENSA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE SUS INTERESES EN LITIGIO O CONFLICTO ANTE CUALQUIER AUTORIDAD. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA, E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA SOCIEDAD LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOCIEDAD. I) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS.

PARÁGRAFO.- EL DIRECTOR QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 07 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de enero de 2014 con el No. 172 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUB-DIRECTOR	ELEONORA LONDOÑO AYALDE	C.C.66781969
DIRECTOR REPRESENTANTE	MAURICIO LONDOÑO URIBE	C.C.18494966
LEGAL		

Recibo No. 7629152, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820L9LE5K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 04 de mayo de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2017 con el No. 8426 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MAURICIO LONDOÑO URIBE	C.C.18494966
PROFESIONAL EN DERECHO	ELEONORA LONDOÑO AYALDE	C.C.66781969
PROFESIONAL EN DERECHO	JESSICA PAMELA PEREA PEREZ	C.C.1113527985
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN	C.C.1144032328

Por documento privado del 24 de agosto de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2018 con el No. 14169 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	ANA MARIA MUÑOZ FRANCO	C.C.1107086261

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

Recibo No. 7629152, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820L9LE5K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1.856.482.156

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

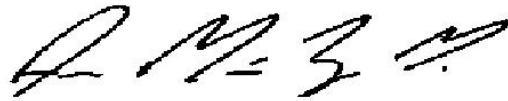
En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 01 días del mes de diciembre del año 2020 hora: 12:18:51 PM

Recibo No. 7629152, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820L9LE5K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



POLIZA DE AUTOMOVILES
SERVICIO PUBLICO

HOJA 1 de 3

INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 1507115900108 GRUPO INTEGRAL DE TRANSPORTE M

Ref. de Pago: 31105636323

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Vehículo

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 103/ 141	POLIZA 1507118000671	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CALI	DIRECCION OF. MAPFRE CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI
TOMADOR DIRECCION	GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SA KR 109 34 867			CIUDAD CALI	NIT / C.C. 9000993109 TELEFONO 5553034	
ASEGURADO DIRECCION	BANCOLOMBIA SA KR 7 30 28			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 8909039388 TELEFONO 6503000	FEC. NACIMIENTO
ASEGURADO DIRECCION	N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	GENERO
BENEFICIARIO DIRECCION	BANCOLOMBIA SA KR 7 30 28			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 8909039388 TELEFONO 6503000	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SA					No. IDENTIFICACION	EDAD: 39

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR SEGUROS CAPITAL LTDA	CLASE AGENCIA COLOCADORA	CLAVE 4936	TELEFONO 6370944	% PARTICIPACION 100
--	-----------------------------	---------------	---------------------	------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS 365	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIA 365
12	01	2018		00 : 00	20	01	2018			00 : 00	20	01	2018	
				24 : 00	19	01	2019			24 : 00	19	01	2019	

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO

CODIGO FASECOLD : 01603049 MARCA : CHEVROLET LINEA : NQR SUPER BUSETON CC 4650 TIPO : BUSES, BUSETAS Y MICROBUSES MODELO : 2010 CIUDAD DE CIRCULACION : CALI PAIS : COLOMBIA USO : URBANO SERVICIO : PUBLICO URBANO VALOR ASEGURADO : 129.088.676 VALOR A NUEVO : 129.088.676	PLACA: VCR608 MOTOR: 337823 CHASIS: 9GCN1R710AB167908 COLOR: VERDE DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION CAZADOR: NO APLICA OTROS: NO APLICA	ACCESORIOS	
		REFERENCIA	VALOR
		ACCESORIO COTIZACIONES	29.000.00

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

AMPARO

DEDUCIBLE

1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00	SMMLV	10 % Min 1 (SMMLV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00	SMMLV	NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00	SMMLV	NO APLICA
1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			
MUERTE	100,00	SMMLV	NO APLICA
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	100,00	SMMLV	NO APLICA
INCAPACIDAD TEMPORAL	100,00	SMMLV	NO APLICA
GASTOS MEDICOS, DE TRASLADO, QUIRURGICO, FARMACEUTICO Y HOSP	100,00	SMMLV	NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	129.088.676,00		10 %
PERDIDA TOTAL HURTO	129.088.676,00		10 %
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	129.088.676,00		10 % Min 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	129.088.676,00		10 % Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	129.088.676,00		10 % Min 1 (SMMLV)
ACCESORIOS	29.000.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO PARA EL CONDUCTOR Hasta \$30,000,000		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA BENEFICIOS PTD O PTH 12 SMDLV Hasta por 30 Dias, a partir del tercer dia de cesar operaciones		SMDLV	NO APLICA
PERDIDA BENEFICIOS PPD 12 SMDLV Hasta por 30 Dias, a partir del tercer dia de cesar operaciones		SMDLV	NO APLICA

CLAUSULAS ANEXAS:

DESCUENTO POR NO RECLAMACION 0 % (Ya aplicado en el valor de la prima).

SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES

VALORES EN PESO COLOMBIANO TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICION	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos colombianos
3.414.715	0	3.414.715	648.796	4.063.511

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.-28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADOSMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

POLIZA DE AUTOMOVILES
SERVICIO PUBLICO

HOJA 2 de 3

INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 1507115900108 GRUPO INTEGRAL DE TRANSPORTE M

Ref. de Pago: 31105636323

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VEHICULO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 103/ 141	POLIZA 1507118000671	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CALI	DIRECCION OF. MAPFRE CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI
TOMADOR DIRECCION	GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SA KR 109 34 867			CIUDAD CALI	NIT / C.C. 9000993109 TELEFONO 5553034	
ASEGURADO DIRECCION	BANCOLOMBIA SA KR 7 30 28	CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 8909039388 TELEFONO 6503000	FEC. NACIMIENTO	
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.	CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO	GENERO	
BENEFICIARIO DIRECCION	BANCOLOMBIA SA KR 7 30 28	CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 8909039388 TELEFONO 6503000		
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.	CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO		
NOMBRE DEL CONDUCTOR GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SA					No. IDENTIFICACION	EDAD: 39

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR SEGUROS CAPITAL LTDA	CLASE AGENCIA COLOCADORA	CLAVE 4936	TELEFONO 6370944	% PARTICIPACION 100
--	-----------------------------	---------------	---------------------	------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS 365	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIA 365
12	01	2018		00 : 00	20	01	2018			00 : 00	20	01	2018	
				24 : 00	19	01	2019			24 : 00	19	01	2019	

PRIMER BENEFICIARIO

CLAUSULA PRIMER BENEFICIARIO

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion CLAUSULA PRIMER BENEFICIARIO

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion o endoso de esta poliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehículo.

2. La presente poliza será renovada por un periodo igual al señalado en la vigencia inicial, hasta la extincion del respectivo crédito, siempre y cuando el tomador del seguro pague la correspondiente prima dentro de los primeros 15 días calendario de vigencia de la renovacion.

Si el pago de la prima no se realiza en la oportunidad mencionada, se entenderá que la Compañía no reasumio los riesgos respectivos.

La aseguradora podrá modificar y/o revocar la presente poliza, pero deberá dar aviso al primer beneficiario sobre esta determinacion, con una anticipacion no inferior a treinta (30) días calendario.

El presente anexo hace parte integrante de la poliza arriba citada. Los demás términos de la poliza no modificados por esta cláusula continúan vigentes.

PLAN DE PAGO POR PERIODO

AÑO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL
2018	ENERO	0	338.625	338.625
2018	FEBRERO	0	338.626	338.626
2018	MARZO	0	338.626	338.626
2018	ABRIL	0	338.626	338.626
2018	MAYO	0	338.626	338.626
2018	JUNIO	0	338.626	338.626
2018	JULIO	0	338.626	338.626
2018	AGOSTO	0	338.626	338.626
2018	SEPTIEMBRE	0	338.626	338.626
2018	OCTUBRE	0	338.626	338.626
2018	NOVIEMBRE	0	338.626	338.626
2018	DICIEMBRE	0	338.626	338.626
TOTAL PRIMA				4.063.511

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT: 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.: 28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADOSMDLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

CERTIFICADO DE AMPARO
SERVICIO PUBLICO ESPECIAL

PLACA No.

COPIA

VCR608

TOMADOR				POLIZA No.			
GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO				1507118000671			
ASEGURADO				No. DOC. IDENTIFICACION			
BANCOLOMBIA SA							
MARCA		LINEA		MODELO		USO	
CHEVROLET		NQR SUPER BUSETON CC 46		2010		URBANO	
No. MOTOR		No. CHASIS		PASAJEROS			
337823		9GCN1R710AB167908		48			
VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA			
00:00 20 enero 2018				24:00 19 enero 2019			

COBERTURAS

SUMAS ASEGURADAS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	1000/1000/1000
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	100/100/100/100
* LIMITES Y COBERTURAS DESCRITAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.	

EN CASO DE ACCIDENTE POR FAVOR, comuníquese inmediatamente para recibir orientación y autorización las 24 horas del día a los teléfonos:

LINEA BOGOTA : 3077024
LINEA NACIONAL : 01 8000 51 99 91

FIRMA AUTORIZADA

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.:28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADOSMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA // PROCESO VERBAL // RAD: 2020-00 -100 // DTE: MARIA DEL CARMEN CAGUZANGO

Martha Liliana Diaz Angel Abogados <diazangelabogados@live.com>

Lun 8/02/2021 3:25 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; jaguirremurgueitio <jaguirremurgueitio@gmail.com>; gerencia <gerencia@gitmasivo.com>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA MARIA CAGUZANGO POR GIT MASIVO.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS MARIA CAGUAZANGO.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil.

DEMANDANTES: María del Carmen Caguazango, Álvaro González Aldana y otros.

DEMANDADOS: **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACIÓN - GIT MASIVO S.A.** y Pedro Milvio Erazo Hijaji y otra.

RAD.: 76-00-13-103-004-2020-00100-00.

MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, con domicilio profesional en la Calle 6ª. Nte. No. 2N-36 oficina 202 Edificio Campanario de la ciudad de Cali, teléfono No. 4202948 y celular 3113406932, correo diazangelabogados@live.com, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.271, Abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 83.694 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme memorial de sustitución de poder, conferido para efectos de ejercer la defensa judicial de la empresa **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACIÓN - GIT MASIVO S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Cali, procedo mediante el presente, a remitir el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía a la Compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, la cual ya se encuentra previamente vinculada dentro del proceso judicial que aquí se referencia.

Agradezco de antemano la atención al presente mensaje de datos.

Del señor Juez,



MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL

Martha Liliana Diaz Angel.

C.C. No. 31973271 expedida en Cali.

T.P. No. 83694 del C.S DE LA J.



Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REF.: Formulación llamamiento en garantía.

DEMANDANTES: María del Carmen Caguazango, Álvaro González Aldana y otros.

DEMANDADOS: GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVOS S.A EN REORGANIZACION y Pedro Milvio Erazo Hijaji.

RAD.: 76-00-13-103-004-2020-00100-00.

MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, con domicilio profesional en la Calle 6ª. Nte. No. 2N-36 oficina 202 Edificio Campanario de la ciudad de Cali, teléfono No. 4202948 y celular 3113406932, correo diazangelabogados@live.com, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.271, Abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 83.694 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que legalmente me ha conferido la empresa **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A EN REORGANIZACION**, identificada con el Nit No. 900099310-9 sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Cali, todo lo cual se encuentra acreditado en el expediente; dentro del término legal oportuno para hacerlo a través del presente acto procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal en la ciudad de Cali (Valle), representada legalmente por el Dr. Jorge Enrique Riascos Varela, para que en el evento de que **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVOS S.A EN REORGANIZACION**, resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, la aquí llamada en garantía responda directamente por tal condena en razón al contrato de seguro suscrito o en subsidio se le imponga la obligación de reembolsarle a mi representada la cantidad que aquella deba pagar, teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos del libelo de la demanda se basan precisamente en circunstancias bajo la cobertura de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507116000671 expedida por la convocada.

1

Fundamento la convocatoria formulada, en los siguientes:

HECHOS

1. En primer lugar es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de

Calle 6ª N° 2N- 36 Ofc. 202

Centro Profesional y Comercial el Campanario – Cali Colombia

Diazangelabogados@live.com

PBX: 402 29 48 – CEL: 311 340 69 32



responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos dentro de la contestación a la demanda, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato identificado bajo la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507116000671 expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, dicha Compañía ha procedido amparar la responsabilidad civil en que pudiere incurrir mi procurada por la administración, uso y explotación del vehículo identificado con la placa VCR608.

2. Que mi procurada ha sido vinculada por la parte demandante de manera directa, en razón a la presunta responsabilidad incurrida en el accidente de tránsito ocurrido el día 05 de febrero de 2018, a partir de la utilización y explotación del vehículo de servicio de transporte público identificado con la placa VCR608.
3. En ese sentido, existiendo el contrato de seguro, es decir habiendo trasladado el riesgo bajo la cobertura de responsabilidad civil contractual y extracontractual dada por la Compañía Aseguradora, para la vigencia comprendida entre el 20 de enero de 2018 y hasta el 19 de enero de 2019 bajo la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507116000671 expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**-, deberá tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre, un deber u obligación de indemnizar por parte de mi procurada, en virtud del referenciado contrato de seguro, se ordene en la misma sentencia a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a cancelar la totalidad de la condena que a mi procurada corresponda o en su lugar reembolse los dineros que con motivo al fallo corresponda asumir a **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVOS S.A EN REORGANIZACION**.

2

PRETENSIONES

1. Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en calidad de Compañía de Seguros de mi procurada.
2. Que en el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra de la **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVOS S.A EN REORGANIZACION** y se le condenara al pago de alguna indemnización por el reconocimiento de la responsabilidad civil por el vehículo bajo su tenencia y manejo, se proceda por el señor Juez en razón a la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507116000671 expedida por **MAPFRE**



SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a ordenar a la Entidad Aseguradora a que pague directamente o reembolse a mi procurada, el monto que en razón al contrato suscrito le corresponde, teniéndose en éste la cobertura de responsabilidad civil contractual y extracontractual con amparo integral ante la ocurrencia y declaración de siniestro en accidente de tránsito contra terceros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los artículos 64 y ss del Código General del Proceso, artículos 1056 y 1092 del Código de Comercio y demás concordantes; Art. 1579 del C.C.

PRUEBAS

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

3

Solicito decretar y tener como pruebas documentales las que relaciono a continuación:

1. Copia del poder a mí conferido, que obra en el expediente.
2. Copia de la Carátula de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507116000671 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-, que obra en el expediente.

NOTIFICACIONES

- La llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., las recibirá en la Carrera 11 No. 90-20 de Bogotá D.C. o a través de su apoderado en el correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com.
- Mí prohijado en la KM 1 Vía Comfenalco Valle del Lili de la ciudad de Cali, de la ciudad de Cali o al correo electrónico gerencia@gitmasivo.com.



DIAZ ANGEL ABOGADOS

- La suscrita en domicilio profesional en la Calle 6ª. Nte. No. 2N-36 oficina 202 Edificio Campanario de la ciudad de Cali, teléfono No. 4202948 y celular 3113406932, correo diazangelabogados@live.com o en la secretaría de su Despacho.

Del señor Juez, cordialmente,



MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL

MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL

C.C. No. 31.973.271

T.P. No. 83.694 del C.S.J.

Poliza Grupo 1507115900108 GRUPO INTEGRAL DE TRANSPORTE M

Ref. de Pago: 31105636323

INFORMACION GENERAL					
RAMO / PRODUCTO 103/ 141	POLIZA 1507118000671	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CALI
DIRECCION	GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SA	CIUDAD CALI			
ASEGURADO	BANCOLOMBIA SA	CIUDAD GIRARDOTA			
DIRECCION	KR 7 30 28				
ASEGURADO	N.D.	CIUDAD N.D.			
DIRECCION	N.D.				
BENEFICIARIO	BANCOLOMBIA SA	CIUDAD GIRARDOTA			
DIRECCION	KR 7 30 28				
BENEFICIARIO	N.D.	CIUDAD N.D.			
DIRECCION	N.D.				
NOMBRE DEL CONDUCTOR	GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SA	No. IDENTIFICACION			EDAD: 39

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS				
NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
SEGUROS CAPITAL LTDA	AGENCIA COLOCADORA	4936	6370944	100

INFORMACION DE LA POLIZA														
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA				VIGENCIA CERTIFICADO							
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
12	01	2018	TERMINACION	00 : 00	20	01	2018	365	TERMINACION	00 : 00	20	01	2018	365
				24 : 00	19	01	2019			24 : 00	19	01	2019	

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO				ACCESORIOS	
CODIGO FASECOLD	01603049	PLACA:	VCR608	REFERENCIA	VALOR
MARCA	CHEVROLET	MOTOR:	337823	ACCESORIO COTIZACIONES	29.000.000
LINEA	NQR SUPER BUSETON CC 4650	CHASIS:	9GCN1R710AB167908		
TIPO	BUSES, BUSETAS Y MICROBUSES	COLOR:	VERDE		
MODELO	2010	DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION			
CIUDAD DE CIRCULACION	CALI PAIS : COLOMBIA	CAZADOR:	NO APLICA		
USO	URBANO	OTROS:	NO APLICA		
SERVICIO	PUBLICO URBANO				
VALOR ASEGURADO	129.088.676				
VALOR A NUEVO	129.088.676				

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00 SMDLV		10 % Min 1 (SMDLV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00 SMDLV		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00 SMDLV		NO APLICA
1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			
MUERTE	100,00 SMDLV		NO APLICA
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	100,00 SMDLV		NO APLICA
INCAPACIDAD TEMPORAL	100,00 SMDLV		NO APLICA
GASTOS MEDICOS, DE TRASLADO, QUIRURGICO, FARMACEUTICO Y HOSP	100,00 SMDLV		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	129.088.676,00		10 %
PERDIDA TOTAL HURTO	129.088.676,00		10 %
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	129.088.676,00		10 % Min 1 (SMDLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	129.088.676,00		10 % Min 1 (SMDLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	129.088.676,00		10 % Min 1 (SMDLV)
ACCESORIOS	29.000.000,00		10 % Min 1 (SMDLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO PARA EL CONDUCTOR Hasta \$30.000.000		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA BENEFICIOS PTD O PTH 12 SMDLV Hasta por 30 Dias, a partir del tercer dia de cesar operaciones		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA BENEFICIOS PPD 12 SMDLV Hasta por 30 Dias, a partir del tercer dia de cesar operaciones		SI AMPARA	NO APLICA

SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES				
CLASULAS ANEXAS:	DESCUENTO POR NO RECLAMACION	0 % (Ya aplicado en el valor de la prima)	Valor en Pesos	Total a Pagar
VALORES EN PESO COLOMBIANO	GASTOS DE EXPEDICION	Subtotal en Pesos Colombianos	Impuesto a las Ventas	en Pesos Colombianos
TOTAL PRIMA NETA	0	3.414.715	648.796	4.063.511

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2506 DE DICIEMBRE 1993 AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA. SOMOS AUTORETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5056 DE JUNIO 21 DE 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

NIT. 891.700.027-9 Cte 14 No. 94-34 Pbx. 6013340 FAX: 60133400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A. 28060 Bogotá D.C. Colombia
N.D. = NO DECLARADO

VTE-095-ABR/03

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la pagina web

La Notaria Tréce de Cali certifica que corresponde a la COPIA SIMPLE que ha tenido a la vista.
Cali, 27 NOV 2020
NOTARIA CHAY PASMIN
Notaria Tréce de Cali Encargada

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA: MAPFRE SEGUROS

NIT NRO :891700037 - 9

DOMICILIO :Bogota Distrito Capital

WEB: www.mapfre.com.co

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: ccarmarg@mapfre.com.co

NOMBRE DE LA SUCURSAL :MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

DOMICILIO :Cali Valle

DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CRA. 80N No. 6 71

CIUDAD :Cali

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: njudiciales@mapfre.com.co

MATRICULA NRO :40377 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA:MAPFRE SEGUROS

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 3024 del 17 de julio de 1969 Notaria Novena de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 1977 con el No. 20502 del Libro IX ,cambio su nombre de COMPANIA BANANERA DE SEGUROS S.A. . por el de SEGUROS CARIBE S.A. .

Por Escritura Pública No. 3024 del 17 de julio de 1969 Notaria Novena de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 1977 con el No. 20502 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Santa Marta a Bogota .

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 6138 del 10 de noviembre de 1995 Notaria Cuarta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 1995 con el No. 2895 del Libro VI ,cambio su nombre de SEGUROS CARIBE S.A. . por el de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. . Sigla: MAPFRE SEGUROS

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 428 del 22/06/1960 de Notaria Segunda de Santa Marta

E.P. 1975 del 20/04/1981 de Notaria Cuarta de Bogota

E.P. 4589 del 05/08/1993 de Notaria Cuarta de Bogota

E.P. 5811 del 02/11/1994 de Notaria Cuarta de Bogota

E.P. 7011 del 29/12/1994 de Notaria Cuarta de Bogota

E.P. 3352 del 24/06/1995 de Notaria Cuarta de Bogota

E.P. 6138 del 10/11/1995 de Notaria Cuarta de Bogota

E.P. 2904 del 23/09/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota

E.P. 0739 del 11/04/2001 de Notaria Treinta Y Cinco de 111 de 17/01/2003 Libro VI Bogota

INSCRIPCIÓN

20501 de 08/02/1977 Libro IX

83646 de 21/03/1986 Libro IX

49788 de 14/10/1993 Libro VI

36 de 11/01/1995 Libro VI

499 de 08/03/1995 Libro VI

2147 de 19/09/1995 Libro VI

2895 de 21/12/1995 Libro VI

2029 de 15/09/1998 Libro VI

CERTIFICA

DICHA SOCIEDAD HA SIDO REFORMADA ADEMÁS POR LA ESCRITURA PÚBLICA NRO. 4680 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1975, NOTARIA CUARTA DE BOGOTÁ, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 08 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20503 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL SERÁ LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SEGURO Y REASEGURO, EN TODOS LOS RAMOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES LES AUTORICEN A LAS COMPANÍAS DE SEGUROS, SIEMPRE A PETICIÓN EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR VALIDAMENTE TODOS LOS CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES NECESARIOS PARA EL GIRO DE SUS ACTIVIDADES Y LA ADECUADA INVERSIÓN DE SU CAPITAL Y RESERVAS.

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 438 del 18 de marzo de 2013, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2013 No. 1020 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA	C.C.94426721

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2003 con el No. 91 del Libro V , JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39116 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIO DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFIESE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR. C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDA TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE ENTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 123 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001. D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, PRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL. E) ASI MISMO COMPREDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA DENTRO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Por Escritura Pública No. 0570 del 26 de marzo de 2013 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2014 con el No. 62 del Libro V ,CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.516.061 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, CONFIERE PODER GENERAL A JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.426.721 CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

L) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN O LICITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTA RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASÍ COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

Por Escritura Pública No. 2233 del 23 de diciembre de 2014 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2015 con el No. 1 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL A: WILMER PEREZ EGAS, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.312.156; EL PODER GENERAL SE OTORGA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A.

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

H) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

I) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

J) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

K) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

L) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura Pública No. 443 del 01 de abril de 2016 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2016 con el No. 106 del Libro V QUE POR ESCRITURA NRO. 443 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NRO 6 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 63.516.061. ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSE RODRIGO HERRERA REYES , IDENTIFICADA CON CEDULA NRO. 16.762.605 DE CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIA, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO, ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LA LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O DEMANDAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS TERCEROS.

J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA,

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

L) SOLICITAR ANTE COMPAÑIAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LACOMPAÑIA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRA CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑIA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION O LICITACION PUBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTAS RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑIA DE SEGUROS SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL CALI: QUE EL 8 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20505 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 4304 DE DICIEMBRE 2 DE 1976, NOTARIA TERCERA DE CALI, EN LA CUAL CONSTA LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	40377-2
Fecha de matrícula:	25 de marzo de 1987
Ultimo año renovado:	2020
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	04 de marzo de 2020
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	CRA. 80 No. 6 71
Municipio:	Cali

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

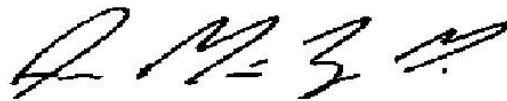
CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 31 días del mes de agosto del año 2020 hora: 10:00:14 AM





Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil.

DEMANDANTES: María del Carmen Caguazango, Álvaro González Aldana y otros.

DEMANDADOS: GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACIÓN - GIT MASIVO S.A.-, y Pedro Milvio Erazo Hijaji.

RAD.: 76-00-13-103-004-2020-00100-00.

MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, con domicilio profesional en la Calle 6ª. Nte. No. 2N-36 oficina 202 Edificio Campanario de la ciudad de Cali, teléfono No. 4202948 y celular 3113406932, correo diazangelabogados@live.com, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.271, Abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 83.694 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme memorial poder, conferido para efectos de ejercer la defensa judicial de la empresa **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACIÓN - GIT MASIVO S.A.-**, identificada con el Nit No. 805.025.780-5 sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Cali, todo lo cual se encuentra acreditado en el expediente; comedidamente procederé a pronunciarme frente a la demanda Verbal de Responsabilidad Civil, adelantada en contra de Git Masivo S.A.-, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Pedro Emilio Erazo, para que se tengan a consideración al momento de definir el litigio mediante sentencia, el pronunciamiento frente a cada uno de los hechos y el resultado de la práctica de los medios probatorios que se valdrá mi procurada en ejercicio de su defensa, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

1

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho número 1: No es cierto, observándose que la evidencia aportada al plenario no evidencia lo dicho por el demandante en este punto.



Por tratarse de la solicitud de indemnización por los presuntos perjuicios causados a la demandante, quiero resaltar que, de ningún modo, podrá exonerarse la parte activa de evidenciar los elementos propios de la responsabilidad civil, siendo estos: el hecho dañoso, el nexo causal y el daño, haciendo énfasis en el segundo, por cuanto no se observa prueba alguna que conecte los supuestos de hecho frente a las lesiones relacionadas. Esto por cuanto no se presentó, ni ha concurrido pasajero alguno del servicio masivo, que indique haberse visto lesionado o afectado durante su traslado en el servicio prestado el día 05 de febrero de 2018 a las 05:20 AM, a pesar que la información suministrada por parte del conductor del vehículo indica que este se encontraba con un número considerable de pasajeros para el momento de los hechos, resaltando que la afirmación dada por el apoderado en este hecho frente a la “alta velocidad” que llevaba el vehículo es temeraria y subjetiva, por cuanto es claro que si el vehículo estuviese siendo conducido a una velocidad desproporcionada, se hubieran presentado otros casos de lesionados.

Además de ello, se deberá tener a consideración que en el Informe Pericial de Clínica Forense UBCALI – DSVLLC – 09024 -2018, se indica frente a las presuntas lesiones de la demandante:

*“Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar. Usuaría con accidente descrito, para lo cual recibo manejo médico, por parte de grupo de neurocirugía. Estudios realizados ubican la lesión descrita, **pero indican a su vez cambios crónicos y degenerativos a nivel de columna lumbar los cuales no estarían relacionados con el hecho**. Dado que en última valoración por médico tratante se solicitaron nuevas imágenes de las cuales solo aportó TAC de columna ya descrita, y ante la posibilidad de realización de los mismos según expresa la examinada, se considera revalorarla una vez se tengan los estudios planteados con el fin de definir secuelas si las hubiera.” (Subraya y negrilla de mi autoría)*

Es relevante la anotación dada por el perito de medicina legal, quien concluye a partir de la historia clínica de la usuaria, que la causa de sus padecimientos no se encuentran intrínsecamente relacionadas con el evento, obedeciendo las mismas a “cambios crónicos y degenerativos a nivel de columna lumbar los cuales no estaría relacionados con el hecho”, indicando ello, que la causa del daño no reside sobre el accidente o hechos que motivan la demanda, sino respecto a la patología de base y degenerativa que la señora Caguazango padece.

La conclusión aquí presentada, tiene como sustento, los hallazgos radiológicos presentados en la historia clínica de la demandante, donde se observa anotado el día 05 de febrero de 2020 por parte del Dr. Ernesto Afanador García:



“INFORME: Osteopenia.

Trazo fracturario con acuñaamiento del cuerpo de L1.

El resto de los cuerpos vertebrales de forma tamaño y altura conservada.

Incipientes cambios degenerativos con formaciones osteofitarias y esclerosis de sus márgenes de distribución difusa.

Abombamiento discal de L4 – L5 y L5 - S1.

Signos degenerativos de articulaciones interfacetarias a predominio inferior.”

Frente al diagnóstico de osteopenia¹, podemos indicar:

“La osteoporosis y la osteopenia son afecciones relacionadas entre sí y vinculadas a la salud ósea. La osteopenia puede preceder a la osteoporosis, pero no siempre. El tratamiento de estos trastornos es similar porque los objetivos terapéuticos de ambas son de fortalecer los huesos para hacer más lenta la pérdida ósea.”

Es decir que la señora Caguazango, padece de una enfermedad relacionada con la pérdida ósea, situación que es la verdadera causante de su padecimiento, la cual se encuentra relacionada a lo largo de su historia clínica.

3

Igualmente, resalto que el señor Pedro Emilio Erazo, no reportó para la fecha de los hechos, que hubiere tenido un accidente de trabajo dentro de su labor de conducción, siendo la única información indicada que durante su trayecto en la Calle 3 con Carrera 70 de la ciudad de Cali que al momento de sobrepasar un reductor de velocidad, sin demarcación alguna o señalización, una de sus pasajeras, expuso haber tenido una dolencia en su columna, por lo cual fue remitida a la Clínica Valle Salud.

Todo esto permite concluir que no hay un reporte de un evento cuya magnitud significara una lesión, como la que alude la señora María del Carmen Caguazango y por ello, no es dable en este caso proceder al reconocimiento de la indemnización de perjuicios.

Finalmente advierto que, para el momento de los hechos, el bus de transporte público contaba con todas las medidas de seguridad y reglamentarias que se exigen para el traslado de pasajeros, refiriendo que, corresponde a los usuarios hacer uso de las diferentes agarraderas y pasamanos, disponibles dentro del vehículo, para efectos de proteger su integridad física durante el traslado y atender su deber de autocuidado.

¹ Consultado el día 08 de febrero de 2020, <https://newsnetwork.mayoclinic.org/discussion/el-tratamiento-para-los-trastornos-oseos-se-enfoca-en-fortalecer-los-huesos-para-lentificar-la-perdida-osea/>.



Al Hecho número 2: No es cierto, observándose que la evidencia aportada al plenario no evidencia lo dicho por el demandante en este punto y la información obtenida internamente por la Compañía, daría cuenta de una serie de supuestos diferentes a los expuestos por la activa.

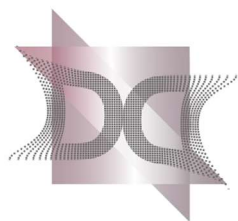
De acuerdo a la información internamente obtenida sobre el evento acaecido, puedo resaltar que el día 05 de febrero de 2018, el operador que cubría la ruta entre la calle 3 con carrera 70, reportó que, al momento de transitar por la vía, éste sobrepasó un reductor de velocidad sin la debida precaución debido a que no se encontraba pintado o señalizado, con lo cual un usuario manifestó haberse lesionado, sintiendo un dolor en su columna.

Respecto a la investigación en Fiscalía que se adelanta, refiero que esta corresponde al conductor del vehículo y no a mi representada, razón por la cual, indico que no le consta **GIT MASIVO S.A.**-, el trámite que se está surtiendo sobre la misma.

No obstante, se concluye en razón a la documentación aportada por el demandante que la causa de las lesiones de la señora Caguazango, no residen sobre el accidente, sino respecto a su patología de base degenerativa, la cual permiten concluir dentro del informe de medicina legal ordenado por la Fiscalía:

*“Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar. Usuaria con accidente descrito, para lo cual recibo manejo médico, por parte de grupo de neurocirugía. Estudios realizados ubican la lesión descrita, **pero indican a su vez cambios crónicos y degenerativos a nivel de columna lumbar los cuales no estarían relacionados con el hecho**. Dado que en última valoración por médico tratante se solicitaron nuevas imágenes de las cuales solo aportó TAC de columna ya descrita, y ante la posibilidad de realización de los mismos según expresa la examinada, se considera revalorarla una vez se tengan los estudios planteados con el fin de definir secuelas si las hubiera.” (Subraya y negrilla de mi autoría)*

Es relevante la anotación dada por el perito de medicina legal, quien concluye a partir de la historia clínica de la usuaria, que la causa de sus padecimientos no se encuentran intrínsecamente relacionadas con el evento, obedeciendo las mismas a “cambios crónicos y degenerativos a nivel de columna lumbar los cuales no estaría relacionados con el hecho”, indicando ello, que la causa de las lesiones no residen sobre el accidente sino respecto a la patología de base y degenerativa que la señora Caguazango padece.



La conclusión aquí presentada, tiene como sustento, los hallazgos radiológicos presentados en la historia clínica de la demandante, donde se observa anotado el día 05 de febrero de 2020 por parte del Dr. Ernesto Afanador García:

“INFORME: Osteopenia.

Trazo fracturario con acuñaamiento del cuerpo de L1.

El resto de los cuerpos vertebrales de forma tamaño y altura conservada.

Incipientes cambios degenerativos con formaciones osteofitarias y esclerosis de sus márgenes de distribución difusa.

Abombamiento discal de L4 – L5 y L5 - S1.

Signos degenerativos de articulaciones interfacetarias a predominio inferior.”

Frente al diagnóstico de osteopenia², podemos indicar:

“La osteoporosis y la osteopenia son afecciones relacionadas entre sí y vinculadas a la salud ósea. La osteopenia puede preceder a la osteoporosis, pero no siempre. El tratamiento de estos trastornos es similar porque los objetivos terapéuticos de ambas son de fortalecer los huesos para hacer más lenta la pérdida ósea.”

5

Es decir que la señora Caguazango, padece de una enfermedad relacionada con la pérdida ósea, situación que es la verdadera causante de su padecimiento, la cual se encuentra relacionada a lo largo de su historia clínica.

Al Hecho número 3: No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar lo expuesto en este hecho. Sin embargo, indico que, en razón a la información obtenida internamente y brindada por parte del conductor, la aquí demandante a partir del evento acaecido fue trasladada a la Institución Clínica enunciada.

En todo caso, quiero resaltar que se demostraría a partir de la prueba pericial practicada por medicina legal que las lesiones de la señora Caguazango, no obedecen o están asociadas directamente con el accidente de tránsito, por cuanto esta padece una patología de base, la cual se observa con anotación de la Tomografía Axial Computarizada que le ha sido practicada.

² Consultado el día 08 de febrero de 2020, <https://newsnetwork.mayoclinic.org/discussion/el-tratamiento-para-los-trastornos-oseos-se-enfoca-en-fortalecer-los-huesos-para-lentificar-la-perdida-osea/>.



La conclusión aquí presentada, tiene como sustento, los hallazgos radiológicos presentados en la historia clínica de la demandante, donde se observa anotado el día 05 de febrero de 2020 por parte del Dr. Ernesto Afanador García:

“INFORME: Osteopenia.

Trazo fracturario con acuñaamiento del cuerpo de L1.

El resto de los cuerpos vertebrales de forma tamaño y altura conservada.

Incipientes cambios degenerativos con formaciones osteofitarias y esclerosis de sus márgenes de distribución difusa.

Abombamiento discal de L4 – L5 y L5 - S1.

Signos degenerativos de articulaciones interfacetarias a predominio inferior.”

Frente al diagnóstico de osteopenia³, podemos indicar:

“La osteoporosis y la osteopenia son afecciones relacionadas entre sí y vinculadas a la salud ósea. La osteopenia puede preceder a la osteoporosis, pero no siempre. El tratamiento de estos trastornos es similar porque los objetivos terapéuticos de ambas son de fortalecer los huesos para hacer más lenta la pérdida ósea.”

Es decir que la señora Caguazango, padece de una enfermedad relacionada con la pérdida ósea, situación que es la verdadera causante de su padecimiento, la cual se encuentra relacionada a lo largo de su historia clínica.

6

Al Hecho número 4: No me consta y desconozco cualquier vínculo de la lesión con el evento acaecido, siendo que mi representada es ajena a la ocurrencia del hecho y las secuelas que de este hubieran devenido. En ese sentido, refiero que corresponderá a la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

En todo caso, quiero indicar que la presunta las afectaciones físicas de la demandante, no tiene origen en el sobrepeso del conductor por el reductor de velocidad, concurriendo con gran incidencia, características intrínsecas de la presunta víctima, quien padece una patología crónica y degenerativa de base, la cual fue diagnosticada, a través de las imágenes diagnósticas que le fueron practicadas a la usuaria.

Al Hecho número 5: No me consta y desconozco cualquier vínculo de la lesión con el evento acaecido, siendo que mi representada es ajena a la

³ Consultado el día 08 de febrero de 2020, <https://newsnetwork.mayoclinic.org/discussion/el-tratamiento-para-los-trastornos-oseos-se-enfoca-en-fortalecer-los-huesos-para-lentificar-la-perdida-osea/>.



ocurrencia del hecho y las secuelas que de este hubieran devenido. En ese sentido, refiero que corresponderá a la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

En todo caso, quiero indicar que la presunta lesión acometida, no tiene origen en el sobrepaso del conductor por el reductor de velocidad, concurriendo con gran incidencia, características intrínsecas de la presunta víctima, quien padece una patología degenerativa de base, la cual fue diagnosticada a través de las imágenes diagnósticas que le fueron practicadas a la usuaria.

Al Hecho número 6: No me consta y desconozco cualquier vínculo de la lesión con el evento acaecido, siendo que mi representada es ajena a la ocurrencia del hecho y las secuelas que de este hubieran devenido. En ese sentido, refiero que corresponderá a la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

En todo caso, quiero indicar que la presunta lesión acometida y que es objeto del tratamiento, no tiene origen en el sobrepaso del conductor por el reductor de velocidad, concurriendo con gran incidencia, características intrínsecas de la presunta víctima, quien padece una patología degenerativa de base, la cual fue diagnosticada a través de las imágenes diagnósticas que le fueron practicadas a la usuaria.

7

Al Hecho número 7: No me consta, indicando expresamente que desconozco las actuaciones que surtiere la señora María del Carmen Caguazango, ante la Entidad Metrocali, siendo que esta es ajena mi representada.

Frente a la respuesta brindada por parte de GIT MASIVO S.A.-, quisiera manifestar que el propósito de la misiva no es otro que indicar a la interesada, la vía adecuada para adelantar una reclamación por perjuicios y que la misma fuera estudiada conforme a las pruebas que se allegasen a las entidades encargadas.

Al Hecho número 8: No me consta, indicando expresamente que desconozco las actuaciones que surtiere la señora María del Carmen Caguazango, ante la Entidad Metrocali.



Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 9: No es cierto, mi representada no ha reconocido de ninguna forma responsabilidad por los hechos que aquí son objeto de la demanda y a diferencia de lo expuesto se opone, respecto a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones presentadas con la acción de responsabilidad civil ejercida.

Ello por cuanto la evidencia misma que allega la parte demandante, demostraría que la lesión padecida por la parte activa, no tiene como origen el sobrepaso del reductor de velocidad, sino la patología de base de la usuaria, quien evidentemente cuenta con una enfermedad degenerativa de la columna, la cual la llevo a obtener este resultado.

Finalmente resalto que la negativa de la Compañía para atender el reclamo, se funda adicionalmente en la aplicación de la llamada prescripción extintiva de las obligaciones que surgen del contrato de transporte, el cual cuenta con un periodo corto de prescripción, correspondiente a 2 años conforme lo preceptúa el artículo 993 del Código de Comercio, normativa que indica:

8

“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes”.

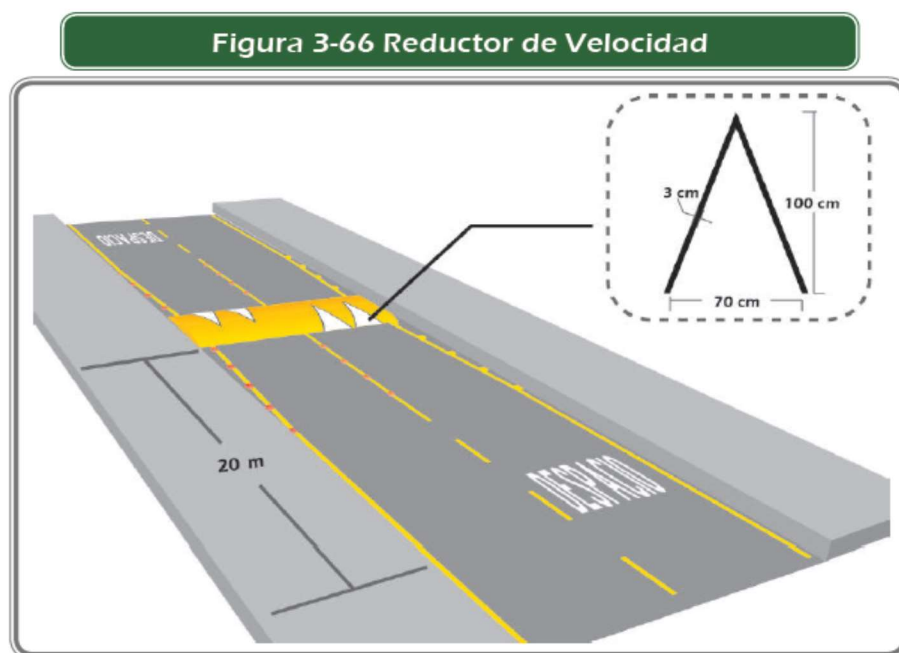
Teniendo en cuenta que la señora María del Carmen Caguazango, celebró contrato de transporte el día 05 de febrero de 2018, fecha en la cual presuntamente acaeció el hecho que motiva la reclamación y, que la acción directa en contra de la Compañía de transporte se ejerció solo hasta el 28 de julio de 2020, se deberá reconocer por parte del Despacho, la prescripción sobre la acción devenida del contrato de transporte, en razón a lo establecido en el artículo 993 del Código de Comercio.

Además, también confluente el hecho de un tercero, quien en este caso sería el municipio de Santiago de Cali, al contar con un “resalto” sobre la vía, sin la debida señalización, siendo que el manual de señalización vial de la resolución 2015, vigente para la fecha de los hechos establece:

3.28. REDUCTOR DE VELOCIDAD, RESALTOS

Esta demarcación se utiliza para destacar la existencia en la vía de un reductor de velocidad, o resalto. La superficie del resalto, en la que se inscriben triángulos isósceles blancos, se debe demarcar de color amarillo, demarcando además la(s) línea(s) central continua y líneas de aproximación también amarillas desde el sardinel hacia el centro del resalto, como se muestra en la Figura 3-66.

Las líneas de aproximación y central deben ser reforzadas con demarcación elevada amarilla ubicada cada 1,0 m. Mayor información se encuentra en la sección 5.8, Reductores de velocidad, Resaltos.



En ese sentido, concurriría frente a la presunta responsabilidad civil de la demandada, otro eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero, quien sería el Municipio de Santiago de Cali, ente al que corresponde la obligación de cuidado y mantenimiento sobre las vías públicas.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 10: No me consta, es una situación ajena a mi representada la cual desconoce el trámite del tratamiento en salud brindado a la pasajera en razón a su lesión cuyo origen, reside conforme a la documentación aportada en una condición de salud preexistente, determinada como escoliosis dorsolumbar y cambios degenerativos en la columna.



La conclusión aquí presentada, tiene como sustento, los hallazgos radiológicos presentados en la historia clínica de la demandante, donde se observa anotado el día 05 de febrero de 2020 por parte del Dr. Ernesto Afanador García:

“INFORME: Osteopenia.

Trazo fracturario con acuñaamiento del cuerpo de L1.

El resto de los cuerpos vertebrales de forma tamaño y altura conservada.

Incipientes cambios degenerativos con formaciones osteo fitarias y esclerosis de sus márgenes de distribución difusa.

Abombamiento discal de L4 – L5 y L5 - S1.

Signos degenerativos de articulaciones interfacetarias a predominio inferior.”

Frente al diagnóstico de osteopenia⁴, podemos indicar:

“La osteoporosis y la osteopenia son afecciones relacionadas entre sí y vinculadas a la salud ósea. La osteopenia puede preceder a la osteoporosis, pero no siempre. El tratamiento de estos trastornos es similar porque los objetivos terapéuticos de ambas son de fortalecer los huesos para hacer más lenta la pérdida ósea.”

10

Es decir que la señora Caguazango, padece de una enfermedad relacionada con la pérdida ósea, situación que es la verdadera causante de su padecimiento, la cual se encuentra relacionada a lo largo de su historia clínica.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 11: No es cierto, la información brindada por el perito forense de medicina legal se encuentra suministrada de manera parcial, procurando tergiversar ante el Despacho la información u ocultar, las conclusiones dadas en el informe UBCALI – DSVLLC – 05437 – C – 2018, mediante el cual, se indica expresamente por parte de la Dra. Claudia Patricia Hurtado Garzón:

“Lectura de radiografías del 05/02/2018 de columna lumbosacra y pelvis con cambios degenerativos avanzados y escoliosis derecha; pelvis normal escanografía de columna del 05/02/2018 fractura de L1, cambios degenerativos y discopatía L4/ S1. Nota del perito: Se observa en placas

⁴ Consultado el día 08 de febrero de 2020, <https://newsnetwork.mayoclinic.org/discussion/el-tratamiento-para-los-trastornos-oseos-se-enfoca-en-fortalecer-los-huesos-para-lentificar-la-perdida-osea/>.



escoliosis dorsolumbar derecha, cambios avanzados degenerativos, discopatía. (...)

- *Osteomuscular: (...) Presenta obesidad, abdomen globuloso, cifosis dorsal, escoliosis dorsolumbar derecha, deformidad y crepitación de rodillas bilateral que no pertenece a los hechos.”*

Estas anotaciones brindadas por la doctora, hacen referencia dentro del informe, únicamente a condiciones patológicas propias de la usuaria, quien padecía evidentemente para el momento de los hechos, una enfermedad degenerativa, la cual, conforme a la redacción del escrito de demanda, se pretende ocultar al Despacho. Debo resaltar que dichas dolencias son las causantes directas de la situación de la pasajera y no, como indebidamente se pretende aludir, el sobrepeso de un reductor de velocidad que se encontraba sobre la vía, el cual fue un hecho fortuito y de menor relevancia.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

11

Al Hecho número 12: No es cierto, la información brindada por el perito forense de medicina legal se encuentra suministrada de manera parcial, procurando tergiversar ante el Despacho la información u ocultar, las conclusiones dadas en el informe waz, mediante el cual, se indica expresamente por parte del Dr. Luis Carlos Pérez Gutierrez:

“Cambios condroicos degenerativos y de artrosis facetaria lumbar inferior. Aporta valoración fechada 17.05.2018 por neurocirugía donde plantea solicitud de RNM Columna lumbosacra simple (pendiente) (...)

(...) Estudios realizados ubican lesión descrita, pero indican a su vez cambios crónicos degenerativos a nivel de columna lumbar los cuales no estarían relacionados con el hecho. (...)”

Estas anotaciones brindadas por el galeno, hacen referencia dentro del informe, únicamente a condiciones patológicas propias de la usuaria, quien padecía evidentemente para el momento de los hechos, una enfermedad degenerativa, la cual, conforme a la redacción del escrito de demanda, se pretende ocultar al Despacho. Debo resaltar que dichas dolencias son las



causantes directas de la situación de la pasajera y no, como indebidamente se pretende aludir, el sobrepaso de un reductor de velocidad que se encontraba sobre la vía, el cual fue un hecho fortuito y de menor relevancia.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 13: No es cierto, la información brindada por el perito forense de medicina legal se encuentra suministrada de manera parcial, procurando tergiversar ante el Despacho la información u ocultar, las conclusiones dadas en el informe, mediante el cual, se indica expresamente por parte del Dr. Luis Carlos Pérez Gutiérrez:

“(...) Estudios realizados ubican la lesión descrita, pero indican a su vez cambios crónicos y degenerativos a nivel de columna lumbar los cuales no estarían relacionados. Dado que en última valoración por médico tratante se solicitaron nuevas imágenes de las cuales solo aportó TAC de columna ya descrita, y ante la posibilidad de realización de los mismos según expresa la examinada, se considera revalorarla una vez se tengan los estudios planteados con el fin de definir secuelas si las hubiera.”

12

Estas anotaciones brindadas por el galeno, hacen referencia dentro del informe, únicamente a condiciones patológicas propias de la usuaria, quien padecía evidentemente para el momento de los hechos, una enfermedad degenerativa, la cual, conforme a la redacción del escrito de demanda, se pretende ocultar al Despacho. Debo resaltar que dichas dolencias son las causantes directas de la situación de la pasajera y no, como indebidamente se pretende aludir, el sobrepaso de un reductor de velocidad que se encontraba sobre la vía, el cual fue un hecho fortuito y de menor relevancia.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 14: Es cierto y deberá tener a consideración el señor Juez, que tal y como hemos indicado la señora María del Carmen Caguazango Muñoz, padece de una serie de dolencias propias de su patología de base, las cuales son la causa por la cual se ha producido la fractura y no como indebidamente refiere la parte activa, con el sobrepaso de un reductor de velocidad, la cual fue una situación que no tuvo la

Calle 6ª N° 2N- 36 Ofc. 202

Centro Profesional y Comercial el Campanario – Cali Colombia

Diazangelabogados@live.com

PBX: 402 29 48 – CEL: 311 340 69 32

magnitud que indican los demandantes, pretendiendo confundir al Despacho, para la obtención y reconocimiento de un derecho indemnizatorio que no se ha causado.

Frente al diagnóstico de escoliosis degenerativa que padecía la señora Caguazango, se trae la siguiente imagen de referencia⁵, mediante la cual se observa como dicha condición afecta la columna, explicándose la fractura que presuntamente padeció la usuaria:

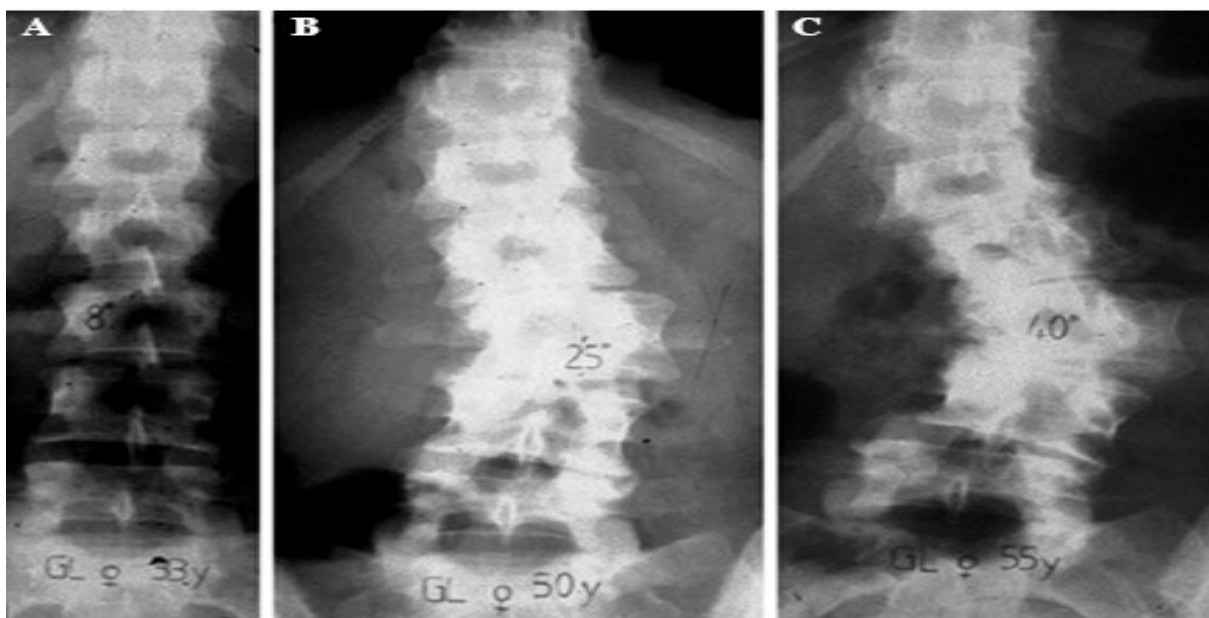


Figura 1. Escoliosis del adulto tipo 1: de novo. A. 33 años (8°); B. 50 años (25°); C. 55 años (40°). Tomado de Max Aebi. The adult scoliosis. *Eur Spine J.* 2005; 14: 925-48.⁴

Además de observarse la notable condición que altera la salud de la usuaria, se tiene dentro de la literatura médica que, ineludiblemente la misma, incrementa exponencialmente el riesgo de una fractura como la que ha padecido la señora Caguazango dentro de su adultez.

Formalmente reconoce la literatura tres tipos de escoliosis, determinando respecto a cada una:

"Tipo I. Degenerativa primaria o de novo. Se presenta después de la madurez esquelética y se caracteriza por deformidades vertebrales estructurales mínimas como fracturas por compresión en hueso osteoporótico, degeneración asimétrica del disco y de las facetas articulares, destrucción de las plataformas, malformación o mala alineación. Secundario a estos cambios se presentan estenosis espinal, espondilosis, abombamientos discales, formación de osteofitos y artritis de las facetas articulares, con hipertrofia capsular, hipertrofia del ligamento amarillo y calcificación del mismo.

⁵ "Escoliosis degenerativa del adulto" Dr. Alejandro Reyes Sánchez.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2306-41022015000200012 tomado el día 04 de febrero de 2021 a las 10:37 A.M.



Tiene predominio en la columna toracolumbar y lumbar, el ápex se presenta entre L3 y L4, L2 y L3 o L1 y L2. Estas curvas tienden a realizar una rotación translacional de la vertebra apical. La mala alineación sagital es responsable del dolor. Presenta una columna derecha durante la adultez y posteriormente se desarrolla la deformidad, se cuerpo vertebral se manifiesta menos que en la escoliosis idiopática ([Figura 1](#)).

Tipo II. Deformidad idiopática progresiva en la vida adulta. Se desarrolla antes de la madurez esquelética, pero se vuelve sintomática en la vida adulta, se presenta en la columna torácica, toracolumbar y lumbar. Aparece en la niñez o adolescencia progresando en la vida adulta, con degeneración secundaria e imbalance. La deformidad sagital es casi siempre exclusiva de un síndrome de espalda plana o pérdida observan curvas más cortas que las curvas idiopáticas y en un inicio la deformidad del de la lordosis fisiológica y en situaciones extremas una real cifosis.

Tipo III. Escoliosis degenerativa secundaria del adulto. Se localiza en la columna toracolumbar, lumbar o lumbosacra, su origen es en la columna o fuera de ella.

a. Las que tienen su origen en la columna son secundarias a una curvatura adyacente (idiopática, neuromuscular o congénita); las que tienen su origen fuera de ella son debido a oblicuidad pélvica secundaria a una discrepancia de miembros pélvicos, cadera patológica o anomalía lumbosacra transitoria.

b. Escoliosis secundaria a una enfermedad metabólica del hueso (principalmente osteoporosis) combinada con artritis asimétrica o fracturas vertebrales.⁴

Clínicamente, el grupo más importante es el tipo III y el tipo I, en pacientes ancianos ambas formas se agravan por la osteoporosis entrando entonces en el tipo II.³ La mayor prevalencia se observa en mayores de 50 años con osteoporosis."

Además, estos estudios, deberán contrastarse con los hallazgos radiológicos presentados en la historia clínica de la demandante, donde se observa anotado el día 05 de febrero de 2020 por parte del Dr. Ernesto Afanador García:

14

"INFORME: Osteopenia.

Trazo fracturario con acunamiento del cuerpo de L1.

El resto de los cuerpos vertebrales de forma tamaño y altura conservada.

Incipientes cambios degenerativos con formaciones osteo fitarias y esclerosis de sus márgenes de distribución difusa.

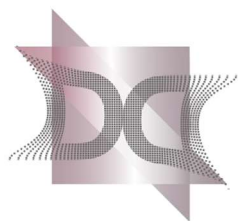
Abombamiento discal de L4 – L5 y L5 - S1.

Signos degenerativos de articulaciones interfacetarias a predominio inferior."

Frente al diagnóstico de osteopenia⁶, podemos indicar:

"La osteoporosis y la osteopenia son afecciones relacionadas entre sí y vinculadas a la salud ósea. La osteopenia puede preceder a la osteoporosis, pero no siempre. El tratamiento de estos trastornos es similar porque los objetivos terapéuticos de ambas son de fortalecer los huesos para hacer más lenta la pérdida ósea."

⁶ Consultado el día 08 de febrero de 2020, <https://newsnetwork.mayoclinic.org/discussion/el-tratamiento-para-los-trastornos-oseos-se-enfoca-en-fortalecer-los-huesos-para-lentificar-la-perdida-osea/>.



Es decir que la señora Caguazango, padece de una enfermedad relacionada con la pérdida ósea, situación que es la verdadera causante de su padecimiento, la cual se encuentra relacionada a lo largo de su historia clínica.

A partir de las anotaciones brindadas, podemos colegir que efectivamente la literatura reconoce, las fracturas relacionadas con la padecida por la señora Caguazango, como secuelas o condiciones propios del diagnóstico a ella brindado, catalogándose como un efecto propio de su enfermedad y no de lo sucedido mientras se transportaba en un vehículo público de transporte.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 15: No me consta, debiéndose probar por la parte actora su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

En todo caso deseo resaltar que las dolencias de la señora Caguazango se encuentran relacionadas intrínsecamente con su padecimiento de base y no con lo sucedido mientras se trasladaba en el bus que hace parte del sistema de transporte masivo de la ciudad de Cali.

15

Al Hecho número 16: No es cierto, la información brindada por el perito forense de medicina legal se encuentra suministrada de manera parcial, procurando tergiversar ante el Despacho la información u ocultar, las conclusiones dadas en el informe, mediante el cual, se indica expresamente por parte de la Dra. Claudia Patricia Hurtado Garzón:

“(...) Presenta en presanidad obesidad, abdomen globuloso, cifosis dorsal, escoliosis dorsolumbar derecha, deformidad y crepitación de rodillas bilateral que no pertenece a los hechos (...)”

Estas anotaciones brindadas por el galeno, hacen referencia dentro del informe, únicamente a condiciones patológicas propias de la usuaria, quien padecía evidentemente para el momento de los hechos, una enfermedad degenerativa, la cual, conforme a la redacción del escrito de demanda, se pretende ocultar al Despacho. Debo resaltar que dichas dolencias son las causantes directas de la situación de la pasajera y no, como indebidamente se pretende aludir, el sobrepaso de un reductor de velocidad que se encontraba sobre la vía, el cual fue un hecho fortuito y de menor relevancia.



Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 17: No es cierto y es una afirmación que pretende desconocer los múltiples factores intrínsecos de la señora Caguazango, los cuales están relacionados intrínsecamente con su patología de base y no con el accidente de tránsito. Incluso en el aparte en cita se denota el reconocimiento médico a dichas dolencias refiriendo *“Aporta radiografía lumbosacra 13.06.18 cambios postoperatorios de vertebroplastia L1 con reducción del 20% de la altura del cuerpo vertebral sin lesión del arco posterior. Cambios degenerativos y de artrosis facetaria lumbar inferior. RMN columna lumbar (10.07.18). Acentuación de la lordosis lumbar fisiológica. Cambios leves a moderados de espondiloarrosis de Columna lumbar. Cambios de aspecto degenerativo y con fractura de aspecto de aplastamiento degenerativo de L1 con fragmentación posterior dada la angulación de placa posterior correspondiente al cuerpo vertebral descrito. Cambios de aspecto acuoso degenerativo de los discos intervertebrales lumbares”*.

16

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 18: Es parcialmente cierto, lo dicho frente a la práctica de las terapias. No obstante resalto que el propósito de las mismas no es otro que brindar tratamiento a las dolencias de la paciente que no corresponden al presunto accidente de tránsito, sino de su patología y condición clínica de base.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 19: Es parcialmente cierto, lo dicho frente a la práctica de las terapias. No obstante resalto que el propósito de las mismas no es otro que brindar tratamiento a las dolencias de la paciente que no corresponden al presunto accidente de tránsito, sino de su patología y condición clínica de base.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.



Al Hecho número 20: Es parcialmente cierto, lo dicho frente a la práctica de las terapias. No obstante resalto que el propósito de las mismas no es otro que brindar tratamiento a las dolencias de la paciente que no son propios del presunto accidente de tránsito, sino de su patología y condición clínica de base.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Debo de resaltar que la psicóloga tratante acomete un error y vislumbra falta de revisión de la historia clínica, al no percatarse que la usuaria contaba con múltiples condiciones no asociadas al accidente de tránsito, permitiéndonos advertir que su enfermedad degenerativa es la verdadera causante de la afectación psicológica y no el accidente.

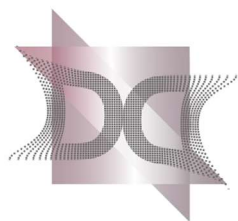
Al Hecho número 21: Es parcialmente cierto, lo dicho frente a la práctica de las terapias. No obstante resalto que el propósito de las mismas no es otro que brindar tratamiento a las dolencias de la paciente que no son propios del presunto accidente de tránsito, sino de su patología y condición clínica de base.

17

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Debo de resaltar que la psicóloga tratante acomete un error y vislumbra falta de revisión de la historia clínica, al no percatarse que la usuaria contaba con múltiples condiciones no asociadas al accidente de tránsito, permitiéndonos advertir que su enfermedad degenerativa es la verdadera causante de la afectación psicológica y no el accidente.

Al Hecho número 22: Es parcialmente cierto, lo dicho frente a la práctica de las terapias. No obstante resalto que el propósito de las mismas no es otro que brindar tratamiento a las dolencias de la paciente que no son propios del presunto accidente de tránsito, sino de su patología y condición clínica de base.



Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Debo de resaltar que la psicóloga tratante acomete un error y vislumbra falta de revisión de la historia clínica, al no percatarse que la usuaria contaba con múltiples condiciones no asociadas al accidente de tránsito, permitiéndonos advertir que su enfermedad degenerativa es la verdadera causante de la afectación psicológica y no el accidente.

Al Hecho número 23: Es parcialmente cierto, lo dicho frente a la práctica de las terapias. No obstante resalto que el propósito de las mismas no es otro que brindar tratamiento a las dolencias de la paciente que no son propios del presunto accidente de tránsito, sino de su patología y condición clínica de base.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

18

Debo de resaltar que la psicóloga tratante acomete un error y vislumbra falta de revisión de la historia clínica, al no percatarse que la usuaria contaba con múltiples condiciones no asociadas al accidente de tránsito, permitiéndonos advertir que su enfermedad degenerativa es la verdadera causante de la afectación psicológica y no el accidente.

Al Hecho número 24: No es cierto, siendo que la señora Caguazango no evidencia una discapacidad en razón al accidente de tránsito. Deberá el señor Juez tener a consideración que mediante estudio médico legal se determinó por parte de la Dra. Claudia Patricia Hurtado Garzón:

“Teniendo en cuenta la historia clínica, radiografías, dictámenes anteriores y examen físico se encuentra presanidad marcadamente alterada por tanto se dictamina: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional del órgano del sistema musculoesquelético de carácter transitorio.”

Es decir que, bajo valoración por perito forense, se pudo concluir que las dolencias relacionadas con el presunto accidente de tránsito son de carácter



transitorio y no permanente, siendo la afectación de la señora Caguazango, con base en su patología de columna degenerativa de base.

Al Hecho número 25: No es cierto y no corresponde a un hecho, se trata de una afirmación meramente subjetiva que efectúa la parte con el ánimo de evidenciar bajo su dicho, que a la pasiva corresponde indemnizar una serie de perjuicios relacionados con la patología de base de la usuaria.

Por lo anterior, probar por la parte actora su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 26: No es cierto y no corresponde a un hecho, se trata de una afirmación meramente subjetiva que efectúa la parte con el ánimo de evidenciar bajo su dicho, que a la pasiva corresponde indemnizar una serie de perjuicios relacionados con la patología de base de la usuaria.

Por lo anterior, probar por la parte actora su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

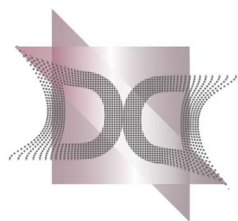
19

Al Hecho número 27: Es parcialmente cierto, siendo que la investigación que adelanta la fiscalía, no es conclusiva, ni alusiva a que exista responsabilidad por parte del indiciado, obedeciendo únicamente al estudio que debe efectuar el ente fiscal en razón a la denuncia interpuesta.

Por lo anterior, probar por la parte actora su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 28: No es cierto, deberá tener a consideración el señor Juez dentro del estudio del trámite que la señora Caguazango padece una patología de base degenerativa en su columna, además de una osteopenia que ha tenido como resultado la perdida y afectación de los componentes óseos, siendo esta la verdadera afectación de la salud de la usuaria y por ende de su patrimonio y relaciones sociales.

Por lo anterior, probar por la parte actora su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.



Al Hecho número 29: No es cierto, deberá tener a consideración el señor Juez dentro del estudio del trámite que la señora Caguazango padece una patología de base degenerativa en su columna, además de una osteopenia que ha tenido como resultado la perdida y afectación de los componentes óseos, siendo esta la verdadera afectación de la salud de la usuaria y por ende de su patrimonio y relaciones sociales.

Por lo anterior, probar por la parte actora su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 30: No es cierto y no corresponde a un hecho, se trata de una afirmación meramente subjetiva que efectúa la parte demandante con el ánimo de evidenciar bajo su dicho que a la pasiva corresponde indemnizar perjuicios indirectos no derivados del accidente de tránsito, sin que estos hubieren sido causados por responsabilidad de los demandados, conforme a los hechos que hemos tenido oportunidad de presentar al Despacho a lo largo del presente escrito de contestación.

20

Por lo anterior, probar por la parte actora su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 31: No es cierto y no corresponde a un hecho, se trata de una afirmación meramente subjetiva que efectúa la parte demandante con el ánimo de evidenciar bajo su dicho que a la pasiva corresponde indemnizar perjuicios indirectos no derivados del accidente de tránsito, sin que estos hubieren sido causados por responsabilidad de los demandados, conforme a los hechos que hemos tenido oportunidad de presentar al Despacho a lo largo del presente escrito de contestación.

Por lo anterior, probar por la parte actora su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin que se pueda considerar que se está reconociendo responsabilidad alguna frente al presunto accidente de tránsito, procedo comedidamente a formular objeción frente al juramento estimatorio presentado por la parte activa, en razón a que la cuantificación del perjuicio denominado lucro

Calle 6ª N° 2N- 36 Ofc. 202

Centro Profesional y Comercial el Campanario – Cali Colombia

Diazangelabogados@live.com

PBX: 402 29 48 – CEL: 311 340 69 32



cesante, bajo el cual se sustenta la pretensiones sobre perjuicios materiales por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M. CTE. (\$269.015.915), no se ajusta de forma alguna a las reglas de liquidación objetiva de perjuicios reconocida por las altas cortes y en ese sentido, se estaría indebidamente induciendo al Despacho a una indebida tasación respecto a una eventual indemnización.

Resalto que el denominado lucro cesante, dentro de la demanda, se encuentra indebidamente tasado por la parte activa, en cuanto, se toma como base para la proyección de los dineros dejados de percibir, el equivalente a un salario mínimo completo, por parte de la señora MARÍA DEL CARMEN CAGUAZANGO, para la fecha de los hechos, sin tener a cuenta que la pérdida de la capacidad laboral, no equivale al 100%, siendo que sus dolencias no se encuentran calificadas o determinada una PCL y estas no estarían relacionadas con el evento que motiva la reclamación, toda vez que medicina legal dictaminó en sus conclusiones que la fractura tuvo secuelas de carácter transitorio, es decir que habría una recuperación en su humanidad. Reitero que la señora Caguazango conforme a su historia clínica, padece ineludiblemente de una serie de condiciones preexistentes, las cuales son las verdaderas circunstancias relacionadas con su condición clínica y por ello, dentro de la presente reclamación no se podría tener a consideración lo devenido de dicha condición, por cuanto ineludiblemente se ocasionaría un enriquecimiento sin causa.

21

Ahora bien, en lo que corresponde al daño emergente, deberá tener a consideración el Despacho que los rubros relacionados, no se encuentran intrínsecamente vinculados al tratamiento de la señora Caguazando, observándose gastos de alimentos y transporte, que no tienen soporte que los relacione ineludiblemente con el evento, no pudiéndose contabilizar estos dentro de este punto.

Conforme a todo lo expuesto, respetuosamente solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo.



FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo respecto a cada una de las pretensiones esbozadas por la parte activa dentro de su escrito de demanda, en el entendido que no se encuentra evidenciada la responsabilidad por parte de los demandados que concurren al presente trámite, correspondiendo al Despacho en contraposición, reconocer que las obligaciones del contrato de transporte se encuentran prescrita y que, frente a los hechos que motivan la reclamación, ha tenido ocasión, distintos supuestos que configuran eximentes de responsabilidad, bajo los cuales se evitaría reconocer el nexo de causalidad como elemento necesario para la declaratoria de responsabilidad civil.

Ahora bien, sin que sea de forma alguna un reconocimiento de responsabilidad, debo resaltar, que las pretensiones de la demanda no se ajustan de ninguna forma a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, determinados para el reconocimiento de las diferentes tipologías de perjuicios que existen en nuestro ordenamiento legal, correspondiéndome diferentes reparos que presentaré individualmente respecto de cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

22

Frente a la pretensión “PRIMERO”: Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque no se vislumbra en este caso los elementos propios de la responsabilidad civil argüida, advirtiéndose en adición, respecto a las obligaciones que devienen del contrato de transporte, que en los términos del artículo 933 del Código de Comercio cualquiera que hubiere podido devenir de aquel se encuentra prescrita.

Por lo anterior, corresponderá al Despacho, fallar en contra de la pretensión aquí esbozada, reconociendo en su lugar, que el evento que motiva la Litis, no evidencia responsabilidad alguna a cargo de la parte pasiva.

Frente a la pretensión denominada “SEGUNDO”: Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta por cuanto las obligaciones que devienen del contrato de transporte se encuentran prescritas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 933 del Código de Comercio. Adicionalmente, no se vislumbran los elementos de la responsabilidad, al evidenciarse una serie de supuestos que operarían como eximentes de responsabilidad civil dentro del caso que aquí nos compete.



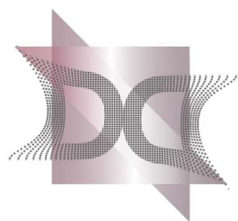
Frente a la pretensión denominada “III PERJUICIOS PATRIMONIALES”: Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque no se vislumbra en este caso los elementos propios de la responsabilidad civil argüida, advirtiéndose en adición, respecto a las obligaciones que devienen del contrato de transporte, que en los términos del artículo 933 del Código de Comercio cualquiera que hubiere podido devenir de aquel se encuentra prescrita.

Por lo anterior, corresponderá al Despacho, fallar en contra de la pretensión aquí esbozada, reconociendo en su lugar, que el evento que motiva la Litis, no evidencia responsabilidad alguna a cargo de la parte pasiva.

Frente a la pretensión denominada “A. LUCRO CESANTE”: Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque no se vislumbra en este caso los elementos propios de la responsabilidad civil argüida, advirtiéndose en adición, respecto a las obligaciones que devienen del contrato de transporte, que en los términos del artículo 933 del Código de Comercio cualquiera que hubiere podido devenir de aquel se encuentra prescrita.

23

Sin que signifique de forma alguna reconocimiento de responsabilidad o de allanamiento al perjuicio pretendido, resalto que el denominado lucro cesante, dentro de la demanda, se encuentra indebidamente tasado por la parte activa, en cuanto, se toma como base para la proyección de los dineros dejados de percibir, el equivalente a un salario mínimo completo, por parte de la señora MARÍA DEL CARMEN CAGUAZANGO, para la fecha de los hechos, sin tener a cuenta que la pérdida de la capacidad laboral, no equivale al 100%, siendo que sus dolencias no se encuentran calificadas o determinada una PCL y estas no estarían relacionadas con el evento que motiva la reclamación, toda vez que medicina legal dictaminó en sus conclusiones que la fractura tuvo secuelas de carácter transitorio, es decir que habría una recuperación en su humanidad. Reitero que la señora Caguazango conforme a su historia clínica, padece ineludiblemente de una serie de condiciones preexistentes, las cuales son las verdaderas circunstancias relacionadas con su condición clínica y por ello, dentro de la presente reclamación no se podría tener a consideración lo devenido de dicha condición, por cuanto ineludiblemente se ocasionaría un enriquecimiento sin causa.



Por lo anterior, corresponderá al Despacho, fallar en contra de la pretensión aquí esbozada, reconociendo en su lugar, que el evento que motiva la Litis, no evidencia responsabilidad alguna a cargo de la parte pasiva.

Frente a la pretensión denominada “LUCRO CESANTE CONSOLIDADO”: Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque no se vislumbra en este caso los elementos propios de la responsabilidad civil argüida, advirtiéndose en adición, respecto a las obligaciones que devienen del contrato de transporte, que en los términos del artículo 933 del Código de Comercio cualquiera que hubiere podido devenir de aquel se encuentra prescrita.

Sin que signifique de forma alguna reconocimiento de responsabilidad o de allanamiento al perjuicio pretendido, resalto que el denominado lucro cesante, dentro de la demanda, se encuentra indebidamente tasado por la parte activa, en cuanto, se toma como base para la proyección de los dineros dejados de percibir, el equivalente a un salario mínimo completo, por parte de la señora MARÍA DEL CARMEN CAGUAZANGO, para la fecha de los hechos, sin tener a cuenta que la pérdida de la capacidad laboral, no equivale al 100%, siendo que sus dolencias no se encuentran calificadas o determinada una PCL y estas no estarían relacionadas con el evento que motiva la reclamación, toda vez que medicina legal dictaminó en sus conclusiones que la fractura tuvo secuelas de carácter transitorio, es decir que habría una recuperación en su humanidad. Reitero que la señora Caguazango conforme a su historia clínica, padece ineludiblemente de una serie de condiciones preexistentes, las cuales son las verdaderas circunstancias relacionadas con su condición clínica y por ello, dentro de la presente reclamación no se podría tener a consideración lo devenido de dicha condición, por cuanto ineludiblemente se ocasionaría un enriquecimiento sin causa.

24

Por lo anterior, corresponderá al Despacho, fallar en contra de la pretensión aquí esbozada, reconociendo en su lugar, que el evento que motiva la Litis, no evidencia responsabilidad alguna a cargo de la parte pasiva.

Frente a la pretensión denominada “LUCRO CESANTE FUTURO”: Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque no se vislumbra en este caso los elementos propios de la responsabilidad civil argüida, advirtiéndose en adición, respecto a las obligaciones que devienen del contrato de transporte, que en los términos del artículo 933 del Código de Comercio cualquiera que hubiere podido devenir de aquel se encuentra prescrita.

Calle 6ª N° 2N- 36 Ofc. 202

Centro Profesional y Comercial el Campanario – Cali Colombia

Diazangelabogados@live.com

PBX: 402 29 48 – CEL: 311 340 69 32



Sin que signifique de forma alguna reconocimiento de responsabilidad o de allanamiento al perjuicio pretendido, resalto que el denominado lucro cesante, dentro de la demanda, se encuentra indebidamente tasado por la parte activa, en cuanto, se toma como base para la proyección de los dineros dejados de percibir, el equivalente a un salario mínimo completo, por parte de la señora MARÍA DEL CARMEN CAGUAZANGO, para la fecha de los hechos, sin tener a cuenta que la pérdida de la capacidad laboral, no equivale al 100%, siendo que sus dolencias no se encuentran calificadas o determinada una PCL y estas no estarían relacionadas con el evento que motiva la reclamación, toda vez que medicina legal dictaminó en sus conclusiones que la fractura tuvo secuelas de carácter transitorio, es decir que habría una recuperación en su humanidad. Reitero que la señora Caguazango conforme a su historia clínica, padece ineludiblemente de una serie de condiciones preexistentes, las cuales son las verdaderas circunstancias relacionadas con su condición clínica y por ello, dentro de la presente reclamación no se podría tener a consideración lo devenido de dicha condición, por cuanto ineludiblemente se ocasionaría un enriquecimiento sin causa.

25

Por lo anterior, corresponderá al Despacho, fallar en contra de la pretensión aquí esbozada, reconociendo en su lugar, que el evento que motiva la Litis, no evidencia responsabilidad alguna a cargo de la parte pasiva.

Frente a la pretensión denominada B. DAÑO EMERGENTE”: Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque no se vislumbra en este caso los elementos propios de la responsabilidad civil argüida, advirtiéndose en adición, respecto a las obligaciones que devienen del contrato de transporte, que en los términos del artículo 933 del Código de Comercio cualquiera que hubiere podido devenir de aquel se encuentra prescrita.

Sin que signifique de forma alguna reconocimiento de este rubro, deberá tener a consideración el Despacho en todo caso que los ítems relacionados por este concepto, no se encuentran intrínsecamente vinculados al tratamiento de la señora Caguazango, observándose gastos de alimentos y transporte, que no tienen soporte que los relacione ineludiblemente con el evento, no pudiéndose contabilizar estos dentro de este punto



Por lo anterior, corresponderá al Despacho, fallar en contra de la pretensión aquí esbozada, reconociendo en su lugar, que el evento que motiva la Litis, no evidencia responsabilidad alguna a cargo de la parte pasiva

Frente a la pretensión denominada “III PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES”: Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque no se vislumbra en este caso los elementos propios de la responsabilidad civil argüida, advirtiéndose en adición, respecto a las obligaciones que devienen del contrato de transporte, que en los términos del artículo 933 del Código de Comercio cualquiera que hubiere podido devenir de aquel se encuentra prescrita.

Por lo anterior, corresponderá al Despacho, fallar en contra de la pretensión aquí esbozada, reconociendo en su lugar, que el evento que motiva la Litis, no evidencia responsabilidad alguna a cargo de la parte pasiva.

Frente a la pretensión denominada “DAÑO MORAL O PETITUM DOLORIS”: Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque no se vislumbra en este caso los elementos propios de la responsabilidad civil argüida, advirtiéndose en adición, respecto a las obligaciones que devienen del contrato de transporte, que en los términos del artículo 933 del Código de Comercio cualquiera que hubiere podido devenir de aquel se encuentra prescrita.

26

Ahora bien, sin que signifique de ningún modo alguno reconocimiento de responsabilidad, debo advertir al Despacho que la cuantificación de los perjuicios morales para cada uno de los demandantes, exceden los límites que corresponderían en razón a la calidad en que se presentan al trámite y el presunto perjuicio padecido, siendo que no existe un criterio objetivo para su cuantificación dentro del acervo probatorio. Debo de advertir que, según lo dicho por el médico forense, en dictamen de medicina legal allegado a la Fiscalía General de la Nación, la señora Caguazango no tuvo secuelas, toda vez que se dictaminaron sus dolencias como de carácter transitorio.

En ese sentido no cabría un reconocimiento en favor de la señora Caguazango en los términos en que se pretende y mucho menos respecto a sus allegados, quienes obran como demandantes.



Frente a la pretensión denominada “DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN”:

Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque no se vislumbra en este caso los elementos propios de la responsabilidad civil argüida, advirtiéndose en adición, respecto a las obligaciones que devienen del contrato de transporte, que en los términos del artículo 933 del Código de Comercio cualquiera que hubiere podido devenir de aquel se encuentra prescrita.

Ahora bien, sin que signifique de ningún modo alguno reconocimiento de responsabilidad, debo advertir al Despacho que la cuantificación del perjuicio por daño a la vida de relación es indebida según lo dicho por el médico forense, en dictamen de medicina legal allegado a la Fiscalía General de la Nación, donde se determina expresamente que la señora Caguazango no tuvo secuelas, toda vez que se dictaminaron sus dolencias como de carácter transitorio.

Es de advertir que las afectaciones y dolencias de la aquí demandante están relacionadas con su patología de base, la cual es crónica y degenerativa, siendo en si la situación que afecta su vida diaria.

27

En ese sentido no cabría un reconocimiento en favor de la señora Caguazango en los términos en que se pretende.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a su Despacho tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.**

En relación con la prescripción se tiene que ésta es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones.

En efecto, el artículo 2512 del código Civil establece:

“(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse



poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.(...)"

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, estatuye:

"(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.(...)"

Ahora bien, respecto a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, dispone el artículo 993 del C. de Co., como norma expresa aplicable a este caso, lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. <Artículo subrogado por el artículo 11 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

28

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes."

Sobre el particular, ha tenido oportunidad la Corte Suprema de Justicia⁷, al indicar en jurisprudencia que:

"Ahora bien, no obstante lo anterior, dejando de lado la estrictez de la casación, en razón a que el censor al referirse a las disposiciones que en su criterio pasaron desapercibidas por el ad quem, argumenta que al tenor del numeral 1º del canon 2530 del Código Civil, modificado por el precepto 3º de la Ley 791 de 2002, la "prescripción se suspende a favor de los incapaces" y, en virtud de que en el sub lite la actora tenía esa condición para la época del accidente, lo cual le impedía ejercer sus derechos, estima que el citado fenómeno extintivo quedó "suspendido" hasta cuando alcanzó su "mayoría de edad" (29 de septiembre de 2011); ha de advertirse que la situación presenta un cariz distinto al planteado, puesto que con relación al convenio fundamento de la responsabilidad sustento de las pretensiones, esto es, el "contrato de transporte", el artículo 993, modificado por el 11 del Decreto 01 de 1990, prevé que las "acciones directas e indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. – El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.- Este término no puede ser modificado

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 08 de febrero de 2020. M.P. Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Rad. 66001-3103-001-2007-00055-01.



*por las partes” y el 822 ídem, dispone que los “principios que gobiernan la formación de los actos y **contratos** y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”; de donde se interpreta que para el caso debe tomarse en cuenta el 2545 del ordenamiento sustancial civil, que reza: “Las **prescripciones** de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o **contratos**, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla” (se resalta).”*

Es decir que, así como surge frente a la víctima, a partir del evento el derecho de presentar la reclamación a la Compañía transportadora, en igual forma le corre el término prescriptivo de dos años, el cual se cuenta desde el momento en que debió cumplirse la obligación que surge del contrato de transporte. En ese sentido, para el caso que nos ocupa, al contrastar que la ejecución contractual debió darse el día 05 de febrero de 2018 y la demanda y la demanda solo fue interpuesta hasta el día 28 de julio de 2020, podemos dilucidar que ya se encontraba prescrita la acción frente al transportador, habiendo transcurrido un término mayor de dos años.

29

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **ENFERMEDAD PREEXISTENTE COMO HECHO DE LA VÍCTIMA Y/O AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.**

Deseo resaltar que se configuran dentro del plenario los elementos necesarios para que bajo esta excepción se exima de responsabilidad a quienes integran la parte pasiva en el proceso, por cuanto estaría demostrado que la pasajera tenía para el momento de los hechos una serie de enfermedades preexistentes que constituyen la causa actual de su estado de salud deteriorado e incluso se encuentran relacionadas con el daño o fractura de columna padecida.

La primera situación que constituye un indicio cierto, frente a la grave condición de salud de la usuaria, es que la ruta de transporte en la que se transportó y presuntamente se accidentó la señora Caguazango, no se presentó, ni ha concurrido pasajero alguno del servicio masivo, que indique haberse visto lesionado o afectado durante su traslado en el servicio prestado el día 05 de febrero de 2018 a las 05:20 AM, a pesar que la información suministrada por parte del



conductor del vehículo, quien indica que el vehículo para el momento de los hechos se encontraba con un número considerable de pasajeros, resaltando que la afirmación dada por el apoderado rente a la “alta velocidad” que llevaba el vehículo es temeraria y subjetiva, por cuanto es claro que si el vehículo estuviese siendo conducido a una velocidad desproporcionada, se hubieran presentado otros casos de lesionados.

Además de ello, se deberá tener a consideración que en el Informe Pericial de Clínica Forense UBCALI – DSVLLC – 09024 -2018 y demás que se obtuvieron por la Fiscalía, se indica de manera recurrente frente a las presuntas lesiones de la demandante:

*“Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar. Usuaria con accidente descrito, para lo cual recibo manejo médico, por parte de grupo de neurocirugía. Estudios realizados ubican la lesión descrita, **pero indican a su vez cambios crónicos y degenerativos a nivel de columna lumbar los cuales no estarían relacionados con el hecho**. Dado que en última valoración por médico tratante se solicitaron nuevas imágenes de las cuales solo aportó TAC de columna ya descrita, y ante la posibilidad de realización de los mismos según expresa la examinada, se considera revalorarla una vez se tengan los estudios planteados con el fin de definir secuelas si las hubiera.” (Subraya y negrilla de mi autoría)*

30

Es relevante la anotación dada por el perito de medicina legal, quien concluye a partir de la historia clínica de la usuaria, que la causa de sus padecimientos no se encuentran intrínsecamente relacionadas con el evento, obedeciendo las mismas a “cambios crónicos y degenerativos a nivel de columna lumbar los cuales no estaría relacionados con el hecho”, indicando ello, que la causa del daño no reside sobre el accidente o hechos que motivan la demanda, sino respecto a la patología de base y degenerativa que la señora Caguazango padece.

La conclusión aquí presentada, tiene como sustento, los hallazgos radiológicos presentados en la historia clínica de la demandante, donde se observa anotado el día 05 de febrero de 2020 por parte del Dr. Ernesto Afanador García:

“INFORME: Osteopenia.

Trazo fracturario con acúñamiento del cuerpo de L1.

El resto de los cuerpos vertebrales de forma tamaño y altura conservada.

Incipientes cambios degenerativos con formaciones osteofitarias y esclerosis de sus márgenes de distribución difusa.

Abombamiento discal de L4 – L5 y L5 - S1.

Signos degenerativos de articulaciones interfacetarias a predominio inferior.”

Frente al diagnóstico de osteopenia⁸, podemos indicar:

“La osteoporosis y la osteopenia son afecciones relacionadas entre sí y vinculadas a la salud ósea. La osteopenia puede preceder a la osteoporosis, pero no siempre. El tratamiento de estos trastornos es similar porque los objetivos terapéuticos de ambas son de fortalecer los huesos para hacer más lenta la pérdida ósea.”

Además de esta enfermedad también se observan anotaciones de la historia clínica, donde se daría cuenta de un padecimiento de escoliosis degenerativa de la señora Caguazango, sobre la cual se trae la siguiente imagen de referencia⁹, mediante la que podemos observar como dicha condición afecta la columna, explicándose la fractura que presuntamente padeció la usuaria:

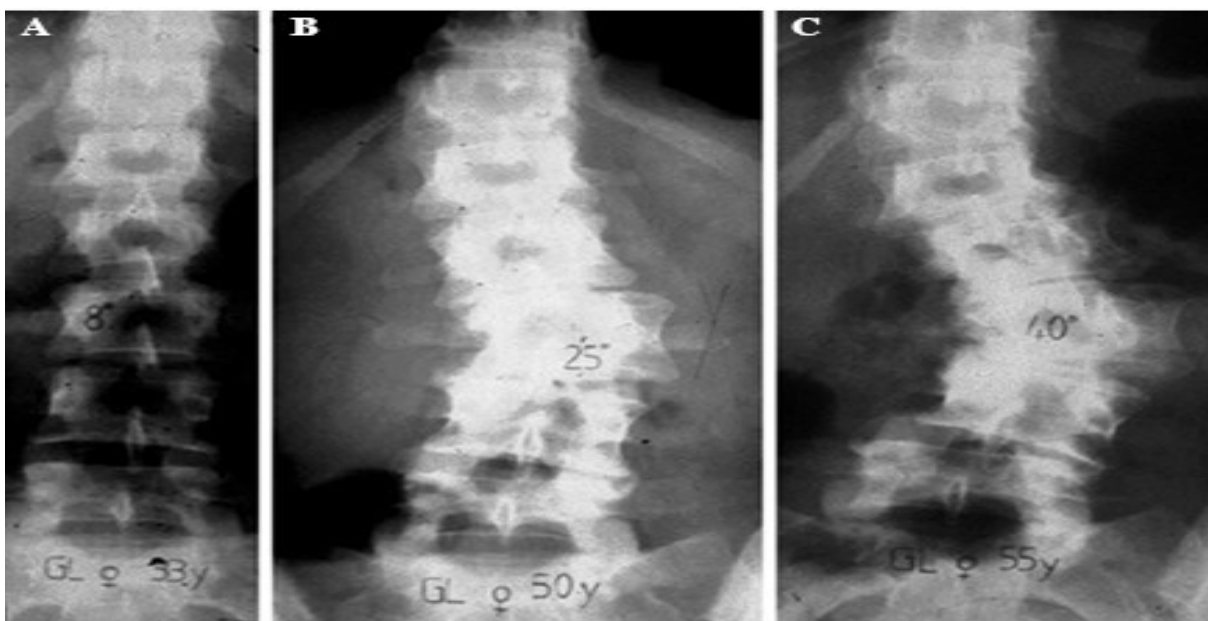


Figura 1. Escoliosis del adulto tipo 1: de novo. A. 33 años (8°); B. 50 años (25°); C. 55 años (40°). Tomado de Max Aebi. The adult scoliosis. Eur Spine J. 2005; 14: 925-48.⁴

Además de observarse la notable condición que altera la salud de la usuaria, se tiene dentro de la literatura médica que, ineludiblemente la misma, incrementa exponencialmente el riesgo de una fractura como la que ha padecido la señora Caguazango dentro de su adultez.

Formalmente reconoce la literatura tres tipos de escoliosis, determinando respecto a cada una:

⁸ Consultado el día 08 de febrero de 2020, <https://newsnetwork.mayoclinic.org/discussion/el-tratamiento-para-los-trastornos-oseos-se-enfoca-en-fortalecer-los-huesos-para-lentificar-la-perdida-osea/>.

⁹ “Escoliosis degenerativa del adulto” Dr. Alejandro Reyes Sánchez. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2306-41022015000200012 tomado el día 04 de febrero de 2021 a las 10:37 A.M.



"Tipo I. Degenerativa primaria o de novo. Se presenta después de la madurez esquelética y se caracteriza por deformidades vertebrales estructurales mínimas como fracturas por compresión en hueso osteoporótico, degeneración asimétrica del disco y de las facetas articulares, destrucción de las plataformas, malformación o mala alineación. Secundario a estos cambios se presentan estenosis espinal, espondilosis, abombamientos discales, formación de osteofitos y artritis de las facetas articulares, con hipertrofia capsular, hipertrofia del ligamento amarillo y calcificación del mismo.

Tiene predominio en la columna toracolumbar y lumbar, el ápex se presenta entre L3 y L4, L2 y L3 o L1 y L2. Estas curvas tienden a realizar una rotación translacional de la vertebra apical. La mala alineación sagital es responsable del dolor. Presenta una columna derecha durante la adultez y posteriormente se desarrolla la deformidad, se cuerpo vertebral se manifiesta menos que en la escoliosis idiopática ([Figura 1](#)).

Tipo II. Deformidad idiopática progresiva en la vida adulta. Se desarrolla antes de la madurez esquelética, pero se vuelve sintomática en la vida adulta, se presenta en la columna torácica, toracolumbar y lumbar. Aparece en la niñez o adolescencia progresando en la vida adulta, con degeneración secundaria e imbalance. La deformidad sagital es casi siempre exclusiva de un síndrome de espalda plana o pérdida observan curvas más cortas que las curvas idiopáticas y en un inicio la deformidad del de la lordosis fisiológica y en situaciones extremas una real cifosis.

Tipo III. Escoliosis degenerativa secundaria del adulto. Se localiza en la columna toracolumbar, lumbar o lumbosacra, su origen es en la columna o fuera de ella.

a. Las que tienen su origen en la columna son secundarias a una curvatura adyacente (idiopática, neuromuscular o congénita); las que tienen su origen fuera de ella son debido a oblicuidad pélvica secundaria a una discrepancia de miembros pélvicos, cadera patológica o anomalía lumbosacra transitoria.

b. Escoliosis secundaria a una enfermedad metabólica del hueso (principalmente osteoporosis) combinada con artritis asimétrica o fracturas vertebrales.⁴

Clínicamente, el grupo más importante es el tipo III y el tipo I, en pacientes ancianos ambas formas se agravan por la osteoporosis entrando entonces en el tipo II.³ La mayor prevalencia se observa en mayores de 50 años con osteoporosis."

Es decir que la señora Caguazango, padece una serie de enfermedades relacionadas con la pérdida ósea y desestabilización de la columna, situación que es la verdadera causante de su padecimiento y fractura, la cual se encuentra relacionada a lo largo de su historia clínica.

Igualmente, resalto que el señor Pedro Emilio Erazo, no reportó para la fecha de los hechos, que hubiere tenido un accidente de trabajo dentro de su labor de conducción, siendo la única información indicada que durante su trayecto en la Calle 3 con Carrera 70 de la ciudad de Cali que al momento de sobrepasar un reductor de velocidad, sin demarcación alguna o señalización, una de sus pasajeras, expuso haber tenido una dolencia en su columna, por lo cual fue remitida a la Clínica Valle Salud.

Todo esto permite concluir que no hay un reporte de un evento cuya magnitud significara una lesión, como la que alude la señora María del Carmen Caguazango



y por ello, no es dable en este caso proceder al reconocimiento de la indemnización de perjuicios.

Finalmente advierto que, para el momento de los hechos, el bus de transporte público contaba con todas las medidas de seguridad y reglamentarias que se exigen para el traslado de pasajeros, refiriendo que, corresponde a los usuarios hacer uso de las diferentes agarraderas y pasamanos, disponibles dentro del vehículo, para efectos de proteger su integridad física durante el traslado y atender su deber de autocuidado.

En virtud de lo dicho solicito se declare la prosperidad de la excepción y de manera subsidiaria sin que signifique reconocimiento de responsabilidad, se tenga en cuenta todo lo manifestado acá para la cuantificación de los perjuicios y la determinación fehaciente del presunto daño

• HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

33

Refiere la parte demandante que el accidente de tránsito ha tenido ocasión a partir que el conductor del vehículo ha pasado inapropiadamente un reductor de velocidad. Sobre el asunto quiero reiterar que, a la Compañía, no se ha presentado reclamación alguna diferente a la aquí radicada, respecto a la ruta de transporte que se cubría durante el desplazamiento de la señora Caguazango. Con lo cual se tendría un indicio, frente a que el vehículo no se encontraba circulando de manera inapropiada o en desconocimiento de la normativa de tránsito.

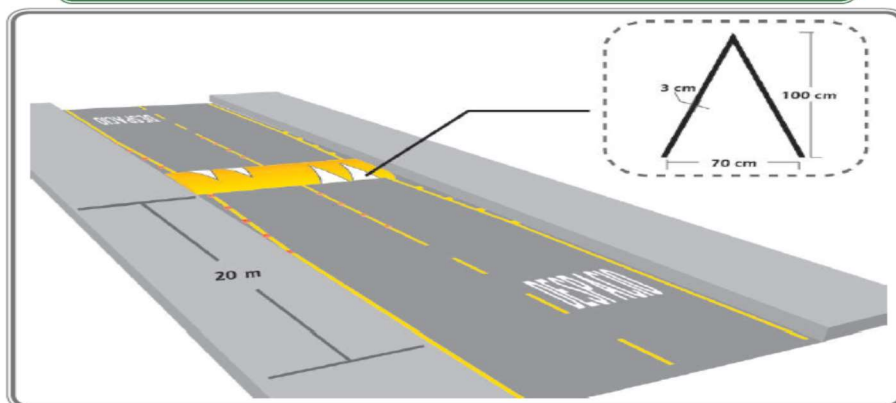
Además, bajo lo dicho por la parte activa y según se observa en el registro fotográfico aportado, confluye en el estudio de causas, el hecho de un tercero, quien en este caso sería el municipio de Santiago de Cali, al contar con un “resalto” sobre la vía, sin la debida señalización, siendo que el manual de señalización vial de la resolución 2015, vigente para la fecha de los hechos establece:

3.28. REDUCTOR DE VELOCIDAD, RESALTOS

Esta demarcación se utiliza para destacar la existencia en la vía de un reductor de velocidad, o resalto. La superficie del resalto, en la que se inscriben triángulos isósceles blancos, se debe demarcar de color amarillo, demarcando además la(s) línea(s) central continua y líneas de aproximación también amarillas desde el sardinel hacia el centro del resalto, como se muestra en la Figura 3-66.

Las líneas de aproximación y central deben ser reforzadas con demarcación elevada amarilla ubicada cada 1,0 m. Mayor información se encuentra en la sección 5.8, Reductores de velocidad, Resaltos.

Figura 3-66 Reductor de Velocidad



En ese sentido, concurriría frente a la presunta responsabilidad civil de la demandada, otro eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero, quien sería el Municipio de Santiago de Cali, ente al que corresponde la obligación de cuidado y mantenimiento sobre las vías públicas.

34

En virtud de lo dicho solicito se declare la prosperidad de la excepción y de manera subsidiaria sin que signifique reconocimiento de responsabilidad, se tenga en cuenta todo lo manifestado acá para la cuantificación de los perjuicios y la determinación fehaciente del presunto daño

- **INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS CON RELACIÓN AL DAÑO ALUDIDO Y/O CARENCIA DE PRUEBA QUE JUSTIFIQUE LAS SUMAS PRETENDIDAS MEDIANTE LA ACCIÓN VERBAL.**

La siguiente excepción se presenta sin que exista un reconocimiento de responsabilidad alguno y solo con el ánimo de advertir al Despacho que, ante una condena desfavorable a los intereses de mi mandante, se deberá estudiar a fondo la liquidación de perjuicios efectuada por la parte actora, la cual, toma sin justificación alguna el resultado de las enfermedades preexistentes que hoy aquejan a la demandante y omite aplicar los parámetros jurisprudenciales y doctrinales establecidos para el reconocimiento del lucro cesante, daño moral y daño en la vida de relación.

Sin que se pueda considerar que se está reconociendo responsabilidad



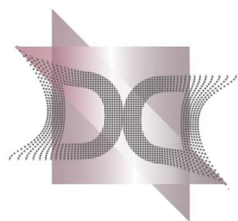
alguna frente al presunto accidente de tránsito, procedo comedidamente a formular objeción frente al juramente estimatorio presentado por la parte activa, en razón a que la cuantificación del perjuicio denominado lucro cesante, bajo el cual se sustentan las pretensiones sobre perjuicios materiales por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M. CTE. (\$269.015.915), no se ajusta de forma alguna a las reglas de liquidación objetiva de perjuicios reconocida por las altas cortes y en ese sentido, se estaría indebidamente induciendo al Despacho a una errada tasación respecto a una eventual indemnización.

Resalto que el denominado lucro cesante, dentro de la demanda, se encuentra indebidamente tasado por la parte activa, en cuanto, se toma como base para la proyección de los dineros dejados de percibir, el equivalente a un salario mínimo completo, por parte de la señora MARÍA DEL CARMEN CAGUAZANGO, para la fecha de los hechos, sin tener en cuenta que la pérdida de la capacidad laboral, no equivale al 100%, siendo que sus dolencias no se encuentran calificadas o determinada una PCL y estas no estarían relacionadas con el evento que motiva la reclamación, toda vez que medicina legal dictaminó en sus conclusiones que la fractura tuvo secuelas de carácter transitorio, es decir que habría una recuperación en su humanidad. Reitero que la señora Caguazango conforme a su historia clínica, padece ineludiblemente de una serie de condiciones preexistentes, las cuales son las verdaderas circunstancias relacionadas con su condición clínica y por ello, dentro de la presente reclamación no se podría tener en consideración lo devenido de dicha condición, por cuanto ineludiblemente se ocasionaría un enriquecimiento sin causa.

35

Ahora bien, en lo que corresponde al daño emergente, deberá tener en consideración el Despacho que los rubros relacionados, no se encuentran intrínsecamente vinculados al tratamiento de la señora Caguazango, observándose gastos de alimentos y transporte, que no tienen soporte que los relacione ineludiblemente con el evento, no pudiéndose contabilizar estos dentro de este punto.

Además, advierto al Despacho que la cuantificación de los perjuicios por daño moral para cada uno de los demandantes, excede los límites que corresponderían en razón a la calidad en que se presentan al trámite y el presunto perjuicio padecido, siendo que no existe un criterio objetivo para



su cuantificación dentro del acervo probatorio. Debo de advertir que, según lo dicho por el médico forense, en dictamen de medicina legal allegado a la Fiscalía General de la Nación, la señora Caguazango no tuvo secuelas, toda vez que se dictaminaron sus dolencias como de carácter transitorio, siendo improcedente la indemnización de personas distintas a la víctima.

Adicionalmente, la cuantificación del perjuicio por daño a la vida de relación es indebida por cuanto, la fractura puntualmente padecida por la señora Caguazango, se solucionó con las intervenciones médicas, no observándose respecto a dicha dolencia, limitación alguna para el relacionamiento de la usuaria con su entorno.

Debo reiterar que las afectaciones y dolencias de la aquí demandante están relacionadas con su patología de base, la cual es crónica y degenerativa, siendo en si la situación que afecta su vida diaria.

En ese sentido no cabría un reconocimiento en favor de la señora Caguazango en los términos en que se pretende, solicitando a este Despacho, declarar probada ésta excepción.

36

• **GENÉRICA O INNOMINADA CONFORME AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada, y/o que pueda configurar alguna causal eximente de responsabilidad.

• **FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO.**

Solicito amablemente negar la solicitud del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, siendo que a partir de lo dispuesto por el artículo 226 del Código General del Proceso, ésta es una carga laboral ineludible la cual no puede ser trasladada al proceso en los términos en que solicita la parte activa.

Debo resaltar que el objeto de la normativa, no es otro a que se proceda por las partes a tramitar las pruebas sobre los que se soportan sus intereses y



evidenciar dentro del trámite los supuestos que aluden en su escrito de demanda.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente y los que aporte junto con este escrito:

1. Poder a mí conferido para actuar en calidad de Apoderada especial de **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVOS S.A EN REORGANIZACION.**
2. Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVOS S.A EN REORGANIZACION.**

37

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Con el debido respeto solicito a este Despacho se decretar el siguiente testimonio:

1. A la doctora Paula Andrea Rojo Aguirre, profesional universitario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica Cali, quien podrá citarse en la Calle 4B No. 36-01 de la ciudad de Cali (Valle) (Lugar de trabajo), teléfono 5540970 ext. 2237 -2238 – 2259 -2279, para que se pronuncie sobre el estudio e informe pericial de Clínica forense, elaborado frente a la señora María del Carmen Caguazango, en el proceso de investigación adelantado por parte de la Fiscalía General de la Nación.



2. A la doctora Claudia Patricia Hurtado Garzón, médica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica Cali, quien podrá citarse en la Calle 4B No. 36-01 de la ciudad de Cali (Valle) (Lugar de trabajo), teléfono 5540970 ext. 2237 -2238 – 2259 -2279, para que se pronuncie sobre el estudio e informe pericial de Clínica forense, elaborado frente a la señora María del Carmen Caguazango, en el proceso de investigación adelantado por parte de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mí prohijado en la KM 1 Vía Comfenalco Valle del Lili de la ciudad de Cali, de la ciudad de Cali o al correo electrónico gerencia@gitmasivo.com.

La suscrita en domicilio profesional en la Calle 6ª. Nte. No. 2N-36 oficina 202 Edificio Campanario de la ciudad de Cali, teléfono No. 4202948 y celular 3113406932, correo diazangelabogados@live.com o en la secretaría de su Despacho.

38

Del Señor Juez,



MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL

MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL

C.C. No. 31.973.271

T.P. No. 83.694 del C.S.J.

Doctor
RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
Juez Cuarto (04) Civil del Circuito de Cali
E.S.D.

Ref.: PODER

Demandante: MARÍA DEL CARMEN CAGUAZANGO, ALVARO GONZALEZ ALDANA, DAIANA GONZÁLEZ CAGUAZANGO Y DERLY GONZÁLEZ CAGUAZANGO

Demandado: GIT MASIVO EN REORGANIZACIÓN, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y PEDRO ERAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.071.002 de Pasto

Radicación: 760013103004-2020-00100-00

PATRICIA CARDENAS mayor de edad, vecina de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Representante Legal Suplente de la empresa GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A EN REORGANIZACION – GIT MASIVO SA. sociedad con existencia legal y domicilio principal en la ciudad de Cali, tal y como lo demuestro en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que adjunto a este memorial, a usted muy respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial a la abogada MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL identificada con la cédula de ciudadanía N°31.973.271 expedida en Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional N°83694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para represente al GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A EN REORGANIZACION dentro del PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA interpuesto por MARÍA DEL CARMEN CAGUAZANGO, ALVARO GONZALEZ ALDANA, DAIANA GONZÁLEZ CAGUAZANGO Y DERLY GONZÁLEZ CAGUAZANGO.

En virtud del presente poder, la abogada **MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL** queda plenamente facultada para notificarse del auto admisorio de la demanda, contestar la demanda, llamar en garantía, denunciar el pleito, solicitar la práctica de toda clase de pruebas sin restricción alguna, interponer recursos contra todas las providencias que se dicten durante el proceso, presentar alegaciones, proponer tachas, desistir, sustituir, reasumir, recibir toda clase de documentos y en general, realizar todo el trámite inherente a este proceso y demás facultades del artículo 75 del C.G.P.

Manifiesto al señor Juez que el correo electrónico de mí apoderada, la abogada MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL, es diazangelabogados@live.com, que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor Juez, con todo respeto,



PATRICIA CARDENAS
C.C No. 66.827.276 de Cali (V)
Representante Legal Suplente
GIT MASIVO S.A.

Acepto el poder conferido.

MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL
C.C.No.31973271 CALI.
T.P. No. 83694 del C.S DE LA J.

Recibo No. 7564290, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08205C2KV5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACION
Sigla:	GIT MASIVO S.A.
Nit.:	900099310-9
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	691323-4
Fecha de matrícula en esta Cámara:	08 de agosto de 2006
Último año renovado:	2020
Fecha de renovación:	20 de marzo de 2020
Grupo NIIF:	Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CARRERA 109 #26-19
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	info@gitmasivo.com
Teléfono comercial 1:	5553034
Teléfono comercial 2:	5553032
Teléfono comercial 3:	3148176374
Dirección para notificación judicial:	CARRERA 109 #26-19
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	gerencia@gitmasivo.com
Teléfono para notificación 1:	5553034
Teléfono para notificación 2:	5553032
Teléfono para notificación 3:	3148176374

La persona jurídica GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7564290, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08205C2KV5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2638 del 04 de agosto de 2006 Notaria Octava de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de agosto de 2006 con el No. 9318 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. SIGLA:GIT MASIVO S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que por Documento Privado no. 20138300408891 del 20 de noviembre de 2013, Inscrito en la Cámara de Comercio el 27 de noviembre de 2013 bajo el no. 13780. del Libro IX, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE de Bogotá estableció que LA SOCIEDAD GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. se encuentra sometida a su control.

CONCORDATO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / PROCESO DE REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Que por AUTO No. 400-018324 del 21 de diciembre de 2017 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 2018 con el No. 32 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades,Admite al proceso de validacion de un acuerdo extrajudicial de reorganizacion.

POR AUTO NRO. 430-000009 DEL 22 DE ENERO DE 2019, INSCRITO EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 05 DE MARZO DE 2019 BAJO EL NRO. 26 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES AUTORIZA LA VALIDACION DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 04 de agosto del año 2106

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

QUE POR RESOLUCIÓN No. 08376 DEL 17 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 07 DE JULIO DE 2017 BAJO EL No. 11416 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES RESOLVIÓ ORDENAR EL SOMETIMIENTO Y CONTROL DE LA SOCIEDAD POR UN TÉRMINO DE UN (1) AÑO PRORROGABLE.

QUE POR RESOLUCIÓN NRO. 18640 DEL 15 DE MAYO DE 2017, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017, BAJO EL NRO. 17000 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE AMPLIA Y PRORROGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, LA MEDIDA DE SOMETIMIENTO A CONTROL ESTABLECIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN 8376 DEL 17 DE MARZO DE 2016, A

Recibo No. 7564290, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08205C2KV5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA EMPRESA GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. GIT MASIVO S.A.

OBJETO SOCIAL

Esta sociedad tiene por objeto único participar en la licitación publica numero mc-dt-001 de 2006 abierta por metro Cali s.a., cuyo objeto consiste en la selección de cinco (5) concesionarios que celebraran el contrato estatal de concesión cuyo objeto es otorgar en concesión no exclusiva, conjunta y simultánea con otros concesionarios, y exclusiva respecto de otros operadores de transporte colectivo, la explotación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del sistema masivo integrado de occidente (en adelante, el sistema mío), en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el contrato de concesión, contrato que otorgara el permiso de operación al concesionario para la prestación del servicio de transporte público masivo de pasajeros en la ciudad de Santiago de Cali y su área de influencia sobre las vías definidas como trocales, pretoncales y complementarias del sistema mío, y respecto de los servicios que se determinen por metro Cali s.a. dentro del sistema mío (en adelante, la licitación y el contrato). Para todos los efectos, la sociedad estará sujeta a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 7 de la ley 80 de 1993, o en la ley que la reemplace, modifique o sustituya.

Para la realización de su objeto la sociedad podra: 1. Presentar una propuesta dentro de la licitación. 2. Celebrar y ejecutar el contrato que se le llegare a adjudicar como consecuencia de la licitación. 3. Adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble y celebrar todos los actos y contratos que sean necesarios para desarrollar la licitación y ejecutar el contrato que se llegare a adjudicar con la misma. 4. Prestar el servicio público de transporte masivo de pasajeros del sistema mío, y en general, explotar las actividades del transporte en todos los campos de acción, formar y modalidades, derivadas de la licitación y de la ejecución del contrato que se llegare a adjudicar con la misma. 5. Gravar o limitar el dominio de sus activos, sean muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable dentro del desarrollo de la licitación o durante la ejecución del contrato que se llegare a adjudicar con la misma. 6. Adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas y demás derechos de propiedad industrial relacionados con las actividades desarrolladas por la sociedad y con los servicios a los que se extiende su giro durante la licitación o durante la ejecución del contrato que se llegare a adjudicar con la misma. 7. Celebrar contratos de uso o concesión de propiedad industrial en desarrollo de la licitación o durante la ejecución del contrato que se llegare a adjudicar con la misma. 8. Tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios, incluyendo el otorgamiento de cualquier clase de garantías que sean necesarias dentro del desarrollo de la licitación o durante la ejecución del contrato que se llegare a adjudicar con la misma. 9. Constituir los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios a que haya lugar durante la licitación o durante la ejecución del contrato que se llegare a adjudicar con la misma. 10. En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación de medio a fin con el presente objeto social y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad con ocasión a licitación o durante la

Recibo No. 7564290, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08205C2KV5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ejecución del contrato que se llegare a adjudicar con la misma, incluyendo pero sin limitarse a las que se describen a continuación a título meramente enunciativo. 10.1 realizar operaciones con compañías de seguros y reaseguros tendientes a la obtención de pólizas o garantías necesarias relacionadas de cualquier manera con el objeto de la sociedad. 10.2 celebrar o ejecutar todo género de contratos, actos civiles, laborales, comerciales, industriales o financieros que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines sociales establecidos en el presente objeto social. 10. 3 girar, endosar, descontar títulos valores o instrumentos negociables. 10.4 adquirir y negociar créditos de cualquier naturaleza. 10.5 adelantar procesos de titularización, emisión de bonos o colocación de papeles comerciales u otros análogos. 10.6 tramitar cualesquiera licencias, permisos y autorizaciones ante cualesquiera autoridades públicas que se requieran para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del sistema mío o para el cumplimiento de su objeto social. 10.7 adelantar actividades relacionadas con el mantenimiento correctivo y preventivo de los automotores que integran la flota de vehículos. 10.8 importar, comprar, vender y ensamblar equipos de transporte, así como partes, piezas, repuestos y equipos. 10.9 vender, comprar, negociar o explotar cualquier combustible y demás insumos requeridos para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros y 10.10 en general, todas las demás actividades de cualquier índole que se requieran para ejecutar el contrato o cumplir su objeto social.

Parágrafo: la sociedad no podrá afianzar o garantizar obligaciones ajenas a, ni podrá participar en sociedades colectivas o como gestor de sociedades en comandita o en contratos de cuentas en participación, salvo autorización expresa y unánime, y que para cada caso imparta la asamblea general de accionistas.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$112.500.000.000
No. de acciones:	11.250.000
Valor nominal:	\$10.000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$107.083.260.000
No. de acciones:	10.708.326
Valor nominal:	\$10.000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$107.083.260.000
No. de acciones:	10.708.326
Valor nominal:	\$10.000

Recibo No. 7564290, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08205C2KV5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente que será el representante legal de la misma y como tal ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. Todos los funcionarios y empleados de la sociedad estarán subordinados al gerente y bajo sus órdenes e inspección inmediatas, con excepción del revisor fiscal. El gerente tendrá un (1) suplente, que lo reemplazara en sus faltas absolutas, o temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del gerente y su suplente: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas pudiendo nombrar mandatarios y apoderados para que la representen cuando fuere el caso. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea de accionistas y de la junta directiva. 3. Presentar a la asamblea de accionistas las cuentas, balances, inventarios e informes, proponiendo a la vez la distribución de utilidades. 4. Celebrar operaciones bancarias. 5. Hacer toda clase de operaciones con títulos valores. 6. Transigir y comprometer los negocios sociales, siempre que se limiten a su giro ordinario y con las limitaciones establecidas en los presentes estatutos. 7. Cuidar la inversión de los fondos de la empresa pudiendo efectuar operaciones hasta por un monto de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 8. Velar porque los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes. 9. Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, señalar las funciones que les corresponda y fijarles su remuneración cuando no corresponda esta función a la junta directiva. 10. Celebrar los actos o contratos necesarios para la buena marcha y desarrollo del objeto social. Para la suscripción de cualquier acto o contrato cuya cuantía exceda de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el gerente requerirá de la autorización previa y expresa de la junta directiva.

Son funciones de la junta directiva entre otras las siguientes: g) Autorizar previamente y por escrito al gerente para realizar o celebrar cualquier acto o contrato que superen la suma de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) Autorizar previamente al gerente para efectuar en nombre de la sociedad cualesquiera operación de inversión de los fondos de la empresa que excedan del monto de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Recibo No. 7564290, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08205C2KV5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 192 del 16 de junio de 2017, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2017 con el No. 11132 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL GERENTE	PATRICIA CÁRDENAS	C.C.66827276

Por Acta No. 195 del 01 de septiembre de 2017, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 2017 con el No. 14348 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	ENRIQUE WOLFF MARULANDA	C.C.16837964

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 35 del 30 de marzo de 2017, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2017 con el No. 8201 del Libro IX, Se designó a:

Por Acta No. 40 del 24 de septiembre de 2020, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2020 con el No. 15652 del Libro IX, Se designó a:

Por Acta No. 38 del 29 de enero de 2019, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 2019 con el No. 2522 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JUAN JOSE BAQUERO	C.C.80197134
MELBA FRANCY ARIAS REYES	C.C.51993838
ARMANDO GONZALEZ GONZALEZ	C.C.19461267
JORGE ENRIQUE QUINCHE	C.C.19308382
MAHECHA	
MARCO OLIVO RINCON RAMIREZ	C.C.16732478
RAMIRO JURADO DONNEYS	C.C.14441245
ALVARO RAMON YOUNES	C.C.19170410
ARBOLEDA	

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ENRIQUE WOLFF MARULANDA	C.C.16837964
YORMARY ARIAS	C.C.51752497

Recibo No. 7564290, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08205C2KV5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NESTOR GONZALEZ	C.C.19281450
JUAN EVANGELISTA BAQUERO	C.C.19174543
QUINCHE	
LILIANA VELASCO PERDOMO	C.C.66824413
PEDRO NEL BOCANEGRA ANDRADE	C.C.14978045
MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ	C.C.16621315

Por documento privado del 31 de diciembre de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 2020 con el No. 815 del Libro IX, HELI ALFREDO PAYA GARCIA, Presentó renuncia al cargo de JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 39 del 22 de marzo de 2019, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2019 con el No. 6252 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	GONZALO MILLAN C. & ASOCIADOS, AUDITORES Y CONSULTORES DE NEGOCIOS S.A.	Nit.890309421

Por documento privado del 05 de septiembre de 2019, de Gonzalo Millan C. & Asociados, Auditores Y Consultores De Negocios, S. A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2019 con el No. 16386 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MERLY TREJOS GRAIN	C.C.31948982 T.P.35304-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ANDRES FELIPE INCA ROSALES	C.C.94064981 T.P.153693-T

Recibo No. 7564290, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08205C2KV5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 1003 del 11/04/2008 de Notaria Octava de Cali
E.P. 3487 del 24/11/2008 de Notaria Octava de Cali
E.P. 0082 del 16/01/2009 de Notaria Octava de Cali
E.P. 3575 del 06/11/2009 de Notaria Octava de Cali
E.P. 491 del 17/02/2011 de Notaria Octava de Cali
E.P. 3353 del 15/09/2011 de Notaria Octava de Cali
E.P. 934 del 28/03/2012 de Notaria Octava de Cali
E.P. 3396 del 05/10/2012 de Notaria Octava de Cali
E.P. 3015 del 19/08/2014 de Notaria Octava de Cali

INSCRIPCIÓN

4728 de 29/04/2008 Libro IX
13240 de 26/11/2008 Libro IX
657 de 21/01/2009 Libro IX
12907 de 11/11/2009 Libro IX
2032 de 21/02/2011 Libro IX
11511 de 21/09/2011 Libro IX
4314 de 04/04/2012 Libro IX
12810 de 29/10/2012 Libro IX
11212 de 25/08/2014 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

Recibo No. 7564290, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08205C2KV5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO(A) el 10 de agosto de 2006 De la apertura del establecimiento de comercio. 691324-2 GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. Que LA SECRETARIA DE SALUD Fue INFORMADO(A) el 10 de agosto de 2006 De la apertura del establecimiento de comercio. 691324-2 GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.
Matrícula No.:	691324-2
Fecha de matrícula:	08 de agosto de 2006
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CARREA 109 #26-19
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Embargo de:MARTHA CECILIA GUZMAN ZEMANATE EN NOMBRE PROPIO Y DEL MENOR JHONATAN DAVID GUZMAN GUZMAN Y HAMINTON ERNEY GUZMAN GUZMAN
Contra:GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.

Proceso:VERBAL
Documento: Oficio No.310 del 21 de febrero de 2020
Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 20 de marzo de 2020 No. 658 del libro VIII

Recibo No. 7564290, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08205C2KV5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$307.257.388.100

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

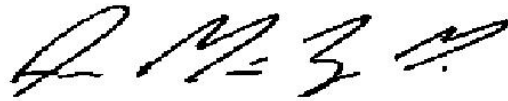
De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 01 días del mes de diciembre del año 2020 hora: 11:34:41 AM

Recibo No. 7564290, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08205C2KV5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



76-00-13-103-004-2020-00100-00| María del Carmen Caguazango, Álvaro González Aldana y otros.

jesus antonio vargas <antonio_13_84@hotmail.com>

Lun 1/03/2021 11:15 AM

Para: njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mauricio Londoño Uribe <notificaciones@londonouribeabogados.com>; MAURICIO <MAURICIO@LONDONOURIBEABOGADOS.com>; jaguirremurgueitio <jaguirremurgueitio@gmail.com>; gerencia <gerencia@gitmasivo.com>

 7 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación demanda Caguazango actualizada.pdf; FORMULACIÓN LLAMAMIENTO en garantía a Mapfre Pedro.pdf; Poder Pedro.pdf; poder.pdf; Certificado RL.pdf; póliza.pdf; póliza.pdf;

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil.

DEMANDANTES: María del Carmen Caguazango, Álvaro González Aldana y otros.

DEMANDADOS: Git Masivo y Pedro Milvio Erazo Hijaji.

RAD.: 76-00-13-103-004-2020-00100-00.

JESÚS ANTONIO VARGAS REY, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, con domicilio profesional en la Carrera 4 No. 01 – 65 apto. 1402, Celular 301-7862560, correo antonio_13_84@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme memorial poder, conferido para efectos de ejercer la defensa judicial del señor PEDRO MILVIO ERAZO HIJAJI, procedo a llegar dentro de la oportunidad correspondiente la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía a la compañía Mapfre Seguros Generales, para efectos que se proceda a la convocatoria de la misma.

Cordialmente,



JESÚS ANTONIO VARGAS REY
ABOGADO
☎ 3017862560
ANTONIO_13_84@HOTMAIL.COM

POLIZA DE AUTOMOVILES
SERVICIO PUBLICO

HOJA 2 de 3

INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 1507117900104 UNIMETRO CALI

Ref. de Pago: 31052578387

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 103/ 141		POLIZA 1507117006346	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CALI		DIRECCION OF. MAPFRE CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	
TOMADOR DIRECCION		UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO SA KR 26G NORTE 85 15			CIUDAD CALI	NIT / C.C. TELEFONO	8050257805 2243121		
ASEGURADO DIRECCION		UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO SA KR 26G NORTE 85 15			CIUDAD CALI	NIT / C.C. TELEFONO	8050257805 2243121	FEC. NACIMIENTO	
ASEGURADO DIRECCION		N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO		GENERO	
BENEFICIARIO DIRECCION		Scotiabank Colpatría SA KR 7 # 24 - 39			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. TELEFONO	8600345941 3343351		
BENEFICIARIO DIRECCION		N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO			
NOMBRE DEL CONDUCTOR		UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO SA				No. IDENTIFICACION		EDAD:	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR AVANTI SEGUROS LTDA	CLASE AGENCIA COLOCADORA	CLAVE 10399	TELEFONO 3154117872	% PARTICIPACION 100
---	-----------------------------	----------------	------------------------	------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO									
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS				
08	05	2017		00	:	00	08			03	2017	00	:		00	08	03	2017
				24	:	00	07			03	2018	24	:		00	07	03	2018

PRIMER BENEFICIARIO

CLAUSULA PRIMER BENEFICIARIO

1.MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion CLAUSULA PRIMER BENEFICIARIO

1.MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion o endoso de esta poliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehículo.

2.La presente poliza será renovada por un periodo igual al señalado en la vigencia inicial, hasta la extincion del respectivo crédito, siempre y cuando el tomador del seguro pague la correspondiente prima dentro de los primeros 15 días calendario de vigencia de la renovacion.

Si el pago de la prima no se realiza en la oportunidad mencionada, se entenderá que la Compañía no reasumio los riesgos respectivos.

La aseguradora podrá modificar y/o revocar la presente poliza, pero deberá dar aviso al primer beneficiario sobre esta determinacion, con una anticipacion no inferior a treinta (30) días calendario.

El presente anexo hace parte integrante de la poliza arriba citada. Los demás términos de la poliza no modificados por esta cláusula continúan vigentes.

PLAN DE PAGO POR PERIODO

AÑO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL
2017	MARZO	0	627.591	627.591
2017	ABRIL	0	627.593	627.593
2017	MAYO	0	627.593	627.593
2017	JUNIO	0	627.593	627.593
2017	JULIO	0	627.593	627.593
2017	AGOSTO	0	627.593	627.593
2017	SEPTIEMBRE	0	627.593	627.593
2017	OCTUBRE	0	627.593	627.593
2017	NOVIEMBRE	0	627.593	627.593
2017	DICIEMBRE	0	627.593	627.593
2018	ENERO	0	627.593	627.593
2018	FEBRERO	0	627.593	627.593
TOTAL PRIMA				7.531.114

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96
Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A. 28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

VTE-095-ABR/03

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

CERTIFICADO DE AMPARO
SERVICIO PUBLICO ESPECIAL

PLACA No.

COPIA

VCX594

TOMADOR				POLIZA No.			
METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIME				1507117006346			
ASEGURADO				No. DOC. IDENTIFICACION			
METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIME							
MARCA	LINEA		MODELO		USO		
VOLVO	B430 R MT 10800CC TD 6X2 INT		2012		URBANO		
No. MOTOR		No. CHASIS		PASAJEROS			
D7E11215398		YV3R6K624CA155984		80			
VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA			
00:00	08	marzo	2017	24:00	07	marzo	2018

COBERTURAS

SUMAS ASEGURADAS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1000/1000/1000
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	100/100/100/100
* LIMITES Y COBERTURAS DESCRITAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.	

EN CASO DE ACCIDENTE POR FAVOR, comuníquese
inmediatamente para recibir orientación y autorización las 24
horas del día a los teléfonos:

LINEA BOGOTA : 3077024
LINEA NACIONAL : 01 8000 51 99 91

FIRMA AUTORIZADA

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96
Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A. 28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

POLIZA DE AUTOMOVILES
SERVICIO PUBLICO

HOJA 2 de 3

INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 1507117900104 UNIMETRO CALI

Ref. de Pago: 31052578387

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 103/ 141	POLIZA 1507117006346	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CALI		DIRECCION OF. MAPFRE CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI		
TOMADOR DIRECCION	UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO SA KR 26G NORTE 85 15			CIUDAD CALI	NIT / C.C. TELEFONO	8050257805 2243121			
ASEGURADO DIRECCION	UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO SA KR 26G NORTE 85 15			CIUDAD CALI	NIT / C.C. TELEFONO	8050257805 2243121	FEC. NACIMIENTO		
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO		GENERO		
BENEFICIARIO DIRECCION	Scotiabank Colpatría SA KR 7 # 24 - 39			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. TELEFONO	8600345941 3343351			
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO				
NOMBRE DEL CONDUCTOR					UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIMETRO SA		No. IDENTIFICACION		EDAD:

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR AVANTI SEGUROS LTDA	CLASE AGENCIA COLOCADORA	CLAVE 10399	TELEFONO 3154117872	% PARTICIPACION 100
---	-----------------------------	----------------	------------------------	------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO									
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS				
08	05	2017		00	:	00	08			03	2017	00	:		00	08	03	2017
				24	:	00	07			03	2018	24	:		00	07	03	2018

PRIMER BENEFICIARIO

CLAUSULA PRIMER BENEFICIARIO

1.MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion CLAUSULA PRIMER BENEFICIARIO

1.MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion o endoso de esta poliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehículo.

2.La presente poliza será renovada por un periodo igual al señalado en la vigencia inicial, hasta la extincion del respectivo crédito, siempre y cuando el tomador del seguro pague la correspondiente prima dentro de los primeros 15 días calendario de vigencia de la renovacion.

Si el pago de la prima no se realiza en la oportunidad mencionada, se entenderá que la Compañía no reasumio los riesgos respectivos.

La aseguradora podrá modificar y/o revocar la presente poliza, pero deberá dar aviso al primer beneficiario sobre esta determinacion, con una anticipacion no inferior a treinta (30) días calendario.

El presente anexo hace parte integrante de la poliza arriba citada. Los demás términos de la poliza no modificados por esta cláusula continúan vigentes.

PLAN DE PAGO POR PERIODO

AÑO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL
2017	MARZO	0	627.591	627.591
2017	ABRIL	0	627.593	627.593
2017	MAYO	0	627.593	627.593
2017	JUNIO	0	627.593	627.593
2017	JULIO	0	627.593	627.593
2017	AGOSTO	0	627.593	627.593
2017	SEPTIEMBRE	0	627.593	627.593
2017	OCTUBRE	0	627.593	627.593
2017	NOVIEMBRE	0	627.593	627.593
2017	DICIEMBRE	0	627.593	627.593
2018	ENERO	0	627.593	627.593
2018	FEBRERO	0	627.593	627.593
TOTAL PRIMA				7.531.114

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96
Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A. 28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

VTE-095-ABR/03

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

CERTIFICADO DE AMPARO
SERVICIO PUBLICO ESPECIAL

PLACA No.

COPIA

VCX594

TOMADOR				POLIZA No.			
METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIME				1507117006346			
ASEGURADO				No. DOC. IDENTIFICACION			
METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES UNIME							
MARCA	LINEA			MODELO	USO		
VOLVO	B430 R MT 10800CC TD 6X2 INT			2012	URBANO		
No. MOTOR		No. CHASIS		PASAJEROS			
D7E11215398		YV3R6K624CA155984		80			
VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA			
00:00	08	marzo	2017	24:00	07	marzo	2018

COBERTURAS

SUMAS ASEGURADAS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1000/1000/1000
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	100/100/100/100
* LIMITES Y COBERTURAS DESCRITAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.	

EN CASO DE ACCIDENTE POR FAVOR, comuníquese
inmediatamente para recibir orientación y autorización las 24
horas del día a los teléfonos:

LINEA BOGOTA : 3077024
LINEA NACIONAL : 01 8000 51 99 91

FIRMA AUTORIZADA

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A. 28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADOSMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA: MAPFRE SEGUROS

NIT NRO :891700037 - 9

DOMICILIO :Bogota Distrito Capital

WEB: www.mapfre.com.co

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: ccarmarg@mapfre.com.co

NOMBRE DE LA SUCURSAL :MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

DOMICILIO :Cali Valle

DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CRA. 80N No. 6 71

CIUDAD :Cali

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: njudiciales@mapfre.com.co

MATRICULA NRO :40377 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA:MAPFRE SEGUROS

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 3024 del 17 de julio de 1969 Notaria Novena de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 1977 con el No. 20502 del Libro IX ,cambio su nombre de COMPANIA BANANERA DE SEGUROS S.A. . por el de SEGUROS CARIBE S.A. .

Por Escritura Pública No. 3024 del 17 de julio de 1969 Notaria Novena de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 1977 con el No. 20502 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Santa Marta a Bogota .

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 6138 del 10 de noviembre de 1995 Notaria Cuarta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 1995 con el No. 2895 del Libro VI ,cambio su nombre de SEGUROS CARIBE S.A. . por el de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. . Sigla: MAPFRE SEGUROS

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 428 del 22/06/1960 de Notaria Segunda de Santa Marta

E.P. 1975 del 20/04/1981 de Notaria Cuarta de Bogota

E.P. 4589 del 05/08/1993 de Notaria Cuarta de Bogota

E.P. 5811 del 02/11/1994 de Notaria Cuarta de Bogota

E.P. 7011 del 29/12/1994 de Notaria Cuarta de Bogota

E.P. 3352 del 24/06/1995 de Notaria Cuarta de Bogota

E.P. 6138 del 10/11/1995 de Notaria Cuarta de Bogota

E.P. 2904 del 23/09/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota

E.P. 0739 del 11/04/2001 de Notaria Treinta Y Cinco de 111 de 17/01/2003 Libro VI Bogota

INSCRIPCIÓN

20501 de 08/02/1977 Libro IX

83646 de 21/03/1986 Libro IX

49788 de 14/10/1993 Libro VI

36 de 11/01/1995 Libro VI

499 de 08/03/1995 Libro VI

2147 de 19/09/1995 Libro VI

2895 de 21/12/1995 Libro VI

2029 de 15/09/1998 Libro VI

CERTIFICA

DICHA SOCIEDAD HA SIDO REFORMADA ADEMÁS POR LA ESCRITURA PÚBLICA NRO. 4680 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1975, NOTARIA CUARTA DE BOGOTÁ, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 08 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20503 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL SERÁ LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SEGURO Y REASEGURO, EN TODOS LOS RAMOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES LES AUTORICEN A LAS COMPANÍAS DE SEGUROS, SIEMPRE A PETICIÓN EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR VALIDAMENTE TODOS LOS CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES NECESARIOS PARA EL GIRO DE SUS ACTIVIDADES Y LA ADECUADA INVERSIÓN DE SU CAPITAL Y RESERVAS.

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 438 del 18 de marzo de 2013, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2013 No. 1020 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA	C.C.94426721

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2003 con el No. 91 del Libro V , JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39116 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIO DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFIESE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR. C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDA TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE ENTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 123 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001. D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, PRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL. E) ASI MISMO COMPREDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA DENTRO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Por Escritura Pública No. 0570 del 26 de marzo de 2013 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2014 con el No. 62 del Libro V ,CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.516.061 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, CONFIERE PODER GENERAL A JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.426.721 CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

L) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN O LICITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTA RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASÍ COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

Por Escritura Pública No. 2233 del 23 de diciembre de 2014 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2015 con el No. 1 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL A: WILMER PEREZ EGAS, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.312.156; EL PODER GENERAL SE OTORGA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A.

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

H) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

I) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

J) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

K) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

L) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura Pública No. 443 del 01 de abril de 2016 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2016 con el No. 106 del Libro V QUE POR ESCRITURA NRO. 443 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NRO 6 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 63.516.061. ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSE RODRIGO HERRERA REYES , IDENTIFICADA CON CEDULA NRO. 16.762.605 DE CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIA, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO, ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LA LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O DEMANDAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS TERCEROS.

J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA,

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

L) SOLICITAR ANTE COMPAÑIAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LACOMPAÑIA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRA CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑIA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION O LICITACION PUBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTAS RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑIA DE SEGUROS SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL CALI: QUE EL 8 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20505 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 4304 DE DICIEMBRE 2 DE 1976, NOTARIA TERCERA DE CALI, EN LA CUAL CONSTA LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	40377-2
Fecha de matrícula:	25 de marzo de 1987
Ultimo año renovado:	2020
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	04 de marzo de 2020
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	CRA. 80 No. 6 71
Municipio:	Cali

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

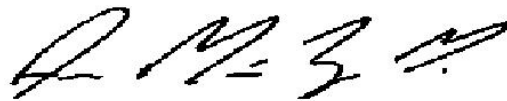
CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 31 días del mes de agosto del año 2020 hora: 10:00:14 AM



76-00-13-103-004-2020-00100-00| María del Carmen Caguazango, Álvaro González Aldana y otros contra Git Masivo y Pedro Milvio Erazo Hijaji |Otorgamiento de poder especial

pedro milvio erazo <pmilerazo@gmail.com>

Lun 1/03/2021 5:29 AM

Para: antonio_13_84@hotmail.com <antonio_13_84@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (90 KB)

Poder Pedro.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil.

DEMANDANTES: María del Carmen Caguazango, Álvaro González Aldana y otros.

DEMANDADOS: Git Masivo y Pedro Milvio Erazo Hijaji.

RAD.: 76-00-13-103-004-2020-00100-00.

Pedro Milvio Erazo Hijaji, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.071.002, obrando en nombre propio y en mi calidad de demandado dentro del trámite de la referencia, comedidamente me dirijo ante el honorable Despacho, con el ánimo de comunicar que otorgo poder especial, amplio y suficiente como apoderado especial al Dr. **JESÚS ANTONIO VARGAS REY**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuman mi representación judicial dentro proceso verbal que se encuentra adelantando su Despacho, quedando de este modo mi apoderado facultado para contestar la demanda y ejercer cualquier acto necesario dentro de mi representación judicial.

Mediante este poder se facultan al apoderado para notificarse, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer los recursos que le concede la ley y en general, para ejercitar todas acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo, etc.

Cordialmente,



C.C. N° 13.071.002



Libre de virus. www.avast.com

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil.

DEMANDANTES: María del Carmen Caguazango, Álvaro González Aldana y otros.

DEMANDADOS: Git Masivo y Pedro Milvio Erazo Hijaji.

RAD.: 76-00-13-103-004-2020-00100-00.

Pedro Milvio Erazo Hijaji, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.071.002, obrando en nombre propio y en mi calidad de demandado dentro del trámite de la referencia, comedidamente me dirijo ante el honorable Despacho, con el ánimo de comunicar que otorgo poder especial, amplio y suficiente como apoderado especial al Dr. **JESÚS ANTONIO VARGAS REY**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuman mi representación judicial dentro proceso verbal que se encuentra adelantando su Despacho, quedando de este modo mi apoderado facultado para contestar la demanda y ejercer cualquier acto necesario dentro de mi representación judicial.

Mediante este poder se facultan al apoderado para notificarse, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer los recursos que le concede la ley y en general, para ejercitar todas acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo, etc.

Cordialmente,


PEDRO MILVIO ERAZO HIJAJI

C.C. N° 13.071.002

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil.

DEMANDANTES: María del Carmen Caguazango, Álvaro González Aldana y otros.

DEMANDADOS: Git Masivo y Pedro Milvio Erazo Hijaji.

RAD.: 76-00-13-103-004-2020-00100-00.

JESÚS ANTONIO VARGAS REY, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, con domicilio profesional en la Carrera 4 No. 01 – 65 apto. 1402, Celular 301-7862560, correo antonio_13_84@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme memorial poder, conferido para efectos de ejercer la defensa judicial del señor **PEDRO MILVIO ERAZO HIJAJI**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.071.002, con domicilio principal en la ciudad de Cali y correo electrónico pmilerazo@gmail.com; dentro del término legal oportuno para hacerlo a través del presente acto procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal en la ciudad de Cali (Valle), representada legalmente por el Dr. Jorge Enrique Riascos Varela, para que en el evento de que **PEDRO MILVIO ERAZO HIJAJI**, resulte condenado al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, la aquí llamada en garantía responda directamente por tal condena en razón al contrato de seguro o en subsidio se le imponga la obligación de reembolsar a mi representado la cantidad que aquel deba pagar, teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos del libelo de la demanda se basan precisamente en circunstancias bajo la cobertura de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507116000671 expedida por la convocada.

Fundamento la convocatoria formulada, en los siguientes:

HECHOS

1. En primer lugar es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos dentro de la contestación a la demanda, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato identificado bajo la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507116000671 expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, dicha Compañía ha procedido amparar la responsabilidad civil en que pudiere incurrir mi procurado por la conducción, uso y explotación del vehículo identificado con la placa VCR608.

2. Que mi procurado ha sido vinculado por la parte demandante de manera directa, en razón a la presunta responsabilidad incurrida en el accidente de tránsito ocurrido el día 05 de febrero de 2018, a partir de la utilización y explotación del vehículo de servicio de transporte público identificado con la placa VCR608.
3. En ese sentido, existiendo el contrato de seguro, es decir habiendo trasladado el riesgo bajo la cobertura de responsabilidad civil contractual y extracontractual dada por la Compañía Aseguradora, para la vigencia comprendida entre el 20 de enero de 2018 y hasta el 19 de enero de 2019 bajo la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507116000671 expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, deberá tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre, un deber u obligación de indemnizar por parte de mi procurado, en virtud del referenciado contrato de seguro, se ordene en la misma sentencia a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a cancelar la totalidad de la condena que a mi procurado corresponda o en su lugar reembolse los dineros que con motivo al fallo corresponda asumir a **PEDRO MILVIO ERAZO HIJAJI**.

PRETENSIONES

1. Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en calidad de Compañía de Seguros de mi procurada.
2. Que en el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra de la **PEDRO MILVIO ERAZO HIJAJI** y se le condenara al pago de alguna indemnización por el reconocimiento de la responsabilidad civil por el vehículo bajo su conducción, se proceda por el señor Juez en razón a la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507116000671 expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a ordenar a la Entidad Aseguradora a que pague directamente o reembolse a mi procurado, el monto que en razón al contrato suscrito le corresponde, teniéndose en éste la cobertura de responsabilidad civil contractual y extracontractual con amparo integral ante la ocurrencia y declaración de siniestro en accidente de tránsito contra terceros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los artículos 64 y ss del Código General del Proceso, artículos 1056 y 1092 del Código de Comercio y demás concordantes; Art. 1579 del C.C.

PRUEBAS

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito decretar y tener como pruebas documentales las que relaciono a continuación:

1. Copia del poder a mí conferido, que obra en el expediente.
2. Copia de la Carátula de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507116000671 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-, que obra en el expediente.

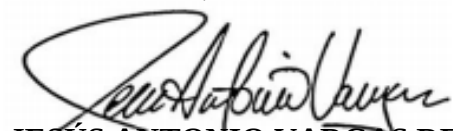
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mí prohiado en el correo electrónico pmilerazo@gmail.com.

El suscrito en la carrera 4 Oeste No. 01 -65 Apto. 1402, Edificio San Antonio del Peñón, teléfono No. celular 3017862560, correo antonio_13_84@hotmail.com o en la secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez,



JESÚS ANTONIO VARGAS REY

C.C. No. 1.143.833.305

T.P. No. 243.172 del C.S.J.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil.

DEMANDANTES: María del Carmen Caguazango, Álvaro González Aldana y otros.

DEMANDADOS: Git Masivo y Pedro Milvio Erazo Hijaji.

RAD.: 76-00-13-103-004-2020-00100-00.

JESÚS ANTONIO VARGAS REY, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, con domicilio profesional en la Carrera 4 No. 01 – 65 apto. 1402, Celular 301-7862560, correo antonio_13_84@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme memorial poder, conferido para efectos de ejercer la defensa judicial del señor **PEDRO MILVIO ERAZO HIJAJI**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.071.002, con domicilio principal en la ciudad de Cali y correo electrónico pmilerazo@gmail.com; comedidamente procederé a pronunciarme frente a la demanda Verbal de Responsabilidad Civil, adelantada en contra de Git Masivo S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y mi poderdante, con el fin de que se estudie nuestra postura, a partir de las excepciones planteadas dentro de la defensa, exponiendo preliminarmente que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

Resalto que la parte demandante ha determinado dentro de su escrito de demanda y de subsanación que el correo electrónico utilizado por parte del señor **PEDRO MILVIO ERAZO HIJAJI**, es info@gitmasivo.com, lo cual **diste de la realidad** al no allegarse evidencia alguna que así lo demuestre, aclarando que ésta es una dirección electrónica a la cual no tiene acceso el señor Erazo Hijaji, por ser ésta aparentemente a una de las tantas de la empresa donde él trabaja y que se utiliza por la Compañía para el contacto con los usuarios del servicio de transporte masivo. Lo anterior, deberá ser tenido a consideración, a partir que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indica:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Al contrastar la normativa en cita, con relación a nuestras afirmaciones, es decir al no ser la dirección electrónica de uso de mi poderdante, no podrá ser tenida la remisión de la documentación y/o notificación a ésta, como un medio válido para efectos de iniciar el conteo del término de traslado de la demanda o entenderse como tal notificada a la parte pasiva.

Por todo lo anterior, ruego al Despacho se proceda a tener notificado al señor **PEDRO MILVIO ERAZO HIJAJI**, por conducta concluyente, a partir de la radicación del presente escrito y poder por él otorgado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho número 1: No es cierto. De acuerdo con el estudio de la demanda y las pruebas allegadas al trámite, se logra demostrar que existe frente a la presunta responsabilidad civil endilgada a mi mandante, una falta de los elementos propios de la responsabilidad, necesarios para su reconocimiento. Bien podrá tener a consideración el Despacho, que lo pretendido por la parte activa, exige la demostración del hecho, el nexo causal y el daño; no obstante, al evidenciarse que la señora María del Carmen Caguazango, padece una serie de patologías de base o factores de riesgo que constituyen en este caso, la causa por la cual se dio la fractura de columna, deberá tener a consideración el Juez de Instancia, que ello impide reconocer que existe un nexo causal entre el presunto daño y el hecho descrito.

Afirmo que, si la señora Caguazango no presentase un diagnóstico de osteopenia y cambios crónicos y degenerativos de columna, no se hubiera dado de ninguna forma la fractura que presuntamente se constituye como el daño a ella causado. Además, es evidente que si el conductor del vehículo hubiere como indebidamente lo afirma la parte activa, conducido en exceso de velocidad, la aquí demandante no sería la única víctima del evento. Esto por cuanto no hubo más heridos en el recorrido, a pesar de que mi mandante afirma que se encontraba con el cupo lleno del bus para el momento del presunto hecho.

Por lo anterior, solicito que la parte se valga de los medios probatorios que demuestren lo dicho.

Al Hecho número 2: No es cierto, indicando que la evidencia aportada al plenario no da cuenta que se hubiere presentado como tal un accidente de tránsito, únicamente estaría probado que la señora Caguazango se transportaba en esta ruta y que tuvo una fractura de su columna, lo cual se explica a partir de las patologías de base que esta padece y no frente a un evento relacionado dentro del desplazamiento del vehículo.

Debo resaltar que los diagnósticos de osteopenia, cambios degenerativos avanzados y la escoliosis derecha, todos en columna e indicados expresamente en la historia clínica, explican la fractura que padeció la señora Caguazango, siendo este un factor necesario y causa eficiente del supuesto evento. Advierto que de no contar con dicha condición clínica al igual que los demás pasajeros que se encontraban en el vehículo para el momento de los hechos, la lesión de la señora Caguazango no se hubiera presentado.

Por todo lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en este hecho.

Al Hecho número 3: No me consta, es un asunto que corresponde evidenciar a la parte demandante.

Al Hecho número 4: No me consta, es un asunto que corresponde evidenciar a la parte demandante.

Sin embargo, quisiera advertir al Despacho que cambios degenerativos avanzados y la escoliosis derecha, todos en columna e indicados expresamente en la historia clínica, explican la fractura que padeció la señora Caguazango, siendo este un factor necesario y causa eficiente del supuesto evento. Advierto que de no contar con dicha condición clínica al igual que los demás pasajeros que se encontraban en el vehículo para el momento de los hechos, la lesión de la señora Caguazango no se hubiera presentado

Por todo lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en este hecho.

Al Hecho número 5: **No es cierto**, se trata de información incompleta presentada por la parte activa, la cual pretende ocultar indebidamente que la señora Caguazango para el momento de los hechos, padecía de una serie de patologías de base, degenerativas de columna las cuales son la causa de la fractura padecida.

Quiero resaltar que mediante Tomografía Axial Computarizada del día 05 de febrero de 2018, se estableció respecto al estado de salud de la aquí demandante:

INFORME: Osteopenia.

Trazo fracturario con acúñamiento del cuerpo vertebral de L1.

El resto de los cuerpos vertebrales de forma tamaño y altura conservada.

Incipientes cambios degenerativos con formaciones osteofitarias y esclerosis de sus márgenes de distribución difusa.

Abombamiento discal de L4-L5 y L5-S1.

Signos degenerativos de articulaciones interfacetarias a predominio inferior.

A partir de lo aquí indicado, es posible concluir que la señora Caguazango, padece de una enfermedad degenerativa, la cual constituye la causa de la fractura que se pretende endilgar a mi mandante y en ese sentido, no habría un nexo causal entre el hecho y el daño.

Por todo lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en este hecho.

Al Hecho número 6: No me consta lo dicho frente a la cirugía aquí indicada. En todo caso quisiera resaltar que el procedimiento quirúrgico tiene relación directa con las secuelas devenidas de la condición clínica de la señora Caguazango, quien para la fecha de los hechos que presuntamente motivan la demanda, padecía de una enfermedad degenerativa la cual ocasionó la fractura de columna que aquí es objeto de la acción de responsabilidad civil.

Al Hecho número 7: No me consta, dado que a mi procurado no correspondió atender la solicitud referenciada por la aquí demandante, tal y como se describe en el hecho presentado.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 8: No me consta, dado que a mi procurado no correspondió atender la solicitud referenciada por la aquí demandante, tal y como se describe en el presente hecho.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 9: No es cierto que la empresa de transporte hubiere mediante lo dicho por el apoderado de la parte demandante, aceptado la responsabilidad sobre el evento. Es una afirmación que no cuenta con soporte alguno, efectuada a partir de criterios subjetivos y con el ánimo de verse favorecidos con su dicho.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 10: No me consta, es una situación que no ha correspondido tratar a mi representado al no tener vinculación y/o relación alguna con el tratamiento de salud surtido por parte de la señora Caguazango en la Clínica Vallesalud.

Sin embargo, quisiera resaltar que a pesar que la aseguradora que ha brindado la cobertura SOAT, hubiere aceptado asumir el costo de la práctica de los distintos tratamientos médicos brindados a la señora Caguazango, no indica “*per se*”, que se presenten frente a los hechos, los elementos propios de la responsabilidad civil, por cuanto, este seguro interviene de manera urgente, a fin de permitir el acceso a la prestación en salud requerida una vez se presentan los documentos legalmente exigidos para el efecto.

Sobre este punto quisiera resaltar que la aseguradora SOAT, no estaría en posibilidad de objetar la cobertura, siendo que no le corresponde estudiar de fondo las causas que pudieron conllevar a la lesión.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 11: No es cierto, lo expresado por la parte en este hecho, se encuentra expuesto de manera parcial, toda vez que a través del informe UBCALI – DSVLLC – 05437 – C – 2018, se manifiesta por la Dra. Claudia Patricia Hurtado Garzón:

“Lectura de radiografías del 05/02/2018 de columna lumbosacra y pelvis con cambios degenerativos avanzados y escoliosis derecha; pelvis normal escanografía de columna del 05/02/2018 fractura de L1, cambios degenerativos y discopatía L4/L5. Nota del perito: Se observa en placas escoliosis dorsolumbar derecha, cambios avanzados degenerativos, discopatía. (...)”

- *Osteomuscular: (...) Presenta obesidad, abdomen globuloso, cifosis dorsal, escoliosis dorsolumbar derecha, deformidad y crepitación de rodillas bilateral que no pertenece a los hechos.”*

En ese sentido se encuentra demostrado que las dolencias de la señora Caguazango, no tienen relación directa con el accidente, sino con una serie de patologías de base que para el momento de los hechos, la usuaria ya padecía en su columna.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 12: No es cierto, toda vez que la información suministrada en este hecho ha sido presentada de manera parcial al Despacho. Resalto que el informe del Dr. Luis Carlos Pérez Gutierrez, indica expresamente:

“Cambios condrociáticos degenerativos y de artrosis facetaria lumbar inferior. Aporta valoración fechada 17.05.2018 por neurocirugía donde plantea solicitud de RNM Columna lumbosacra simple (pendiente) (...)

(...) Estudios realizados ubican lesión descrita, pero indican a su vez cambios crónicos degenerativos a nivel de columna lumbar los cuales no estarían relacionados con el hecho. (...)”

En ese sentido se encuentra demostrado que las dolencias de la señora Caguazango, no tienen relación directa con el accidente, sino con una serie de patologías de base que para el momento de los hechos, la usuaria ya padecía en su columna.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 13: No es cierto, se trata de información brindada de manera parcial, con el ánimo de esconder información dada por parte del perito Dr. Luis Carlos Pérez Gutiérrez, dentro del examen de medicina forense. Quiero indicar que el Dr. Pérez Gutiérrez, refiere dentro de su valoración:

“(…) Estudios realizados ubican la lesión descrita, pero indican a su vez cambios crónicos y degenerativos a nivel de columna lumbar los cuales no estarían relacionados. Dado que en última valoración por médico tratante se solicitaron nuevas imágenes de las cuales solo aportó TAC de columna ya descrita, y ante la posibilidad de realización de los mismos según expresa la examinada, se considera revalorarla una vez se tengan los estudios planteados con el fin de definir secuelas si las hubiera.”

En ese sentido se encuentra demostrado que las dolencias de la señora Caguazango, no tienen relación directa con el accidente, sino con una serie de patologías de base que, para el momento de los hechos, la usuaria ya padecía en su columna y son las determinantes para la ocurrencia de su fractura.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 14: Es cierto y considero que el Despacho, deberá en razón a lo manifestado por la parte activa, tener por probado que la aquí demandante padece de una serie de afectaciones en su salud, las cuales constituyen la causa eficiente para la fractura de columna padecida.

Así, no se podrá pasar desapercibido por el Juez de instancia, que el diagnóstico de escoliosis degenerativa de la señora Caguazango y demás situados en su estructura ósea, han sido la causa única que ha producido la fractura que motiva el presente reclamo.

En ese sentido deberá el Juez de instancia, dar por probado

Al Hecho número 15: No me consta, es una situación que deberá la parte actora, evidenciar a través de una prueba útil e idónea, respecto a lo particularmente pretendido. Evidentemente el alcance que pretende obtener el demandante no es dable mediante esta prueba, siendo que el reconocimiento de invalidez o incapacidad para laborar, se da es a través de los criterios estipulados por el manual único de calificación, conforme a lo dispuesto en artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

En ese sentido, corresponderá al demandante evidenciar lo pretendido bajo la implementación de los medios útiles e idóneos para el efecto pretendido.

Al Hecho número 16: No es cierto, debo poner a consideración del señor Juez, que la información suministrada se encuentra alterada, observándose anotado en el informe del Instituto de Medicina legal por parte de la Dra. Claudia Patricia Hurtado Garzón, lo siguiente:

“(…) Presenta en presanidad obesidad, abdomen globuloso, cifosis dorsal, escoliosis dorsolumbar derecha, deformidad y crepitación de rodillas bilateral que no pertenece a los hechos (…)”

En ese sentido se encuentra demostrado que las dolencias de la señora Caguazango, no tienen relación directa con el accidente, sino con una serie de patologías de base que, para el momento de los hechos, la usuaria ya padecía en su columna y son las determinantes para la ocurrencia de su fractura.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 17: No es cierto, disintiendo de las afirmaciones dadas por el apoderado de la parte activa. Contrario a lo indicado en este hecho, debo afirmar que se presentan al plenario una serie de dolencias reconocidas medicamente, las cuales no tienen relación alguna con el evento que reconoce la parte actora, como hecho dañoso. Puntualmente se cita dentro de la historia clínica:

“Aporta radiografía lumbosacra 13.06.18 cambios postoperatorios de vertebroplastia L1 con reducción del 20% de la altura del cuerpo vertebral sin lesión del arco posterior. Cambios degenerativos y de artrosis facetaria lumbar inferior. RMN columna lumbar (10.07.18). Acentuación de la lordosis lumbar fisiológica. Cambios leves a moderados de espondiloarosis de Columna lumbar. Cambios de aspecto degenerativo y con fractura de aspecto de aplastamiento degenerativo de L1 con fragmentación posterior dada la angulación de placa posterior correspondiente al cuerpo vertebral descrito. Cambios de aspecto acuoso degenerativo de los discos intervertebrales lumbares”.

Como bien podrá concluir el Juez de instancia, los cambios degenerativos y la artrosis en la columna de la demandante, no tienen relación o vínculo alguno con el evento, siendo que lo único que se describe en los hechos, es el paso por un reductor de velocidad, el cual no trajo afectaciones en la salud de ninguno de los pasajeros.

Debo advertir que, la pertinencia del manejo paliativo de la paciente, solo tiene explicación en las enfermedades degenerativas y crónicas que padece la usuaria, las cuales podrían desmejorar aún más la condición de salud con el paso del tiempo y no, como indebidamente se pretende hacer ver, en la fractura consolidada de columna.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 18: No es cierto, debo de advertir que los tratamientos aquí descritos no guardan relación intrínseca con el hecho que presuntamente ha dado cabida a la responsabilidad de mi mandante y sus posibles secuelas. Como bien se encuentra probado en el presente trámite, la señora Caguazango, padece una serie de patologías de base de columna, las cuales han afectado su condición de salud, requiriendo los tratamientos que aquí se citan por el apoderado de la parte activa. Debo resaltar que, por el hecho de transportarse en la ruta del transporte masivo, no se puede afirmar que la demandante hubiere adquirido su enfermedad y por ello se deberá desconocer lo aquí expuesto al no encontrarse probado.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 19: No es cierto, debo de advertir que los tratamientos aquí descritos no guardan relación intrínseca con el hecho que presuntamente ha dado cabida a la responsabilidad de mi mandante y sus posibles secuelas. Como bien se encuentra probado en el presente trámite, la señora Caguazango, padece una serie de patologías de base de columna, las cuales han afectado su condición de salud, requiriendo los tratamientos que aquí se citan por el apoderado de la parte activa. Debo resaltar que, por el hecho de transportarse en la ruta del transporte masivo, no se puede afirmar que la demandante hubiere adquirido su enfermedad y por ello se deberá desconocer lo aquí expuesto al no encontrarse probado.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 20: No es cierto, debo de advertir que los tratamientos aquí descritos no guardan relación intrínseca con el hecho que presuntamente ha dado cabida a la responsabilidad de mi mandante y sus posibles secuelas. Como bien se encuentra probado en el presente trámite, la señora Caguazango, padece una serie de patologías de base de columna, las cuales han afectado su condición de salud, requiriendo los tratamientos que aquí se citan por el apoderado de la parte activa. Debo resaltar que, por el hecho de transportarse en la ruta del transporte masivo, no se puede afirmar que la demandante hubiere adquirido su enfermedad y por ello se deberá desconocer lo aquí expuesto al no encontrarse probado.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 21: No es cierto, debo de advertir que los tratamientos aquí descritos no guardan relación intrínseca con el hecho que presuntamente ha dado cabida a la responsabilidad de mi mandante y sus posibles secuelas. Como bien se encuentra probado en el presente trámite, la señora Caguazango, padece una serie de patologías de base de columna, las cuales han afectado su condición de salud, requiriendo los tratamientos que aquí se citan por el apoderado de la parte activa. Debo resaltar que, por el hecho de transportarse en la ruta del transporte masivo, no se puede afirmar que la demandante hubiere adquirido su enfermedad y por ello se deberá desconocer lo aquí expuesto al no encontrarse probado.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 22: No es cierto, debo de advertir que los tratamientos aquí descritos no guardan relación intrínseca con el hecho que presuntamente ha dado cabida a la responsabilidad de mi mandante y sus posibles secuelas. Como bien se encuentra probado en el presente trámite, la señora Caguazango, padece una serie de patologías de base de columna, las cuales han afectado su condición de salud, requiriendo los tratamientos que aquí se citan por el apoderado de la parte activa. Debo resaltar que, por el hecho de transportarse en la ruta del transporte masivo, no se puede afirmar que la demandante hubiere adquirido su enfermedad y por ello se deberá desconocer lo aquí expuesto al no encontrarse probado.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 23: No es cierto, debo de advertir que los tratamientos aquí descritos no guardan relación intrínseca con el hecho que presuntamente ha dado cabida a la responsabilidad de mi mandante y sus posibles secuelas. Como bien se encuentra probado en el presente trámite, la señora Caguazango, padece una serie de patologías de base de columna, las cuales han afectado su condición de salud, requiriendo los tratamientos que aquí se citan por el apoderado de la parte activa. Debo resaltar que, por el hecho de transportarse en la ruta del transporte masivo, no se puede afirmar que la demandante hubiere adquirido su enfermedad y por ello se deberá desconocer lo aquí expuesto al no encontrarse probado.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 24: No es cierto, debo de advertir que los tratamientos aquí descritos no guardan relación intrínseca con el hecho que presuntamente ha dado cabida a la responsabilidad de mi mandante y sus posibles secuelas. Como bien se encuentra probado en el presente trámite, la señora Caguazango, padece una serie de patologías de base de columna, las cuales han afectado su condición de salud, requiriendo los tratamientos que aquí se citan por el apoderado de la parte activa. Debo resaltar que, por el hecho de transportarse en la ruta del transporte masivo, no se puede afirmar que la demandante hubiere adquirido su enfermedad y por ello se deberá desconocer lo aquí expuesto al no encontrarse probado.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 25: No es cierto, debo de advertir que los tratamientos y situación aquí descrita no guarda relación intrínseca con el hecho que presuntamente ha dado cabida a la responsabilidad de mi mandante y sus posibles secuelas. Como bien se encuentra probado en el presente trámite, la señora Caguazango, padece una serie de patologías de base de columna, las cuales han afectado su condición de salud, requiriendo los tratamientos que aquí se citan por el apoderado de la parte activa. Debo resaltar que, por el hecho de transportarse en la ruta

del transporte masivo, no se puede afirmar que la demandante hubiere adquirido su enfermedad y por ello se deberá desconocer lo aquí expuesto al no encontrarse probado.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 26: No es cierto, debo de advertir que los tratamientos y situación aquí descrita no guarda relación intrínseca con el hecho que presuntamente ha dado cabida a la responsabilidad de mi mandante y sus posibles secuelas. Como bien se encuentra probado en el presente trámite, la señora Caguazango, padece una serie de patologías de base de columna, las cuales han afectado su condición de salud, requiriendo los tratamientos que aquí se citan por el apoderado de la parte activa. Debo resaltar que, por el hecho de transportarse en la ruta del transporte masivo, no se puede afirmar que la demandante hubiere adquirido su enfermedad y por ello se deberá desconocer lo aquí expuesto al no encontrarse probado.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 27: Es parcialmente cierto. Debo aclarar que, si bien la Fiscalía se encuentra en estudio de lo sucedido, no es menos cierto que mi poderdante no ha sido condenado por parte de la justicia penal y el proceso se encuentra en la etapa de investigación en razón a la denuncia radicada.

Por lo anterior, deberá probar por la parte actora su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 28: No es cierto, advirtiéndole que la parte procura confundir al Despacho en razón a los hechos descritos. Debo resaltar que, evidentemente los supuestos planteados no corresponden o tienen un nexo de causal con el evento descrito como hecho dañoso, dado que la causa de las dolencias de la señora Caguazango, residen sobre las enfermedades degenerativas de columna, las cuales corresponden a condiciones idiosincráticas del usuario.

Por lo anterior, deberá probar por la parte actora su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 29: No es cierto. Resalto sin que signifique de ninguna forma un reconocimiento de responsabilidad, que los perjuicios materiales como lo son el daño emergente y el lucro cesante, parten de bases objetivas y concretas para su reconocimiento y tasación, observando sobre la demanda presentada, que no se encuentra ninguno que pudiese acreditar algún supuesto de esta índole o bajo el cual se pudiese evidenciar estos perjuicios.

Ahora bien, frente a la pretensión para el reconocimiento de perjuicios inmateriales, quiero resaltar que incluso en la valoración dada por parte de medicina legal, se determina de manera expresa:

“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la historia clínica radiografías, dictámenes anteriores y examen físico se encuentra presanidad marcadamente alterada por tanto se dictamina. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano del sistema musculoesquelético de carácter transitorio.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se debería dar por probado dentro del presente asunto que la aquí demandante, no tiene o ha tenido con relación al evento una lesión cuya secuela deviniera en una afectación de carácter permanente, reconociéndose por el médico legista que la perturbación es de carácter transitorio. Debo reiterar, que las pretensiones de la señora Caguazango son improcedentes, en tanto, tienen como base el padecimiento de una serie de patologías de origen común, las cuales no se relacionan con el supuesto que vincula al conductor del vehículo de transporte público.

Por lo anterior, deberá probar por la parte actora su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 30: No es cierto y no existe prueba alguna que así lo demuestre. Debo reiterar que las dolencias de la señora Cazaguango, surgen a partir de su patología de base de columna y no, en razón al presunto accidente acaecido. Tal y como tuvimos oportunidad de resaltar, ha sido reconocido por parte Instituto de Medicina Legal a través de sus peritos, que la lesión reconocida, es de carácter transitorio y el deterioro crónico de la usuaria, guarda relación con una enfermedad osteomuscular de carácter degenerativo. En ese sentido, mi

poderdante no es responsable de ningún modo de lo aquí expuesto, siendo que, no se explica de ninguna forma la afirmación presentada al Despacho.

Al Hecho número 31: No es cierto es una afirmación que parte de una apreciación de carácter subjetivo. Incluso, quisiera resaltar que no se trata de un hecho, son únicamente valoraciones jurídicas realizadas, en razón al interés que les asiste a los demandantes.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a la revisión de los supuestos fácticos que motivan la presente reclamación y sin que signifique de ningún modo aceptación a los rubros ahí identificados, advierto que los perjuicios materiales por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M. CTE. (\$269.015.915), no se encuentran de modo alguno justificados dentro de los soportes que brinda la parte actora para su eventual reconocimiento.

Frente al lucro cesante, refiero que la parte presenta indebidamente una liquidación, tomando como base el 100% de sus presuntos ingresos, sin contar con un soporte fidedigno que evidencie que, en razón al evento concretamente padecido, es decir, la fractura de columna de la señora Caguazango, se hubiere ocasionado una pérdida de la capacidad laboral que imposibilite de manera absoluta a la parte activa para poder desempeñar sus actividades comúnmente, que le permita obtener un ingreso para su manutención. Bien podrá reconocer el Juez de instancia, que los requisitos para el reconocimiento de este rubro, deben ser de carácter objetivo, es decir que la base no podría estar sustentada bajo manifestaciones o supuestos meramente presuntivos.

Frente al daño emergente, procedo a indicar que la parte, no demuestra o evidencia con suficiencia, la relación de los montos desembolsados, con la atención del presunto evento padecido y que, en efecto, eventualmente correspondería reconocer solo aquellos vinculados directamente al tratamiento de la fractura de columna, toda vez que estaría probado con suficiencia, que la lesión padecida presuntamente por la señora Caguazango, tuvo secuelas de carácter transitorio y por el contrario, la demanda pretende magnificar el asunto, con afecciones vinculadas a una enfermedad de carácter crónico y degenerativo.

Conforme a todo lo expuesto, respetuosamente solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Advierto que nos oponemos a la procedencia de las pretensiones, por cuanto no se encuentran de ningún modo soportadas, sobre la base de elementos objetivos y relacionadas con un evento cuya responsabilidad, pudiere llegar a corresponder a mi mandante.

Bien podrá observar el Juez del Despacho que, indebidamente se pretende distorsionar la realidad de las afecciones padecidos por la parte activa, a efectos de responsabilizar a los demandados por dolencias cuya fuente es la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Frente a la pretensión “PRIMERO”: Presento mi oposición a lo pretendido por la parte demandante, siendo que los hechos y pretensiones dentro del presente caso, hacen alusión a una serie de dolencias que solo se relacionan con la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Igualmente, considero que en los hechos no se evidencia los elementos propios de la responsabilidad, advirtiendo la prescripción de los derechos devenidos del contrato de transporte, la inexistencia del nexo causal, el hecho de la víctima y de un tercero, como eximentes de mi mandante respecto a sus pretensiones.

Por lo anterior solicito comedidamente exonerar a mi representado de la responsabilidad pretendida y negar cualquier pretensión que tuviere la parte activa.

Frente a la pretensión denominada “SEGUNDO”: Presento mi oposición a lo pretendido por la parte demandante, siendo que los hechos y pretensiones dentro del presente caso, hacen alusión a una serie de dolencias que solo se relacionan con la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Igualmente, considero que en los hechos no se evidencia los elementos propios de la responsabilidad, advirtiendo la prescripción de los derechos devenidos del contrato de

transporte, la inexistencia del nexo causal, el hecho de la víctima y de un tercero, como eximentes de mi mandante respecto a sus pretensiones.

Por lo anterior solicito comedidamente exonerar a mi representado de la responsabilidad pretendida y negar cualquier pretensión que tuviere la parte activa.

Frente a la pretensión denominada “III PERJUICIOS PATRIMONIALES”: Presento mi oposición a lo pretendido por la parte demandante, siendo que los hechos y pretensiones dentro del presente caso, hacen alusión a una serie de dolencias que solo se relacionan con la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Igualmente, considero que en los hechos no se evidencia los elementos propios de la responsabilidad, advirtiendo la prescripción de los derechos devenidos del contrato de transporte, la inexistencia del nexo causal, el hecho de la víctima y de un tercero, como eximentes de mi mandante respecto a sus pretensiones.

Además las pretensiones no parten de ningún modo de evidencia o soportes objetivos, únicamente la demandante sin que exista un vínculo alguna entre el presunto hecho dañoso y el daño, solicita de manera desmedida la indemnización de perjuicios de todo orden, desconociendo los presupuestos dados por las Altas Cortes para el efecto.

Por lo anterior solicito comedidamente exonerar a mi representado de la responsabilidad pretendida y negar cualquier pretensión que tuviere la parte activa.

Frente a la pretensión denominada “A. LUCRO CESANTE”: Presento mi oposición a lo pretendido por la parte demandante, siendo que los hechos y pretensiones dentro del presente caso, hacen alusión a una serie de dolencias que solo se relacionan con la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Igualmente, considero que en los hechos no se evidencia los elementos propios de la responsabilidad, advirtiendo la prescripción de los derechos devenidos del contrato de transporte, la inexistencia del nexo causal, el hecho de la víctima y de un tercero, como eximentes de mi mandante respecto a sus pretensiones.

Además las pretensiones no parten de ningún modo de evidencia o soportes objetivos, únicamente la demandante sin que exista un vínculo alguna entre el presunto hecho dañoso y el daño, solicita de manera desmedida la indemnización de perjuicios de todo orden, desconociendo los presupuestos dados por las Altas Cortes para el efecto.

Por lo anterior solicito comedidamente exonerar a mi representado de la responsabilidad pretendida y negar cualquier pretensión que tuviere la parte activa.

Frente a la pretensión denominada “LUCRO CESANTE CONSOLIDADO”: Presento mi oposición a lo pretendido por la parte demandante, siendo que los hechos y pretensiones dentro del presente caso, hacen alusión a una serie de dolencias que solo se relacionan con la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Igualmente, considero que en los hechos no se evidencia los elementos propios de la responsabilidad, advirtiéndole la prescripción de los derechos devenidos del contrato de transporte, la inexistencia del nexo causal, el hecho de la víctima y de un tercero, como eximentes de mi mandante respecto a sus pretensiones.

Además las pretensiones no parten de ningún modo de evidencia o soportes objetivos, únicamente la demandante sin que exista un vínculo alguna entre el presunto hecho dañoso y el daño, solicita de manera desmedida la indemnización de perjuicios de todo orden, desconociendo los presupuestos dados por las Altas Cortes para el efecto.

Por lo anterior solicito comedidamente exonerar a mi representado de la responsabilidad pretendida y negar cualquier pretensión que tuviere la parte activa.

Frente a la pretensión denominada “LUCRO CESANTE FUTURO”: Presento mi oposición a lo pretendido por la parte demandante, siendo que los hechos y pretensiones dentro del presente caso, hacen alusión a una serie de dolencias que solo se relacionan con la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Igualmente, considero que en los hechos no se evidencia los elementos propios de la responsabilidad, advirtiéndole la prescripción de los derechos devenidos del contrato de transporte, la inexistencia del nexo causal, el hecho de la víctima y de un tercero, como eximentes de mi mandante respecto a sus pretensiones.

Además las pretensiones no parten de ningún modo de evidencia o soportes objetivos, únicamente la demandante sin que exista un vínculo alguna entre el presunto hecho dañoso y el daño, solicita de manera desmedida la indemnización de perjuicios de todo orden, desconociendo los presupuestos dados por las Altas Cortes para el efecto.

Por lo anterior solicito comedidamente exonerar a mi representado de la responsabilidad pretendida y negar cualquier pretensión que tuviere la parte activa.

Frente a la pretensión denominada B. DAÑO EMERGENTE”: Presento mi oposición a lo pretendido por la parte demandante, siendo que los hechos y pretensiones dentro del presente caso, hacen alusión a una serie de dolencias que solo se relacionan con la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Igualmente, considero que en los hechos no se evidencia los elementos propios de la responsabilidad, advirtiendo la prescripción de los derechos devenidos del contrato de transporte, la inexistencia del nexo causal, el hecho de la víctima y de un tercero, como eximentes de mi mandante respecto a sus pretensiones.

Además las pretensiones no parten de ningún modo de evidencia o soportes objetivos, únicamente la demandante sin que exista un vínculo alguna entre el presunto hecho dañoso y el daño, solicita de manera desmedida la indemnización de perjuicios de todo orden, desconociendo los presupuestos dados por las Altas Cortes para el efecto.

Por lo anterior solicito comedidamente exonerar a mi representado de la responsabilidad pretendida y negar cualquier pretensión que tuviere la parte activa.

Frente a la pretensión denominada “III PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES”: Presento mi oposición a lo pretendido por la parte demandante, siendo que los hechos y pretensiones dentro del presente caso, hacen alusión a una serie de dolencias que solo se relacionan con la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Igualmente, considero que en los hechos no se evidencia los elementos propios de la responsabilidad, advirtiendo la prescripción de los derechos devenidos del contrato de

transporte, la inexistencia del nexo causal, el hecho de la víctima y de un tercero, como eximentes de mi mandante respecto a sus pretensiones.

Además las pretensiones no parten de ningún modo de evidencia o soportes objetivos, únicamente la demandante sin que exista un vínculo alguna entre el presunto hecho dañoso y el daño, solicita de manera desmedida la indemnización de perjuicios de todo orden, desconociendo los presupuestos dados por las Altas Cortes para el efecto.

Por lo anterior solicito comedidamente exonerar a mi representado de la responsabilidad pretendida y negar cualquier pretensión que tuviere la parte activa.

Frente a la pretensión denominada “DAÑO MORAL O PETITUM DOLORIS”:

Presento mi oposición a lo pretendido por la parte demandante, siendo que los hechos y pretensiones dentro del presente caso, hacen alusión a una serie de dolencias que solo se relacionan con la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Igualmente, considero que en los hechos no se evidencia los elementos propios de la responsabilidad, advirtiendo la prescripción de los derechos devenidos del contrato de transporte, la inexistencia del nexo causal, el hecho de la víctima y de un tercero, como eximentes de mi mandante respecto a sus pretensiones.

Además las pretensiones no parten de ningún modo de evidencia o soportes objetivos, únicamente la demandante sin que exista un vínculo alguna entre el presunto hecho dañoso y el daño, solicita de manera desmedida la indemnización de perjuicios de todo orden, desconociendo los presupuestos dados por las Altas Cortes para el efecto.

Por lo anterior solicito comedidamente exonerar a mi representado de la responsabilidad pretendida y negar cualquier pretensión que tuviere la parte activa.

Frente a la pretensión denominada “DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN”:

Presento mi oposición a lo pretendido por la parte demandante, siendo que los hechos y pretensiones dentro del presente caso, hacen alusión a una serie de dolencias que solo se relacionan con la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Igualmente, considero que en los hechos no se evidencia los elementos propios de la responsabilidad, advirtiendo la prescripción de los derechos devenidos del contrato de transporte, la inexistencia del nexo causal, el hecho de la víctima y de un tercero, como eximentes de mi mandante respecto a sus pretensiones.

Además las pretensiones no parten de ningún modo de evidencia o soportes objetivos, únicamente la demandante sin que exista un vínculo alguna entre el presunto hecho dañoso y el daño, solicita de manera desmedida la indemnización de perjuicios de todo orden, desconociendo los presupuestos dados por las Altas Cortes para el efecto.

Por lo anterior solicito comedidamente exonerar a mi representado de la responsabilidad pretendida y negar cualquier pretensión que tuviere la parte activa.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a su Despacho tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

- **LA ACCIÓN PROVENIENTE DEL CONTRATO DE TRANSPORTE SE ENCUENTRA PRESCRITA DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 993 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Indica el maestro Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar¹ sobre la prescripción de las acciones provenientes del contrato de transporte:

“Según el artículo 993 del Código de Comercio, las acciones provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. La reforma del texto introducida por el Decreto 01 de 1990 modificó el momento desde el cual comienza a correr la prescripción, que será a partir del día en que haya concluido o haya debido concluir la obligación de conducción.

(...)

¹ Contratos mercantiles, Contratos típicos Pag. 110 - 111. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Legis Editores – 2015. Reimpresión 2020. Decimocuarta edición.

El nuevo texto también advierte que este término no puede ser modificado por las partes, acogiendo en este punto la jurisprudencia sobre el mismo de la Corte Suprema de Justicia y que puede observarse en la Sentencia del 04 de marzo de 1988, con ponencia del magistrado Héctor Marín Naranjo.”

Teniendo en cuenta que el servicio de transporte, prestado a la señora MARÍA DEL CARMEN CAGUAZANGO, por mi mandante debía culminar el día 05 de febrero de 2018 y que, la normativa comercial, comprende no solo respecto la acción directa sino, la indirecta, que el término prescriptivo es de dos años contados a partir de la finalización del servicio, se tendría por esta vía que la demanda o reclamación contractual, estaría prescrita y no cabría de forma algún proceder a cancelar un reconocimiento dinerario u obligación en favor de la parte activa, siendo que la misma se presentó tan solo el día 28 de julio de 2020, fecha en la cual se encontraba ya fenecido el término para el ejercicio de la acción devenida del contrato de transporte, observándose que para dicha fecha se cumplían 2 años y 5 meses.

Ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

- **EL DAÑO DE LA SEÑORA CAGUAZANGO O DOLENCIAS REFERENCIADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA OBEDECEN A UNA CONDICIÓN PREEXISTENTE AL MOMENTO DE EJECUTARSE EL CONTRATO O LABOR DE TRANSPORTE.**

Advierto que la documentación presentada por la parte activa, para efectos de formular la presente reclamación judicial, refiere que la señora Caguazango, padecía al momento de los hechos, una enfermedad de carácter crónico y degenerativo.

Como bien podrá observar el Despacho, el Informe Pericial de Clínica Forense UBCALI – DSVLLC – 09024 -2018 y demás que se obtuvieron por la Fiscalía, se indica de manera recurrente frente a las presuntas lesiones de la demandante:

*“Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar. Usuaria con accidente descrito, para lo cual recibo manejo médico, por parte de grupo de neurocirugía. Estudios realizados ubican la lesión descrita, **pero indican a su vez cambios crónicos y degenerativos a nivel de columna lumbar los cuales no estarían relacionados con el hecho.***

Dado que en última valoración por médico tratante se solicitaron nuevas imágenes de las cuales solo aportó TAC de columna ya descrita, y ante la posibilidad de realización de los mismos según expresa la examinada, se considera revalorarla una vez se tengan los estudios planteados con el fin de definir secuelas si las hubiera.” (Subraya y negrilla de mi autoría)

Tal y como lo indica el perito forense de medicina legal, en razón al estudio de la historia clínica, en este caso es posible advertir que la condición de la señora Caguazango, no se encuentra justificada, en la ejecución del contrato de transporte, siendo que:

- No ocurrió como tal un accidente de tránsito. El bus se encontraba transitando en pleno acatamiento de la normativa, únicamente al pasar un reductor de velocidad, la señora Caguazango reporta haberse caído de su puesto y padecer un dolor.
- La señora Caguazango, tenía una enfermedad ósea como lo es la osteopenia y cambios degenerativos en la columna, lo cual se documenta en la historia clínica de la demandante, donde se observa anotado el día 05 de febrero de 2020 por parte del Dr. Ernesto Afanador García:

“INFORME: Osteopenia.

Trazo fracturario con acúñamiento del cuerpo de L1.

El resto de los cuerpos vertebrales de forma tamaño y altura conservada.

Incipientes cambios degenerativos con formaciones osteo fítrarias y esclerosis de sus márgenes de distribución difusa.

Abombamiento discal de L4 – L5 y L5 - S1.

Signos degenerativos de articulaciones interfacetarias a predominio inferior.”

- No se reportó para el día de los hechos ningún otro herido o afectado, a pesar que mi mandante indica que el servicio se encontraba lleno en el momento de los hechos.

Por todo lo anterior, es evidente que corresponderá en este caso procederse a eximir a mi representado de cualquier responsabilidad respecto a la aquí demandante.

- **EL HECHO DE UN TERCERO QUE RECAE SOBRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

Quiero indicar que a partir de lo manifestado por la parte demandante, se evidencia que la causa que presuntamente conllevó a que la pasajera no continuase en puesto, perdiese su posición y, tuviese un impacto, fue un reductor de velocidad que para el momento de los hechos no se encontraba señalizado conforme a la normativa de tránsito vigente para el momento de los hechos, lo cual considero, responsabiliza al Municipio de Santiago de Cali, entidad que es responsable por el estado de la malla vial.

Resalto que, en razón a lo anterior, mi representado no es un sujeto activo de la conducta, en razón a que la causa que motiva la presente reclamación es ajena a su actuar y, por el contrario, se justifica en un supuesto que tiene un actor el cual por su omisión, ocasiona el presunto evento que afectó a la aquí demandante bajo el padecimiento de una fractura de columna.

Por lo anterior, considero que se deberá proceder a eximir a mi representado y a los demás demandados, declarándose probado el hecho de un tercero.

- **LOS PERJUICIOS SE MOTIVAN MUY POR ENCIMA DE LO QUE PUDIERE SIGNIFICAR EL DAÑO O DE LO QUE OBJETIVAMENTE SE ENCUENTRA PROBADO CON LA DEMANDA.**

Dado que en la demanda se encuentran referenciadas una serie de pretensiones, las cuales se sitúan sobre una enfermedad preexistente, sin que signifique un reconocimiento de responsabilidad alguno, procedo a indicar dentro de la presente contestación que la liquidación de los perjuicios realizada por la parte activa es injustificada y no se podría llegar a reconocer aquellos que no se encuentran probados por la parte siquiera de manera sumaria, en tanto significaría un enriquecimiento sin causa.

La valoración individual del lucro cesante dentro de la demanda, permite concluir que la señora MARÍA DEL CARMEN CAGUAZANGO, no demuestra de forma alguna que tuviese un ingreso para la fecha de los hechos y, que en caso de tenerlo este no se podría estimar sobre una pérdida de la capacidad laboral al 100%, toda vez que no se aporta una calificación de PCL que acredite la presunta invalidez de la aquí demandante. Reitero que esta clase de perjuicio, requiere tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia, una base objetiva que permita concretamente determinar la cuantía de lo solicitado para su eventual reconocimiento, no pudiéndose valer de evidencia meramente presuntiva.

Ahora bien, en lo que corresponde al daño emergente, deberá tener a consideración el Despacho que los rubros relacionados, no se encuentran intrínsecamente vinculados al tratamiento de la señora Caguazando, observándose gastos de alimentos y transporte, que no tienen soporte que los relacione ineludiblemente con el evento, no pudiéndose contabilizar estos dentro de este punto.

Frente al daño emergente, expongo que la parte, no demuestra o evidencia con suficiencia, la relación de los montos desembolsados, con la atención del presunto evento padecido y que, en efecto, eventualmente correspondería reconocer solo aquellos vinculados directamente al tratamiento de la fractura de columna, toda vez que estaría probado con suficiencia, que la lesión padecida presuntamente por la señora Caguazango, tuvo secuelas de carácter transitorio y por el contrario, la demanda pretende magnificar el asunto, con afecciones vinculadas a una enfermedad de carácter crónico y degenerativo.

En ese mismo sentido, los perjuicios inmateriales han sido extralimitados, toda vez que su cálculo o cuantificación se hace sobre la base de una persona cuyas lesiones por el evento concretamente reclamado, han dejado una invalidez absoluta en su humanidad, siendo que tanto el daño moral como el perjuicio fisiológico, se tasan sobre la base máxima en que se cuantifican los mismos, siendo aquello un despropósito que solo se sustenta en el afán injustificado de lucro por la parte activa. Quiero indicar que la única situación que se menciona dentro de las valoraciones periciales, efectuadas por medicina legal, es la fractura de columna, la cual fue calificada con secuelas de carácter transitorio, es decir que, con ello, no se ocasionó una afectación de carácter permanente como indebidamente lo refiere la parte demandante.

Solicito se proceda al reconocimiento de la presente excepción con carácter subsidiario, respecto aquellas eximentes de responsabilidad.

- **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito dar por probada y eximir a mi representado, bajo cualquier mecanismo exceptivo que se dé por

probado dentro del presente trámite, incluida la prescripción de los derechos y caducidad de la acción ejercida.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tenga como prueba todos los documentos que obran en el expediente y los que apporto junto con este escrito:

1. Poder a mí conferido para actuar en calidad de apoderado especial de **PEDRO MILVIO ERAZO HIJAJI**.

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Con el debido respeto solicito a este Despacho se decretar el siguiente testimonio:

1. A la doctora Paula Andrea Rojo Aguirre, profesional universitario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica Cali, quien podrá citarse en la Calle 4B No. 36-01 de la ciudad de Cali (Valle) (Lugar de trabajo), teléfono 5540970 ext. 2237 -2238 – 2259 -2279, para que se pronuncie sobre el estudio e informe pericial de Clínica forense, elaborado frente a la señora María del Carmen Caguazango, en el proceso de investigación adelantado por parte de la Fiscalía General de la Nación.
2. A la doctora Claudia Patricia Hurtado Garzón, médica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica Cali, quien podrá citarse en la Calle 4B No. 36-01 de la ciudad de Cali (Valle) (Lugar de trabajo), teléfono

5540970 ext. 2237 -2238 – 2259 -2279, para que se pronuncie sobre el estudio e informe pericial de Clínica forense, elaborado frente a la señora María del Carmen Caguazango, en el proceso de investigación adelantado por parte de la Fiscalía General de la Nación.

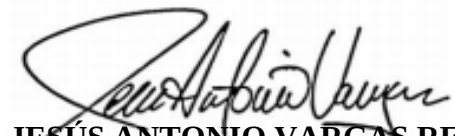
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mí prohiado en el correo electrónico pmilerazo@gmail.com.

El suscrito en la carrera 4 Oeste No. 01 -65 Apto. 1402, Edificio San Antonio del Peñón, teléfono No. celular 3017862560, correo antonio_13_84@hotmail.com o en la secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez,



JESÚS ANTONIO VARGAS REY

C.C. No. 1.143.833.305

T.P. No. 243.172 del C.S.J.

REMISIÓN DE CONTESTACIÓN SIMPLIFICADA EN DOS ANEXOS| 76-00-13-103-004-2020-00100-00| María del Carmen Caguazango, Álvaro González Aldana y otros.

jesus antonio vargas <antonio_13_84@hotmail.com>

Lun 1/03/2021 12:24 PM

Para: njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mauricio Londoño Uribe <notificaciones@londonouribeabogados.com>; MAURICIO <MAURICIO@LONDONOURIBEABOGADOS.com>; jaguirremurgueitio <jaguirremurgueitio@gmail.com>; Martha Liliana Diaz Angel Abogados <diazangelabogados@live.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación demanda con anexos.pdf; Llamamiento en garantía con anexos.pdf;

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil.

DEMANDANTES: María del Carmen Caguazango, Álvaro González Aldana y otros.

DEMANDADOS: Git Masivo y Pedro Milvio Erazo Hijaji.

RAD.: 76-00-13-103-004-2020-00100-00.

JESÚS ANTONIO VARGAS REY, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, con domicilio profesional en la Carrera 4 No. 01 – 65 apto. 1402, Celular 301-7862560, correo antonio_13_84@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme memorial poder, conferido para efectos de ejercer la defensa judicial del señor PEDRO MILVIO ERAZO HIJAJI, procedo allegar dentro de la oportunidad correspondiente la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía a la compañía Mapfre Seguros Generales, para efectos que se proceda a la convocatoria de la misma.

Debo advertir que en correo que antecede por error involuntario se remitió una póliza que no correspondía al del llamamiento. Igualmente en atención a las directrices de la rama judicial, se remiten de manera simplificada el escrito con sus anexos en dos archivos pdf.

Cordialmente,

Jesús Antonio Vargas Rey.

From: jesus antonio vargas

Sent: lunes, 01 de marzo de 2021 11:16 a. m.

To: njudiciales@mapfre.com.co; j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; notificaciones@londonouribeabogados.com; mauricio@londonouribeabogados.com; jaguirremurgueitio@gmail.com; gerencia@gitmasivo.com

Subject: 76-00-13-103-004-2020-00100-00| María del Carmen Caguazango, Álvaro González Aldana y otros.

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil.

DEMANDANTES: María del Carmen Caguazango, Álvaro González Aldana y otros.

DEMANDADOS: Git Masivo y Pedro Milvio Erazo Hijaji.

RAD.: 76-00-13-103-004-2020-00100-00.

JESÚS ANTONIO VARGAS REY, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, con domicilio profesional en la Carrera 4 No. 01 – 65 apto. 1402, Celular 301-7862560, correo antonio_13_84@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme memorial poder, conferido para efectos de ejercer la defensa judicial del señor PEDRO MILVIO ERAZO HIJAJI, procedo a llegar dentro de la oportunidad correspondiente la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía a la compañía Mapfre Seguros Generales, para efectos que se proceda a la convocatoria de la misma.

Cordialmente,



JESÚS ANTONIO VARGAS REY
ABOGADO
☎ 3017862560
ANTONIO_13_84@HOTMAIL.COM

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil.

DEMANDANTES: María del Carmen Caguazango, Álvaro González Aldana y otros.

DEMANDADOS: Git Masivo y Pedro Milvio Erazo Hijaji.

RAD.: 76-00-13-103-004-2020-00100-00.

JESÚS ANTONIO VARGAS REY, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, con domicilio profesional en la Carrera 4 No. 01 – 65 apto. 1402, Celular 301-7862560, correo antonio_13_84@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme memorial poder, conferido para efectos de ejercer la defensa judicial del señor **PEDRO MILVIO ERAZO HIJAJI**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.071.002, con domicilio principal en la ciudad de Cali y correo electrónico pmilerazo@gmail.com; comedidamente procederé a pronunciarme frente a la demanda Verbal de Responsabilidad Civil, adelantada en contra de Git Masivo S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y mi poderdante, con el fin de que se estudie nuestra postura, a partir de las excepciones planteadas dentro de la defensa, exponiendo preliminarmente que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

Resalto que la parte demandante ha determinado dentro de su escrito de demanda y de subsanación que el correo electrónico utilizado por parte del señor **PEDRO MILVIO ERAZO HIJAJI**, es info@gitmasivo.com, lo cual **diste de la realidad** al no allegarse evidencia alguna que así lo demuestre, aclarando que ésta es una dirección electrónica a la cual no tiene acceso el señor Erazo Hijaji, por ser ésta aparentemente a una de las tantas de la empresa donde él trabaja y que se utiliza por la Compañía para el contacto con los usuarios del servicio de transporte masivo. Lo anterior, deberá ser tenido a consideración, a partir que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indica:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Al contrastar la normativa en cita, con relación a nuestras afirmaciones, es decir al no ser la dirección electrónica de uso de mi poderdante, no podrá ser tenida la remisión de la documentación y/o notificación a ésta, como un medio válido para efectos de iniciar el conteo del término de traslado de la demanda o entenderse como tal notificada a la parte pasiva.

Por todo lo anterior, ruego al Despacho se proceda a tener notificado al señor **PEDRO MILVIO ERAZO HIJAJI**, por conducta concluyente, a partir de la radicación del presente escrito y poder por él otorgado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho número 1: No es cierto. De acuerdo con el estudio de la demanda y las pruebas allegadas al trámite, se logra demostrar que existe frente a la presunta responsabilidad civil endilgada a mi mandante, una falta de los elementos propios de la responsabilidad, necesarios para su reconocimiento. Bien podrá tener a consideración el Despacho, que lo pretendido por la parte activa, exige la demostración del hecho, el nexo causal y el daño; no obstante, al evidenciarse que la señora María del Carmen Caguazango, padece una serie de patologías de base o factores de riesgo que constituyen en este caso, la causa por la cual se dio la fractura de columna, deberá tener a consideración el Juez de Instancia, que ello impide reconocer que existe un nexo causal entre el presunto daño y el hecho descrito.

Afirmo que, si la señora Caguazango no presentase un diagnóstico de osteopenia y cambios crónicos y degenerativos de columna, no se hubiera dado de ninguna forma la fractura que presuntamente se constituye como el daño a ella causado. Además, es evidente que si el conductor del vehículo hubiere como indebidamente lo afirma la parte activa, conducido en exceso de velocidad, la aquí demandante no sería la única víctima del evento. Esto por cuanto no hubo más heridos en el recorrido, a pesar de que mi mandante afirma que se encontraba con el cupo lleno del bus para el momento del presunto hecho.

Por lo anterior, solicito que la parte se valga de los medios probatorios que demuestren lo dicho.

Al Hecho número 2: No es cierto, indicando que la evidencia aportada al plenario no da cuenta que se hubiere presentado como tal un accidente de tránsito, únicamente estaría probado que la señora Caguazango se transportaba en esta ruta y que tuvo una fractura de su columna, lo cual se explica a partir de las patologías de base que esta padece y no frente a un evento relacionado dentro del desplazamiento del vehículo.

Debo resaltar que los diagnósticos de osteopenia, cambios degenerativos avanzados y la escoliosis derecha, todos en columna e indicados expresamente en la historia clínica, explican la fractura que padeció la señora Caguazango, siendo este un factor necesario y causa eficiente del supuesto evento. Advierto que de no contar con dicha condición clínica al igual que los demás pasajeros que se encontraban en el vehículo para el momento de los hechos, la lesión de la señora Caguazango no se hubiera presentado.

Por todo lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en este hecho.

Al Hecho número 3: No me consta, es un asunto que corresponde evidenciar a la parte demandante.

Al Hecho número 4: No me consta, es un asunto que corresponde evidenciar a la parte demandante.

Sin embargo, quisiera advertir al Despacho que cambios degenerativos avanzados y la escoliosis derecha, todos en columna e indicados expresamente en la historia clínica, explican la fractura que padeció la señora Caguazango, siendo este un factor necesario y causa eficiente del supuesto evento. Advierto que de no contar con dicha condición clínica al igual que los demás pasajeros que se encontraban en el vehículo para el momento de los hechos, la lesión de la señora Caguazango no se hubiera presentado

Por todo lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en este hecho.

Al Hecho número 5: No es cierto, se trata de información incompleta presentada por la parte activa, la cual pretende ocultar indebidamente que la señora Caguazango para el momento de los hechos, padecía de una serie de patologías de base, degenerativas de columna las cuales son la causa de la fractura padecida.

Quiero resaltar que mediante Tomografía Axial Computarizada del día 05 de febrero de 2018, se estableció respecto al estado de salud de la aquí demandante:

INFORME: Osteopenia.

Trazo fracturario con acúñamiento del cuerpo vertebral de L1.

El resto de los cuerpos vertebrales de forma tamaño y altura conservada.

Incipientes cambios degenerativos con formaciones osteofitarias y esclerosis de sus márgenes de distribución difusa.

Abombamiento discal de L4-L5 y L5-S1.

Signos degenerativos de articulaciones interfacetarias a predominio inferior.

A partir de lo aquí indicado, es posible concluir que la señora Caguazango, padece de una enfermedad degenerativa, la cual constituye la causa de la fractura que se pretende endilgar a mi mandante y en ese sentido, no habría un nexo causal entre el hecho y el daño.

Por todo lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en este hecho.

Al Hecho número 6: No me consta lo dicho frente a la cirugía aquí indicada. En todo caso quisiera resaltar que el procedimiento quirúrgico tiene relación directa con las secuelas devenidas de la condición clínica de la señora Caguazango, quien para la fecha de los hechos que presuntamente motivan la demanda, padecía de una enfermedad degenerativa la cual ocasionó la fractura de columna que aquí es objeto de la acción de responsabilidad civil.

Al Hecho número 7: No me consta, dado que a mi procurado no correspondió atender la solicitud referenciada por la aquí demandante, tal y como se describe en el hecho presentado.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 8: No me consta, dado que a mi procurado no correspondió atender la solicitud referenciada por la aquí demandante, tal y como se describe en el presente hecho.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 9: No es cierto que la empresa de transporte hubiere mediante lo dicho por el apoderado de la parte demandante, aceptado la responsabilidad sobre el evento. Es una afirmación que no cuenta con soporte alguno, efectuada a partir de criterios subjetivos y con el ánimo de verse favorecidos con su dicho.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 10: No me consta, es una situación que no ha correspondido tratar a mi representado al no tener vinculación y/o relación alguna con el tratamiento de salud surtido por parte de la señora Caguazango en la Clínica Vallesalud.

Sin embargo, quisiera resaltar que a pesar que la aseguradora que ha brindado la cobertura SOAT, hubiere aceptado asumir el costo de la práctica de los distintos tratamientos médicos brindados a la señora Caguazango, no indica “*per se*”, que se presenten frente a los hechos, los elementos propios de la responsabilidad civil, por cuanto, este seguro interviene de manera urgente, a fin de permitir el acceso a la prestación en salud requerida una vez se presentan los documentos legalmente exigidos para el efecto.

Sobre este punto quisiera resaltar que la aseguradora SOAT, no estaría en posibilidad de objetar la cobertura, siendo que no le corresponde estudiar de fondo las causas que pudieron conllevar a la lesión.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 11: No es cierto, lo expresado por la parte en este hecho, se encuentra expuesto de manera parcial, toda vez que a través del informe UBCALI – DSVLLC – 05437 – C – 2018, se manifiesta por la Dra. Claudia Patricia Hurtado Garzón:

“Lectura de radiografías del 05/02/2018 de columna lumbosacra y pelvis con cambios degenerativos avanzados y escoliosis derecha; pelvis normal escanografía de columna del 05/02/2018 fractura de L1, cambios degenerativos y discopatía L4/L5. Nota del perito: Se observa en placas escoliosis dorsolumbar derecha, cambios avanzados degenerativos, discopatía. (...)

- *Osteomuscular: (...) Presenta obesidad, abdomen globuloso, cifosis dorsal, escoliosis dorsolumbar derecha, deformidad y crepitación de rodillas bilateral que no pertenece a los hechos.”*

En ese sentido se encuentra demostrado que las dolencias de la señora Caguazango, no tienen relación directa con el accidente, sino con una serie de patologías de base que para el momento de los hechos, la usuaria ya padecía en su columna.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 12: No es cierto, toda vez que la información suministrada en este hecho ha sido presentada de manera parcial al Despacho. Resalto que el informe del Dr. Luis Carlos Pérez Gutierrez, indica expresamente:

“Cambios condrociáticos degenerativos y de artrosis facetaria lumbar inferior. Aporta valoración fechada 17.05.2018 por neurocirugía donde plantea solicitud de RNM Columna lumbosacra simple (pendiente) (...)

(...) Estudios realizados ubican lesión descrita, pero indican a su vez cambios crónicos degenerativos a nivel de columna lumbar los cuales no estarían relacionados con el hecho. (...)”

En ese sentido se encuentra demostrado que las dolencias de la señora Caguazango, no tienen relación directa con el accidente, sino con una serie de patologías de base que para el momento de los hechos, la usuaria ya padecía en su columna.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 13: No es cierto, se trata de información brindada de manera parcial, con el ánimo de esconder información dada por parte del perito Dr. Luis Carlos Pérez Gutiérrez, dentro del examen de medicina forense. Quiero indicar que el Dr. Pérez Gutiérrez, refiere dentro de su valoración:

“(…) Estudios realizados ubican la lesión descrita, pero indican a su vez cambios crónicos y degenerativos a nivel de columna lumbar los cuales no estarían relacionados. Dado que en última valoración por médico tratante se solicitaron nuevas imágenes de las cuales solo aportó TAC de columna ya descrita, y ante la posibilidad de realización de los mismos según expresa la examinada, se considera revalorarla una vez se tengan los estudios planteados con el fin de definir secuelas si las hubiera.”

En ese sentido se encuentra demostrado que las dolencias de la señora Caguazango, no tienen relación directa con el accidente, sino con una serie de patologías de base que, para el momento de los hechos, la usuaria ya padecía en su columna y son las determinantes para la ocurrencia de su fractura.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 14: Es cierto y considero que el Despacho, deberá en razón a lo manifestado por la parte activa, tener por probado que la aquí demandante padece de una serie de afectaciones en su salud, las cuales constituyen la causa eficiente para la fractura de columna padecida.

Así, no se podrá pasar desapercibido por el Juez de instancia, que el diagnóstico de escoliosis degenerativa de la señora Caguazango y demás situados en su estructura ósea, han sido la causa única que ha producido la fractura que motiva el presente reclamo.

En ese sentido deberá el Juez de instancia, dar por probado

Al Hecho número 15: No me consta, es una situación que deberá la parte actora, evidenciar a través de una prueba útil e idónea, respecto a lo particularmente pretendido. Evidentemente el alcance que pretende obtener el demandante no es dable mediante esta prueba, siendo que el reconocimiento de invalidez o incapacidad para laborar, se da es a través de los criterios estipulados por el manual único de calificación, conforme a lo dispuesto en artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

En ese sentido, corresponderá al demandante evidenciar lo pretendido bajo la implementación de los medios útiles e idóneos para el efecto pretendido.

Al Hecho número 16: No es cierto, debo poner a consideración del señor Juez, que la información suministrada se encuentra alterada, observándose anotado en el informe del Instituto de Medicina legal por parte de la Dra. Claudia Patricia Hurtado Garzón, lo siguiente:

“(…) Presenta en presanidad obesidad, abdomen globuloso, cifosis dorsal, escoliosis dorsolumbar derecha, deformidad y crepitación de rodillas bilateral que no pertenece a los hechos (…)”

En ese sentido se encuentra demostrado que las dolencias de la señora Caguazango, no tienen relación directa con el accidente, sino con una serie de patologías de base que, para el momento de los hechos, la usuaria ya padecía en su columna y son las determinantes para la ocurrencia de su fractura.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 17: No es cierto, disintiendo de las afirmaciones dadas por el apoderado de la parte activa. Contrario a lo indicado en este hecho, debo afirmar que se presentan al plenario una serie de dolencias reconocidas medicamente, las cuales no tienen relación alguna con el evento que reconoce la parte actora, como hecho dañoso. Puntualmente se cita dentro de la historia clínica:

“Aporta radiografía lumbosacra 13.06.18 cambios postoperatorios de vertebroplastia L1 con reducción del 20% de la altura del cuerpo vertebral sin lesión del arco posterior. Cambios degenerativos y de artrosis facetaria lumbar inferior. RMN columna lumbar (10.07.18). Acentuación de la lordosis lumbar fisiológica. Cambios leves a moderados de espondiloarosis de Columna lumbar. Cambios de aspecto degenerativo y con fractura de aspecto de aplastamiento degenerativo de L1 con fragmentación posterior dada la angulación de placa posterior correspondiente al cuerpo vertebral descrito. Cambios de aspecto acuoso degenerativo de los discos intervertebrales lumbares”.

Como bien podrá concluir el Juez de instancia, los cambios degenerativos y la artrosis en la columna de la demandante, no tienen relación o vínculo alguno con el evento, siendo que lo único que se describe en los hechos, es el paso por un reductor de velocidad, el cual no trajo afectaciones en la salud de ninguno de los pasajeros.

Debo advertir que, la pertinencia del manejo paliativo de la paciente, solo tiene explicación en las enfermedades degenerativas y crónicas que padece la usuaria, las cuales podrían desmejorar aún más la condición de salud con el paso del tiempo y no, como indebidamente se pretende hacer ver, en la fractura consolidada de columna.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 18: No es cierto, debo de advertir que los tratamientos aquí descritos no guardan relación intrínseca con el hecho que presuntamente ha dado cabida a la responsabilidad de mi mandante y sus posibles secuelas. Como bien se encuentra probado en el presente trámite, la señora Caguazango, padece una serie de patologías de base de columna, las cuales han afectado su condición de salud, requiriendo los tratamientos que aquí se citan por el apoderado de la parte activa. Debo resaltar que, por el hecho de transportarse en la ruta del transporte masivo, no se puede afirmar que la demandante hubiere adquirido su enfermedad y por ello se deberá desconocer lo aquí expuesto al no encontrarse probado.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 19: No es cierto, debo de advertir que los tratamientos aquí descritos no guardan relación intrínseca con el hecho que presuntamente ha dado cabida a la responsabilidad de mi mandante y sus posibles secuelas. Como bien se encuentra probado en el presente trámite, la señora Caguazango, padece una serie de patologías de base de columna, las cuales han afectado su condición de salud, requiriendo los tratamientos que aquí se citan por el apoderado de la parte activa. Debo resaltar que, por el hecho de transportarse en la ruta del transporte masivo, no se puede afirmar que la demandante hubiere adquirido su enfermedad y por ello se deberá desconocer lo aquí expuesto al no encontrarse probado.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 20: No es cierto, debo de advertir que los tratamientos aquí descritos no guardan relación intrínseca con el hecho que presuntamente ha dado cabida a la responsabilidad de mi mandante y sus posibles secuelas. Como bien se encuentra probado en el presente trámite, la señora Caguazango, padece una serie de patologías de base de columna, las cuales han afectado su condición de salud, requiriendo los tratamientos que aquí se citan por el apoderado de la parte activa. Debo resaltar que, por el hecho de transportarse en la ruta del transporte masivo, no se puede afirmar que la demandante hubiere adquirido su enfermedad y por ello se deberá desconocer lo aquí expuesto al no encontrarse probado.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 21: No es cierto, debo de advertir que los tratamientos aquí descritos no guardan relación intrínseca con el hecho que presuntamente ha dado cabida a la responsabilidad de mi mandante y sus posibles secuelas. Como bien se encuentra probado en el presente trámite, la señora Caguazango, padece una serie de patologías de base de columna, las cuales han afectado su condición de salud, requiriendo los tratamientos que aquí se citan por el apoderado de la parte activa. Debo resaltar que, por el hecho de transportarse en la ruta del transporte masivo, no se puede afirmar que la demandante hubiere adquirido su enfermedad y por ello se deberá desconocer lo aquí expuesto al no encontrarse probado.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 22: No es cierto, debo de advertir que los tratamientos aquí descritos no guardan relación intrínseca con el hecho que presuntamente ha dado cabida a la responsabilidad de mi mandante y sus posibles secuelas. Como bien se encuentra probado en el presente trámite, la señora Caguazango, padece una serie de patologías de base de columna, las cuales han afectado su condición de salud, requiriendo los tratamientos que aquí se citan por el apoderado de la parte activa. Debo resaltar que, por el hecho de transportarse en la ruta del transporte masivo, no se puede afirmar que la demandante hubiere adquirido su enfermedad y por ello se deberá desconocer lo aquí expuesto al no encontrarse probado.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 23: No es cierto, debo de advertir que los tratamientos aquí descritos no guardan relación intrínseca con el hecho que presuntamente ha dado cabida a la responsabilidad de mi mandante y sus posibles secuelas. Como bien se encuentra probado en el presente trámite, la señora Caguazango, padece una serie de patologías de base de columna, las cuales han afectado su condición de salud, requiriendo los tratamientos que aquí se citan por el apoderado de la parte activa. Debo resaltar que, por el hecho de transportarse en la ruta del transporte masivo, no se puede afirmar que la demandante hubiere adquirido su enfermedad y por ello se deberá desconocer lo aquí expuesto al no encontrarse probado.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 24: No es cierto, debo de advertir que los tratamientos aquí descritos no guardan relación intrínseca con el hecho que presuntamente ha dado cabida a la responsabilidad de mi mandante y sus posibles secuelas. Como bien se encuentra probado en el presente trámite, la señora Caguazango, padece una serie de patologías de base de columna, las cuales han afectado su condición de salud, requiriendo los tratamientos que aquí se citan por el apoderado de la parte activa. Debo resaltar que, por el hecho de transportarse en la ruta del transporte masivo, no se puede afirmar que la demandante hubiere adquirido su enfermedad y por ello se deberá desconocer lo aquí expuesto al no encontrarse probado.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 25: No es cierto, debo de advertir que los tratamientos y situación aquí descrita no guarda relación intrínseca con el hecho que presuntamente ha dado cabida a la responsabilidad de mi mandante y sus posibles secuelas. Como bien se encuentra probado en el presente trámite, la señora Caguazango, padece una serie de patologías de base de columna, las cuales han afectado su condición de salud, requiriendo los tratamientos que aquí se citan por el apoderado de la parte activa. Debo resaltar que, por el hecho de transportarse en la ruta

del transporte masivo, no se puede afirmar que la demandante hubiere adquirido su enfermedad y por ello se deberá desconocer lo aquí expuesto al no encontrarse probado.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 26: No es cierto, debo de advertir que los tratamientos y situación aquí descrita no guarda relación intrínseca con el hecho que presuntamente ha dado cabida a la responsabilidad de mi mandante y sus posibles secuelas. Como bien se encuentra probado en el presente trámite, la señora Caguazango, padece una serie de patologías de base de columna, las cuales han afectado su condición de salud, requiriendo los tratamientos que aquí se citan por el apoderado de la parte activa. Debo resaltar que, por el hecho de transportarse en la ruta del transporte masivo, no se puede afirmar que la demandante hubiere adquirido su enfermedad y por ello se deberá desconocer lo aquí expuesto al no encontrarse probado.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 27: Es parcialmente cierto. Debo aclarar que, si bien la Fiscalía se encuentra en estudio de lo sucedido, no es menos cierto que mi poderdante no ha sido condenado por parte de la justicia penal y el proceso se encuentra en la etapa de investigación en razón a la denuncia radicada.

Por lo anterior, deberá probar por la parte actora su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 28: No es cierto, advirtiéndole que la parte procura confundir al Despacho en razón a los hechos descritos. Debo resaltar que, evidentemente los supuestos planteados no corresponden o tienen un nexo de causal con el evento descrito como hecho dañoso, dado que la causa de las dolencias de la señora Caguazango, residen sobre las enfermedades degenerativas de columna, las cuales corresponden a condiciones idiosincráticas del usuario.

Por lo anterior, deberá probar por la parte actora su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 29: No es cierto. Resalto sin que signifique de ninguna forma un reconocimiento de responsabilidad, que los perjuicios materiales como lo son el daño emergente y el lucro cesante, parten de bases objetivas y concretas para su reconocimiento y tasación, observando sobre la demanda presentada, que no se encuentra ninguno que pudiese acreditar algún supuesto de esta índole o bajo el cual se pudiese evidenciar estos perjuicios.

Ahora bien, frente a la pretensión para el reconocimiento de perjuicios inmateriales, quiero resaltar que incluso en la valoración dada por parte de medicina legal, se determina de manera expresa:

“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la historia clínica radiografías, dictámenes anteriores y examen físico se encuentra presanidad marcadamente alterada por tanto se dictamina. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano del sistema musculoesquelético de carácter transitorio.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se debería dar por probado dentro del presente asunto que la aquí demandante, no tiene o ha tenido con relación al evento una lesión cuya secuela deviniera en una afectación de carácter permanente, reconociéndose por el médico legista que la perturbación es de carácter transitorio. Debo reiterar, que las pretensiones de la señora Caguazango son improcedentes, en tanto, tienen como base el padecimiento de una serie de patologías de origen común, las cuales no se relacionan con el supuesto que vincula al conductor del vehículo de transporte público.

Por lo anterior, deberá probar por la parte actora su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho número 30: No es cierto y no existe prueba alguna que así lo demuestre. Debo reiterar que las dolencias de la señora Cazaguango, surgen a partir de su patología de base de columna y no, en razón al presunto accidente acaecido. Tal y como tuvimos oportunidad de resaltar, ha sido reconocido por parte Instituto de Medicina Legal a través de sus peritos, que la lesión reconocida, es de carácter transitorio y el deterioro crónico de la usuaria, guarda relación con una enfermedad osteomuscular de carácter degenerativo. En ese sentido, mi

poderdante no es responsable de ningún modo de lo aquí expuesto, siendo que, no se explica de ninguna forma la afirmación presentada al Despacho.

Al Hecho número 31: No es cierto es una afirmación que parte de una apreciación de carácter subjetivo. Incluso, quisiera resaltar que no se trata de un hecho, son únicamente valoraciones jurídicas realizadas, en razón al interés que les asiste a los demandantes.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a la revisión de los supuestos fácticos que motivan la presente reclamación y sin que signifique de ningún modo aceptación a los rubros ahí identificados, advierto que los perjuicios materiales por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M. CTE. (\$269.015.915), no se encuentran de modo alguno justificados dentro de los soportes que brinda la parte actora para su eventual reconocimiento.

Frente al lucro cesante, refiero que la parte presenta indebidamente una liquidación, tomando como base el 100% de sus presuntos ingresos, sin contar con un soporte fidedigno que evidencie que, en razón al evento concretamente padecido, es decir, la fractura de columna de la señora Caguazango, se hubiere ocasionado una pérdida de la capacidad laboral que imposibilite de manera absoluta a la parte activa para poder desempeñar sus actividades comúnmente, que le permita obtener un ingreso para su manutención. Bien podrá reconocer el Juez de instancia, que los requisitos para el reconocimiento de este rubro, deben ser de carácter objetivo, es decir que la base no podría estar sustentada bajo manifestaciones o supuestos meramente presuntivos.

Frente al daño emergente, procedo a indicar que la parte, no demuestra o evidencia con suficiencia, la relación de los montos desembolsados, con la atención del presunto evento padecido y que, en efecto, eventualmente correspondería reconocer solo aquellos vinculados directamente al tratamiento de la fractura de columna, toda vez que estaría probado con suficiencia, que la lesión padecida presuntamente por la señora Caguazango, tuvo secuelas de carácter transitorio y por el contrario, la demanda pretende magnificar el asunto, con afecciones vinculadas a una enfermedad de carácter crónico y degenerativo.

Conforme a todo lo expuesto, respetuosamente solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Advierto que nos oponemos a la procedencia de las pretensiones, por cuanto no se encuentran de ningún modo soportadas, sobre la base de elementos objetivos y relacionadas con un evento cuya responsabilidad, pudiere llegar a corresponder a mi mandante.

Bien podrá observar el Juez del Despacho que, indebidamente se pretende distorsionar la realidad de las afecciones padecidos por la parte activa, a efectos de responsabilizar a los demandados por dolencias cuya fuente es la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Frente a la pretensión “PRIMERO”: Presento mi oposición a lo pretendido por la parte demandante, siendo que los hechos y pretensiones dentro del presente caso, hacen alusión a una serie de dolencias que solo se relacionan con la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Igualmente, considero que en los hechos no se evidencia los elementos propios de la responsabilidad, advirtiendo la prescripción de los derechos devenidos del contrato de transporte, la inexistencia del nexo causal, el hecho de la víctima y de un tercero, como eximentes de mi mandante respecto a sus pretensiones.

Por lo anterior solicito comedidamente exonerar a mi representado de la responsabilidad pretendida y negar cualquier pretensión que tuviere la parte activa.

Frente a la pretensión denominada “SEGUNDO”: Presento mi oposición a lo pretendido por la parte demandante, siendo que los hechos y pretensiones dentro del presente caso, hacen alusión a una serie de dolencias que solo se relacionan con la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Igualmente, considero que en los hechos no se evidencia los elementos propios de la responsabilidad, advirtiendo la prescripción de los derechos devenidos del contrato de

transporte, la inexistencia del nexo causal, el hecho de la víctima y de un tercero, como eximentes de mi mandante respecto a sus pretensiones.

Por lo anterior solicito comedidamente exonerar a mi representado de la responsabilidad pretendida y negar cualquier pretensión que tuviere la parte activa.

Frente a la pretensión denominada “III PERJUICIOS PATRIMONIALES”: Presento mi oposición a lo pretendido por la parte demandante, siendo que los hechos y pretensiones dentro del presente caso, hacen alusión a una serie de dolencias que solo se relacionan con la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Igualmente, considero que en los hechos no se evidencia los elementos propios de la responsabilidad, advirtiéndole la prescripción de los derechos devenidos del contrato de transporte, la inexistencia del nexo causal, el hecho de la víctima y de un tercero, como eximentes de mi mandante respecto a sus pretensiones.

Además las pretensiones no parten de ningún modo de evidencia o soportes objetivos, únicamente la demandante sin que exista un vínculo alguna entre el presunto hecho dañoso y el daño, solicita de manera desmedida la indemnización de perjuicios de todo orden, desconociendo los presupuestos dados por las Altas Cortes para el efecto.

Por lo anterior solicito comedidamente exonerar a mi representado de la responsabilidad pretendida y negar cualquier pretensión que tuviere la parte activa.

Frente a la pretensión denominada “A. LUCRO CESANTE”: Presento mi oposición a lo pretendido por la parte demandante, siendo que los hechos y pretensiones dentro del presente caso, hacen alusión a una serie de dolencias que solo se relacionan con la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Igualmente, considero que en los hechos no se evidencia los elementos propios de la responsabilidad, advirtiéndole la prescripción de los derechos devenidos del contrato de transporte, la inexistencia del nexo causal, el hecho de la víctima y de un tercero, como eximentes de mi mandante respecto a sus pretensiones.

Además las pretensiones no parten de ningún modo de evidencia o soportes objetivos, únicamente la demandante sin que exista un vínculo alguna entre el presunto hecho dañoso y el daño, solicita de manera desmedida la indemnización de perjuicios de todo orden, desconociendo los presupuestos dados por las Altas Cortes para el efecto.

Por lo anterior solicito comedidamente exonerar a mi representado de la responsabilidad pretendida y negar cualquier pretensión que tuviere la parte activa.

Frente a la pretensión denominada “LUCRO CESANTE CONSOLIDADO”: Presento mi oposición a lo pretendido por la parte demandante, siendo que los hechos y pretensiones dentro del presente caso, hacen alusión a una serie de dolencias que solo se relacionan con la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Igualmente, considero que en los hechos no se evidencia los elementos propios de la responsabilidad, advirtiéndole la prescripción de los derechos devenidos del contrato de transporte, la inexistencia del nexo causal, el hecho de la víctima y de un tercero, como eximentes de mi mandante respecto a sus pretensiones.

Además las pretensiones no parten de ningún modo de evidencia o soportes objetivos, únicamente la demandante sin que exista un vínculo alguna entre el presunto hecho dañoso y el daño, solicita de manera desmedida la indemnización de perjuicios de todo orden, desconociendo los presupuestos dados por las Altas Cortes para el efecto.

Por lo anterior solicito comedidamente exonerar a mi representado de la responsabilidad pretendida y negar cualquier pretensión que tuviere la parte activa.

Frente a la pretensión denominada “LUCRO CESANTE FUTURO”: Presento mi oposición a lo pretendido por la parte demandante, siendo que los hechos y pretensiones dentro del presente caso, hacen alusión a una serie de dolencias que solo se relacionan con la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Igualmente, considero que en los hechos no se evidencia los elementos propios de la responsabilidad, advirtiéndole la prescripción de los derechos devenidos del contrato de transporte, la inexistencia del nexo causal, el hecho de la víctima y de un tercero, como eximentes de mi mandante respecto a sus pretensiones.

Además las pretensiones no parten de ningún modo de evidencia o soportes objetivos, únicamente la demandante sin que exista un vínculo alguna entre el presunto hecho dañoso y el daño, solicita de manera desmedida la indemnización de perjuicios de todo orden, desconociendo los presupuestos dados por las Altas Cortes para el efecto.

Por lo anterior solicito comedidamente exonerar a mi representado de la responsabilidad pretendida y negar cualquier pretensión que tuviere la parte activa.

Frente a la pretensión denominada B. DAÑO EMERGENTE”: Presento mi oposición a lo pretendido por la parte demandante, siendo que los hechos y pretensiones dentro del presente caso, hacen alusión a una serie de dolencias que solo se relacionan con la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Igualmente, considero que en los hechos no se evidencia los elementos propios de la responsabilidad, advirtiendo la prescripción de los derechos devenidos del contrato de transporte, la inexistencia del nexo causal, el hecho de la víctima y de un tercero, como eximentes de mi mandante respecto a sus pretensiones.

Además las pretensiones no parten de ningún modo de evidencia o soportes objetivos, únicamente la demandante sin que exista un vínculo alguna entre el presunto hecho dañoso y el daño, solicita de manera desmedida la indemnización de perjuicios de todo orden, desconociendo los presupuestos dados por las Altas Cortes para el efecto.

Por lo anterior solicito comedidamente exonerar a mi representado de la responsabilidad pretendida y negar cualquier pretensión que tuviere la parte activa.

Frente a la pretensión denominada “III PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES”: Presento mi oposición a lo pretendido por la parte demandante, siendo que los hechos y pretensiones dentro del presente caso, hacen alusión a una serie de dolencias que solo se relacionan con la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Igualmente, considero que en los hechos no se evidencia los elementos propios de la responsabilidad, advirtiendo la prescripción de los derechos devenidos del contrato de

transporte, la inexistencia del nexo causal, el hecho de la víctima y de un tercero, como eximentes de mi mandante respecto a sus pretensiones.

Además las pretensiones no parten de ningún modo de evidencia o soportes objetivos, únicamente la demandante sin que exista un vínculo alguna entre el presunto hecho dañoso y el daño, solicita de manera desmedida la indemnización de perjuicios de todo orden, desconociendo los presupuestos dados por las Altas Cortes para el efecto.

Por lo anterior solicito comedidamente exonerar a mi representado de la responsabilidad pretendida y negar cualquier pretensión que tuviere la parte activa.

Frente a la pretensión denominada “DAÑO MORAL O PETITUM DOLORIS”:

Presento mi oposición a lo pretendido por la parte demandante, siendo que los hechos y pretensiones dentro del presente caso, hacen alusión a una serie de dolencias que solo se relacionan con la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Igualmente, considero que en los hechos no se evidencia los elementos propios de la responsabilidad, advirtiendo la prescripción de los derechos devenidos del contrato de transporte, la inexistencia del nexo causal, el hecho de la víctima y de un tercero, como eximentes de mi mandante respecto a sus pretensiones.

Además las pretensiones no parten de ningún modo de evidencia o soportes objetivos, únicamente la demandante sin que exista un vínculo alguna entre el presunto hecho dañoso y el daño, solicita de manera desmedida la indemnización de perjuicios de todo orden, desconociendo los presupuestos dados por las Altas Cortes para el efecto.

Por lo anterior solicito comedidamente exonerar a mi representado de la responsabilidad pretendida y negar cualquier pretensión que tuviere la parte activa.

Frente a la pretensión denominada “DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN”:

Presento mi oposición a lo pretendido por la parte demandante, siendo que los hechos y pretensiones dentro del presente caso, hacen alusión a una serie de dolencias que solo se relacionan con la enfermedad de carácter crónico y degenerativo que padece la parte actora.

Igualmente, considero que en los hechos no se evidencia los elementos propios de la responsabilidad, advirtiéndole la prescripción de los derechos devenidos del contrato de transporte, la inexistencia del nexo causal, el hecho de la víctima y de un tercero, como eximentes de mi mandante respecto a sus pretensiones.

Además las pretensiones no parten de ningún modo de evidencia o soportes objetivos, únicamente la demandante sin que exista un vínculo alguna entre el presunto hecho dañoso y el daño, solicita de manera desmedida la indemnización de perjuicios de todo orden, desconociendo los presupuestos dados por las Altas Cortes para el efecto.

Por lo anterior solicito comedidamente exonerar a mi representado de la responsabilidad pretendida y negar cualquier pretensión que tuviere la parte activa.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a su Despacho tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

- **LA ACCIÓN PROVENIENTE DEL CONTRATO DE TRANSPORTE SE ENCUENTRA PRESCRITA DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 993 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Indica el maestro Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar¹ sobre la prescripción de las acciones provenientes del contrato de transporte:

“Según el artículo 993 del Código de Comercio, las acciones provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. La reforma del texto introducida por el Decreto 01 de 1990 modificó el momento desde el cual comienza a correr la prescripción, que será a partir del día en que haya concluido o haya debido concluir la obligación de conducción.

(...)

¹ Contratos mercantiles, Contratos típicos Pag. 110 - 111. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Legis Editores – 2015. Reimpresión 2020. Decimocuarta edición.

El nuevo texto también advierte que este término no puede ser modificado por las partes, acogiendo en este punto la jurisprudencia sobre el mismo de la Corte Suprema de Justicia y que puede observarse en la Sentencia del 04 de marzo de 1988, con ponencia del magistrado Héctor Marín Naranjo.”

Teniendo en cuenta que el servicio de transporte, prestado a la señora MARÍA DEL CARMEN CAGUAZANGO, por mi mandante debía culminar el día 05 de febrero de 2018 y que, la normativa comercial, comprende no solo respecto la acción directa sino, la indirecta, que el término prescriptivo es de dos años contados a partir de la finalización del servicio, se tendría por esta vía que la demanda o reclamación contractual, estaría prescrita y no cabría de forma algún proceder a cancelar un reconocimiento dinerario u obligación en favor de la parte activa, siendo que la misma se presentó tan solo el día 28 de julio de 2020, fecha en la cual se encontraba ya fenecido el término para el ejercicio de la acción devenida del contrato de transporte, observándose que para dicha fecha se cumplían 2 años y 5 meses.

Ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

- **EL DAÑO DE LA SEÑORA CAGUAZANGO O DOLENCIAS REFERENCIADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA OBEDECEN A UNA CONDICIÓN PREEXISTENTE AL MOMENTO DE EJECUTARSE EL CONTRATO O LABOR DE TRANSPORTE.**

Advierto que la documentación presentada por la parte activa, para efectos de formular la presente reclamación judicial, refiere que la señora Caguazango, padecía al momento de los hechos, una enfermedad de carácter crónico y degenerativo.

Como bien podrá observar el Despacho, el Informe Pericial de Clínica Forense UBCALI – DSVLLC – 09024 -2018 y demás que se obtuvieron por la Fiscalía, se indica de manera recurrente frente a las presuntas lesiones de la demandante:

*“Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar. Usuaria con accidente descrito, para lo cual recibo manejo médico, por parte de grupo de neurocirugía. Estudios realizados ubican la lesión descrita, **pero indican a su vez cambios crónicos y degenerativos a nivel de columna lumbar los cuales no estarían relacionados con el hecho.***

Dado que en última valoración por médico tratante se solicitaron nuevas imágenes de las cuales solo aportó TAC de columna ya descrita, y ante la posibilidad de realización de los mismos según expresa la examinada, se considera revalorarla una vez se tengan los estudios planteados con el fin de definir secuelas si las hubiera.” (Subraya y negrilla de mi autoría)

Tal y como lo indica el perito forense de medicina legal, en razón al estudio de la historia clínica, en este caso es posible advertir que la condición de la señora Caguazango, no se encuentra justificada, en la ejecución del contrato de transporte, siendo que:

- No ocurrió como tal un accidente de tránsito. El bus se encontraba transitando en pleno acatamiento de la normativa, únicamente al pasar un reductor de velocidad, la señora Caguazango reporta haberse caído de su puesto y padecer un dolor.
- La señora Caguazango, tenía una enfermedad ósea como lo es la osteopenia y cambios degenerativos en la columna, lo cual se documenta en la historia clínica de la demandante, donde se observa anotado el día 05 de febrero de 2020 por parte del Dr. Ernesto Afanador García:

“INFORME: Osteopenia.

Trazo fracturario con acúñamiento del cuerpo de L1.

El resto de los cuerpos vertebrales de forma tamaño y altura conservada.

Incipientes cambios degenerativos con formaciones osteo fítrarias y esclerosis de sus márgenes de distribución difusa.

Abombamiento discal de L4 – L5 y L5 - S1.

Signos degenerativos de articulaciones interfacetarias a predominio inferior.”

- No se reportó para el día de los hechos ningún otro herido o afectado, a pesar que mi mandante indica que el servicio se encontraba lleno en el momento de los hechos.

Por todo lo anterior, es evidente que corresponderá en este caso procederse a eximir a mi representado de cualquier responsabilidad respecto a la aquí demandante.

- **EL HECHO DE UN TERCERO QUE RECAE SOBRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

Quiero indicar que a partir de lo manifestado por la parte demandante, se evidencia que la causa que presuntamente conllevó a que la pasajera no continuase en puesto, perdiese su posición y, tuviese un impacto, fue un reductor de velocidad que para el momento de los hechos no se encontraba señalizado conforme a la normativa de tránsito vigente para el momento de los hechos, lo cual considero, responsabiliza al Municipio de Santiago de Cali, entidad que es responsable por el estado de la malla vial.

Resalto que, en razón a lo anterior, mi representado no es un sujeto activo de la conducta, en razón a que la causa que motiva la presente reclamación es ajena a su actuar y, por el contrario, se justifica en un supuesto que tiene un actor el cual por su omisión, ocasiona el presunto evento que afectó a la aquí demandante bajo el padecimiento de una fractura de columna.

Por lo anterior, considero que se deberá proceder a eximir a mi representado y a los demás demandados, declarándose probado el hecho de un tercero.

- **LOS PERJUICIOS SE MOTIVAN MUY POR ENCIMA DE LO QUE PUDIERE SIGNIFICAR EL DAÑO O DE LO QUE OBJETIVAMENTE SE ENCUENTRA PROBADO CON LA DEMANDA.**

Dado que en la demanda se encuentran referenciadas una serie de pretensiones, las cuales se sitúan sobre una enfermedad preexistente, sin que signifique un reconocimiento de responsabilidad alguno, procedo a indicar dentro de la presente contestación que la liquidación de los perjuicios realizada por la parte activa es injustificada y no se podría llegar a reconocer aquellos que no se encuentran probados por la parte siquiera de manera sumaria, en tanto significaría un enriquecimiento sin causa.

La valoración individual del lucro cesante dentro de la demanda, permite concluir que la señora MARÍA DEL CARMEN CAGUAZANGO, no demuestra de forma alguna que tuviese un ingreso para la fecha de los hechos y, que en caso de tenerlo este no se podría estimar sobre una pérdida de la capacidad laboral al 100%, toda vez que no se aporta una calificación de PCL que acredite la presunta invalidez de la aquí demandante. Reitero que esta clase de perjuicio, requiere tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia, una base objetiva que permita concretamente determinar la cuantía de lo solicitado para su eventual reconocimiento, no pudiéndose valer de evidencia meramente presuntiva.

Ahora bien, en lo que corresponde al daño emergente, deberá tener a consideración el Despacho que los rubros relacionados, no se encuentran intrínsecamente vinculados al tratamiento de la señora Caguazando, observándose gastos de alimentos y transporte, que no tienen soporte que los relacione ineludiblemente con el evento, no pudiéndose contabilizar estos dentro de este punto.

Frente al daño emergente, expongo que la parte, no demuestra o evidencia con suficiencia, la relación de los montos desembolsados, con la atención del presunto evento padecido y que, en efecto, eventualmente correspondería reconocer solo aquellos vinculados directamente al tratamiento de la fractura de columna, toda vez que estaría probado con suficiencia, que la lesión padecida presuntamente por la señora Caguazango, tuvo secuelas de carácter transitorio y por el contrario, la demanda pretende magnificar el asunto, con afecciones vinculadas a una enfermedad de carácter crónico y degenerativo.

En ese mismo sentido, los perjuicios inmateriales han sido extralimitados, toda vez que su cálculo o cuantificación se hace sobre la base de una persona cuyas lesiones por el evento concretamente reclamado, han dejado una invalidez absoluta en su humanidad, siendo que tanto el daño moral como el perjuicio fisiológico, se tasan sobre la base máxima en que se cuantifican los mismos, siendo aquello un despropósito que solo se sustenta en el afán injustificado de lucro por la parte activa. Quiero indicar que la única situación que se menciona dentro de las valoraciones periciales, efectuadas por medicina legal, es la fractura de columna, la cual fue calificada con secuelas de carácter transitorio, es decir que, con ello, no se ocasionó una afectación de carácter permanente como indebidamente lo refiere la parte demandante.

Solicito se proceda al reconocimiento de la presente excepción con carácter subsidiario, respecto aquellas eximentes de responsabilidad.

- **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito dar por probada y eximir a mi representado, bajo cualquier mecanismo exceptivo que se dé por

probado dentro del presente trámite, incluida la prescripción de los derechos y caducidad de la acción ejercida.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tenga como prueba todos los documentos que obran en el expediente y los que apporto junto con este escrito:

1. Poder a mí conferido para actuar en calidad de apoderado especial de **PEDRO MILVIO ERAZO HIJAJI**.

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Con el debido respeto solicito a este Despacho se decretar el siguiente testimonio:

1. A la doctora Paula Andrea Rojo Aguirre, profesional universitario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica Cali, quien podrá citarse en la Calle 4B No. 36-01 de la ciudad de Cali (Valle) (Lugar de trabajo), teléfono 5540970 ext. 2237 -2238 – 2259 -2279, para que se pronuncie sobre el estudio e informe pericial de Clínica forense, elaborado frente a la señora María del Carmen Caguazango, en el proceso de investigación adelantado por parte de la Fiscalía General de la Nación.
2. A la doctora Claudia Patricia Hurtado Garzón, médica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica Cali, quien podrá citarse en la Calle 4B No. 36-01 de la ciudad de Cali (Valle) (Lugar de trabajo), teléfono

5540970 ext. 2237 -2238 – 2259 -2279, para que se pronuncie sobre el estudio e informe pericial de Clínica forense, elaborado frente a la señora María del Carmen Caguazango, en el proceso de investigación adelantado por parte de la Fiscalía General de la Nación.

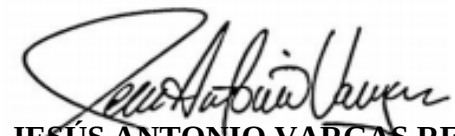
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mí prohiado en el correo electrónico pmilerazo@gmail.com.

El suscrito en la carrera 4 Oeste No. 01 -65 Apto. 1402, Edificio San Antonio del Peñón, teléfono No. celular 3017862560, correo antonio_13_84@hotmail.com o en la secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez,



JESÚS ANTONIO VARGAS REY

C.C. No. 1.143.833.305

T.P. No. 243.172 del C.S.J.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil.

DEMANDANTES: María del Carmen Caguazango, Álvaro González Aldana y otros.

DEMANDADOS: Git Masivo y Pedro Milvio Erazo Hijaji.

RAD.: 76-00-13-103-004-2020-00100-00.

Pedro Milvio Erazo Hijaji, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.071.002, obrando en nombre propio y en mi calidad de demandado dentro del trámite de la referencia, comedidamente me dirijo ante el honorable Despacho, con el ánimo de comunicar que otorgo poder especial, amplio y suficiente como apoderado especial al Dr. **JESÚS ANTONIO VARGAS REY**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuman mi representación judicial dentro proceso verbal que se encuentra adelantando su Despacho, quedando de este modo mi apoderado facultado para contestar la demanda y ejercer cualquier acto necesario dentro de mi representación judicial.

Mediante este poder se facultan al apoderado para notificarse, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer los recursos que le concede la ley y en general, para ejercitar todas acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo, etc.

Cordialmente,


PEDRO MILVIO ERAZO HIJAJI

C.C. N° 13.071.002

76-00-13-103-004-2020-00100-00| María del Carmen Caguazango, Álvaro González Aldana y otros contra Git Masivo y Pedro Milvio Erazo Hijaji |Otorgamiento de poder especial

pedro milvio erazo <pmilerazo@gmail.com>

Lun 1/03/2021 5:29 AM

Para: antonio_13_84@hotmail.com <antonio_13_84@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (90 KB)

Poder Pedro.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil.

DEMANDANTES: María del Carmen Caguazango, Álvaro González Aldana y otros.

DEMANDADOS: Git Masivo y Pedro Milvio Erazo Hijaji.

RAD.: 76-00-13-103-004-2020-00100-00.

Pedro Milvio Erazo Hijaji, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.071.002, obrando en nombre propio y en mi calidad de demandado dentro del trámite de la referencia, comedidamente me dirijo ante el honorable Despacho, con el ánimo de comunicar que otorgo poder especial, amplio y suficiente como apoderado especial al Dr. **JESÚS ANTONIO VARGAS REY**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuman mi representación judicial dentro proceso verbal que se encuentra adelantando su Despacho, quedando de este modo mi apoderado facultado para contestar la demanda y ejercer cualquier acto necesario dentro de mi representación judicial.

Mediante este poder se facultan al apoderado para notificarse, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer los recursos que le concede la ley y en general, para ejercitar todas acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo, etc.

Cordialmente,

C.C. N° 13.071.002



Libre de virus. www.avast.com

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil.

DEMANDANTES: María del Carmen Caguazango, Álvaro González Aldana y otros.

DEMANDADOS: Git Masivo y Pedro Milvio Erazo Hijaji.

RAD.: 76-00-13-103-004-2020-00100-00.

JESÚS ANTONIO VARGAS REY, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, con domicilio profesional en la Carrera 4 No. 01 – 65 apto. 1402, Celular 301-7862560, correo antonio_13_84@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme memorial poder, conferido para efectos de ejercer la defensa judicial del señor **PEDRO MILVIO ERAZO HIJAJI**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.071.002, con domicilio principal en la ciudad de Cali y correo electrónico pmilerazo@gmail.com; dentro del término legal oportuno para hacerlo a través del presente acto procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal en la ciudad de Cali (Valle), representada legalmente por el Dr. Jorge Enrique Riascos Varela, para que en el evento de que **PEDRO MILVIO ERAZO HIJAJI**, resulte condenado al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, la aquí llamada en garantía responda directamente por tal condena en razón al contrato de seguro o en subsidio se le imponga la obligación de reembolsar a mi representado la cantidad que aquel deba pagar, teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos del libelo de la demanda se basan precisamente en circunstancias bajo la cobertura de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507116000671 expedida por la convocada.

Fundamento la convocatoria formulada, en los siguientes:

HECHOS

1. En primer lugar es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos dentro de la contestación a la demanda, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato identificado bajo la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507116000671 expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, dicha Compañía ha procedido amparar la responsabilidad civil en que pudiere incurrir mi procurado por la conducción, uso y explotación del vehículo identificado con la placa VCR608.

2. Que mi procurado ha sido vinculado por la parte demandante de manera directa, en razón a la presunta responsabilidad incurrida en el accidente de tránsito ocurrido el día 05 de febrero de 2018, a partir de la utilización y explotación del vehículo de servicio de transporte público identificado con la placa VCR608.
3. En ese sentido, existiendo el contrato de seguro, es decir habiendo trasladado el riesgo bajo la cobertura de responsabilidad civil contractual y extracontractual dada por la Compañía Aseguradora, para la vigencia comprendida entre el 20 de enero de 2018 y hasta el 19 de enero de 2019 bajo la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507116000671 expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, deberá tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre, un deber u obligación de indemnizar por parte de mi procurado, en virtud del referenciado contrato de seguro, se ordene en la misma sentencia a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a cancelar la totalidad de la condena que a mi procurado corresponda o en su lugar reembolse los dineros que con motivo al fallo corresponda asumir a **PEDRO MILVIO ERAZO HIJAJI**.

PRETENSIONES

1. Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en calidad de Compañía de Seguros de mi procurada.
2. Que en el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra de la **PEDRO MILVIO ERAZO HIJAJI** y se le condenara al pago de alguna indemnización por el reconocimiento de la responsabilidad civil por el vehículo bajo su conducción, se proceda por el señor Juez en razón a la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507116000671 expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a ordenar a la Entidad Aseguradora a que pague directamente o reembolse a mi procurado, el monto que en razón al contrato suscrito le corresponde, teniéndose en éste la cobertura de responsabilidad civil contractual y extracontractual con amparo integral ante la ocurrencia y declaración de siniestro en accidente de tránsito contra terceros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los artículos 64 y ss del Código General del Proceso, artículos 1056 y 1092 del Código de Comercio y demás concordantes; Art. 1579 del C.C.

PRUEBAS

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito decretar y tener como pruebas documentales las que relaciono a continuación:

1. Copia del poder a mí conferido, que obra en el expediente.
2. Copia de la Carátula de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507116000671 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-, que obra en el expediente.

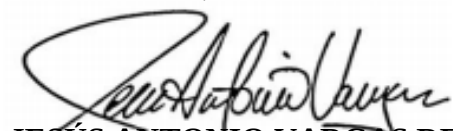
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mí prohiado en el correo electrónico pmilerazo@gmail.com.

El suscrito en la carrera 4 Oeste No. 01 -65 Apto. 1402, Edificio San Antonio del Peñón, teléfono No. celular 3017862560, correo antonio_13_84@hotmail.com o en la secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez,



JESÚS ANTONIO VARGAS REY

C.C. No. 1.143.833.305

T.P. No. 243.172 del C.S.J.

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA: MAPFRE SEGUROS

NIT NRO :891700037 - 9

DOMICILIO :Bogota Distrito Capital

WEB: www.mapfre.com.co

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: ccarmarg@mapfre.com.co

NOMBRE DE LA SUCURSAL :MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

DOMICILIO :Cali Valle

DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CRA. 80N No. 6 71

CIUDAD :Cali

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: njudiciales@mapfre.com.co

MATRICULA NRO :40377 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA:MAPFRE SEGUROS

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 3024 del 17 de julio de 1969 Notaria Novena de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 1977 con el No. 20502 del Libro IX ,cambio su nombre de COMPANIA BANANERA DE SEGUROS S.A. . por el de SEGUROS CARIBE S.A. .

Por Escritura Pública No. 3024 del 17 de julio de 1969 Notaria Novena de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 1977 con el No. 20502 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Santa Marta a Bogota .

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 6138 del 10 de noviembre de 1995 Notaria Cuarta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 1995 con el No. 2895 del Libro VI ,cambio su nombre de SEGUROS CARIBE S.A. . por el de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. . Sigla: MAPFRE SEGUROS

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 428 del 22/06/1960 de Notaria Segunda de Santa Marta

E.P. 1975 del 20/04/1981 de Notaria Cuarta de Bogota

E.P. 4589 del 05/08/1993 de Notaria Cuarta de Bogota

E.P. 5811 del 02/11/1994 de Notaria Cuarta de Bogota

E.P. 7011 del 29/12/1994 de Notaria Cuarta de Bogota

E.P. 3352 del 24/06/1995 de Notaria Cuarta de Bogota

E.P. 6138 del 10/11/1995 de Notaria Cuarta de Bogota

E.P. 2904 del 23/09/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota

E.P. 0739 del 11/04/2001 de Notaria Treinta Y Cinco de 111 de 17/01/2003 Libro VI Bogota

INSCRIPCIÓN

20501 de 08/02/1977 Libro IX

83646 de 21/03/1986 Libro IX

49788 de 14/10/1993 Libro VI

36 de 11/01/1995 Libro VI

499 de 08/03/1995 Libro VI

2147 de 19/09/1995 Libro VI

2895 de 21/12/1995 Libro VI

2029 de 15/09/1998 Libro VI

CERTIFICA

DICHA SOCIEDAD HA SIDO REFORMADA ADEMAS POR LA ESCRITURA PUBLICA NRO. 4680 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1975, NOTARIA CUARTA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20503 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL SERA LA REALIZACION DE OPERACIONES DE SEGURO Y REASEGURO, EN TODOS LOS RAMOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES LES AUTORICEN A LAS COMPANIAS DE SEGUROS, SIEMPRE A PETICION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

PARA LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR VALIDAMENTE TODOS LOS CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES NECESARIOS PARA EL GIRO DE SUS ACTIVIDADES Y LA ADECUADA INVERSION DE SU CAPITAL Y RESERVAS.

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 438 del 18 de marzo de 2013, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2013 No. 1020 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA	C.C.94426721

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2003 con el No. 91 del Libro V , JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39116 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIO DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFIESE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR. C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDA TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE ENTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 123 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001. D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, PRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL. E) ASI MISMO COMPREDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA DENTRO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Por Escritura Pública No. 0570 del 26 de marzo de 2013 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2014 con el No. 62 del Libro V ,CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.516.061 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, CONFIERE PODER GENERAL A JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.426.721 CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

L) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN O LICITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTA RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASÍ COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

Por Escritura Pública No. 2233 del 23 de diciembre de 2014 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2015 con el No. 1 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL A: WILMER PEREZ EGAS, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.312.156; EL PODER GENERAL SE OTORGA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A.

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

H) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

I) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

J) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

K) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

L) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura Pública No. 443 del 01 de abril de 2016 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2016 con el No. 106 del Libro V QUE POR ESCRITURA NRO. 443 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NRO 6 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 63.516.061. ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSE RODRIGO HERRERA REYES , IDENTIFICADA CON CEDULA NRO. 16.762.605 DE CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIA, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO, ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LA LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O DEMANDAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS TERCEROS.

J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA,

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

L) SOLICITAR ANTE COMPAÑIAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LACOMPAÑIA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRA CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑIA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION O LICITACION PUBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTAS RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑIA DE SEGUROS SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL CALI: QUE EL 8 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20505 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 4304 DE DICIEMBRE 2 DE 1976, NOTARIA TERCERA DE CALI, EN LA CUAL CONSTA LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	40377-2
Fecha de matrícula:	25 de marzo de 1987
Ultimo año renovado:	2020
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	04 de marzo de 2020
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	CRA. 80 No. 6 71
Municipio:	Cali

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día

Fecha expedición: 31/08/2020 10:00:14 am

Recibo No. 7737364, Valor: \$6.100

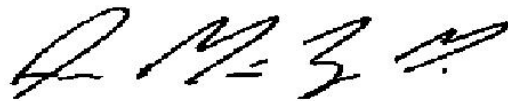
CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820N7HNWR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 31 días del mes de agosto del año 2020 hora: 10:00:14 AM



Poliza Grupo 1507115900108 GRUPO INTEGRAL DE TRANSPORTE M

Ref. de Pago: 31105636323

INFORMACION GENERAL									
RAMO / PRODUCTO 103/ 141	POLIZA 1507118000671	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CALI	DIRECCION OF. MAPFRE CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI			
TOMADOR DIRECCION	GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SA GLORIA QUINTERO SR. JHON JAIRO MARTINEZ		CIUDAD CALI		NIT / C.C. 9000993109 TELEFONO 5553034				
ASEGURADO DIRECCION	BANCOLOMBIA SA KR 7 30 28		CIUDAD GIRARDOTA		NIT / C.C. 8909039388 TELEFONO 6503000	FEC. NACIMIENTO GENERO			
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C. 8909039388 TELEFONO 6503000				
BENEFICIARIO DIRECCION	BANCOLOMBIA SA KR 7 30 28		CIUDAD GIRARDOTA		NIT / C.C. 8909039388 TELEFONO 6503000				
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.		CIUDAD N.D.		NIT / C.C. 8909039388 TELEFONO 6503000				
NOMBRE DEL CONDUCTOR GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SA					No. IDENTIFICACION		EDAD: 39		
PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS									
NOMBRE DEL PRODUCTOR SEGUROS CAPITAL LTDA			CLASE AGENCIA COLOCADORA		CLAVE 4936	TELEFONO 6370944	% PARTICIPACION 100		
INFORMACION DE LA POLIZA									
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA				VIGENCIA CERTIFICADO		
DIA 12	MES 01	AÑO 2018	INICIACION	HORA 00 : 00	DIA 20	MES 01	AÑO 2018	No. DIAS 365	INICIACION
			TERMINACION	HORA 24 : 00	DIA 19	MES 01	AÑO 2019		TERMINACION
						HORA 00 : 00	DIA 20	MES 01	AÑO 2018
						HORA 24 : 00	DIA 19	MES 01	AÑO 2019
INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO									
CODIGO FASECOLDIA : 01603049			PLACA: VCR608			ACCESORIOS			
MARCA : CHEVROLET			MOTOR: 337823			REFERENCIA			
LINEA : NQR SUPER BUSETON CC 4650			CHASIS: 9GCN1R710AB167908			ACCESORIO COTIZACIONES			
TIPO : BUSES, BUSETAS Y MICROBUSES			COLOR: VERDE			VALOR 29.000.000			
MODELO : 2010			DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION						
CIUDAD DE CIRCULACION : CALI PAIS : COLOMBIA			CAZADOR: NO APLICA						
USO : URBANO			OTROS: NO APLICA						
SERVICIO : PUBLICO URBANO									
VALOR ASEGURADO : 129.088.676									
VALOR A NUEVO : 129.088.676									

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00 SMDLV		10 % Min 1 (SMDLV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00 SMDLV		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00 SMDLV		NO APLICA
1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			
MUERTE	100,00 SMDLV		NO APLICA
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	100,00 SMDLV		NO APLICA
INCAPACIDAD TEMPORAL	100,00 SMDLV		NO APLICA
GASTOS MEDICOS, DE TRASLADO, QUIRURGICO, FARMACEUTICO Y HOSP	100,00 SMDLV		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	129.088.676,00		10 %
PERDIDA TOTAL HURTO	129.088.676,00		10 %
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	129.088.676,00		10 % Min 1 (SMDLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	129.088.676,00		10 % Min 1 (SMDLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	129.088.676,00		10 % Min 1 (SMDLV)
ACCESORIOS	29.000.000,00		10 % Min 1 (SMDLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO PARA EL CONDUCTOR Hasta \$30.000.000		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA BENEFICIOS PTD O PTH 12 SMDLV Hasta por 30 Dias, a partir del tercer dia de cesar operaciones		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA BENEFICIOS PPD 12 SMDLV Hasta por 30 Dias, a partir del tercer dia de cesar operaciones		SI AMPARA	NO APLICA

CLAUSULAS ANEXAS:		SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES		
DESCUENTO POR NO RECLAMACION	0 % (Ya aplicado en el valor de la prima)	Valor en Pesos	Impuesto a las Ventas	Total a Pagar
VALORES EN PESO COLOMBIANO				
TOTAL PRIMA NETA	3.414.715	Subtotal en Pesos Colombianos	648.796	4.063.511

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2506 DE DICIEMBRE 1993 AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA. SOMOS AUTORETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5056 DE JUNIO 21 DE 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

NIT: 891.700.027-9 Cte 14 No. 94-34 Pbx. 6013340 FAX: 60133400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A. 28065 Bogotá D.C. Colombia

VTE-095-ABR/03

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la pagina web

La Notaria Tréce de Cali certifica que corresponde a la COPIA SIMPLE que ha tenido a la vista.
Cali, 27 NOV 2020
NOTARIA CHAY PASMIN
Notaria Tréce de Cali Encargada

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito que antecede. Provea. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
7600131030042020-00100-00
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se allegaron contestaciones de la presente demanda por parte de cada uno de los aquí demandados, sin que se haya acreditado el trámite de la notificación, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- REQUERIR a la parte actora, a través de su apoderado judicial, para que allegue la constancia de la notificación enviada a cada uno de los demandados, a fin de establecer si las contestaciones fueron presentadas de manera oportuna.
- 2.- AGREGAR a los autos las contestaciones que de la demanda realizaron los demandados, a fin que obren y consten dentro del presente asunto, a las cuales se les dará el respectivo trámite una vez la parte actora dé cumplimiento al requerimiento anterior.

NOTIFÍQUESE,
El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY 08-04-2021 NOTIFICO

EN ESTADO No 40 LA PROVIDENCIA QUE

ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

confirmación de la inscripcion de embargo KKQ917

archivo@siettsantamarta.com <archivo@siettsantamarta.com>

Mar 23/02/2021 11:09 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (266 KB)

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO KKQ917.pdf;

BUENAS TARDE ME PERMITO ADJUNTAR EL OFICIO DE INSCRICION DE EMBARGO DE LA PLACA KKQ917

Santa Marta, 23 de febrero 2021

Oficio No.0111163

Señor(a):
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA
Juzgado cuarto civil del circuito
Palacio de justicia pedro alias serrano abadía
Carrera 10 No. 12-15
CALI -VALLE

Asunto: Respuesta al rad No. 76001310300420200010400

En atención a su solicitud presentada nos permitimos comunicarles que el embargo decretado al vehículo de placas **KKQ917** de propiedad del señor(a), **JAIR HENRY MASSI CANO** identificado(a) con la cedula Nro. **19617988** fue inscrito en el sistema y guardado en el historial del vehículo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



JUAN DE LEON MOSCOTE
SECRETARIO DE MOVILIDAD
Fecha de expedición: 23/02/2021

Proyecto:
LISELYS OSPINO
Auxiliar de archivo
Revisado
Licen López
Coordinadora de Archivo

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.- A Despacho del señor Juez el anterior escrito con el asunto a que hace referencia. Sírvasse proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 76001310300420200010400

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

En consideración al anterior escrito, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- AGREGAR a los autos a fin de que obre y conste el anterior escrito allegado para el presente proceso.
- 2.- PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio No. 111163 de fecha febrero 23 de 2021, proveniente de la SECRETARIA DE TRANSITO de Santa Marta, donde da contestación a la orden impartida en nuestro oficio No. 1543 de noviembre 05 del año 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 40 DE HOY 08-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con el escrito y anexos que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Rad.- 7600131030042020-00141-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- GLOSAR a los autos los anteriores documentos sobre la notificación (con el respectivo acuse de recibido) a los demandados BANCO DE OCCIDENTE y ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, las cuales se realizaron conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, enviadas por correo electrónico a la dirección conocida por el actor y que fueron informadas al juez, con la presentación de la demanda, para que obren, consten dentro del proceso.
- 2.- AGREGAR a los autos los anteriores documentos sobre el envío de la a notificación (con resultado negativo) a los demandados señores NORMA ALICIA CACERES CARDONA, ELIANA CACERES DE CARDONA y GABRIEL CARDONA BETANCOURT, las cuales se realizaron conforme al Art. 291 del C.G.P., enviadas por la empresa de correo 23 M&M D' UNA VEZ SAS, para que obren y consten dentro del proceso.
- 3.- ORDENASE el emplazamiento de los demandados NORMA ALICIA CACERES CARDONA, ELIANA CACERES DE CARDONA y GABRIEL CARDONA BETANCOURT, en los términos de ley establecidos por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, el cual se surtirá mediante la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados (Decreto 806 de 2020).-

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 40 DE HOY 08-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretaria.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito que antecede. Provea. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
7600131030042020-00169-00
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora en el cual manifiesta que el señor LUIS EVACIO MONTAÑO OROBIO aquí demandado, se encuentra adelantando trámite de reorganización, y por ello solicita la suspensión del presente proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- ANTES DE darle trámite al escrito que antecede, requiérase a la memorialista a fin de que llegue copia del auto admisorio emanado por el Centro de Conciliación "CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ – CALI.
- 2.- AGREGAR a los autos los documentos allegados contentivos del trámite de la notificación al demandado señor LUIS EVACIO MONTAÑO OROBIO, la cual se realizó conforme al Art. 8º del Decreto 806 de 2020, enviada a la dirección de correo electrónico conocida por la parte actora, para que obre, conste dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA HOY 08-04-2021 NOTIFICO EN ESTADO No 40 LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE. DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria
--

SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 25 de 2021.- A Despacho del señor Juez, la presente demanda con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 76001310300420200017400

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado

DISPONE

- 1) Conforme a lo establecido en el art. 92 del C. General del Proceso, téngase por retirada la presente demanda.
- 2) En consecuencia, se ordena su cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EN ESTADO Nro. 40 DE HOY 08-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 05 de 2021.- A Despacho del señor juez el presente asunto.- Provea

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Auto No. 154

RAD.- 76001310300420200018800

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SONIA GALLEG0 ARANGO**, se observa que le asiste razón a la apoderada de la parte actora en su solicitud de aclaración y/o corrección del auto de mandamiento de pago, por cuanto este Despacho judicial al momento de proferir el referido auto indicó erradamente la información contenida en los numerales 4, 5 y 13, lo cual debe ser materia de corrección tal como lo permite el artículo 286 del C. G. del Proceso.

Por consiguiente el juzgado,

RESUELVE

1.- CORREGIR el numeral cuarto del auto No. 796 de fecha 30 de noviembre de 2020, el cual queda de la siguiente manera:

"4.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$648.592.00), como saldo del capital contenido en el pagaré SN, de fecha 29 de enero de 2012.

5.- Por la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. CON SIETE CENTAVOS. (\$32.433,07) por concepto de intereses de plazo."

13.- Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$74.115.593.00), como saldo del capital contenido en el pagaré No. 8230087261, de fecha 10 de agosto de 2018."

Los demás aspectos de dicho proveído no sufren modificación.

Notifíquese a la parte demandada, el contenido del presente auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro 40 DE HOY 09-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Auto No. 138

Rad. 76001-31-03-004-2020-00210-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (Certificado de deuda) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la sociedad METROVIA S.A.S. S.A.S., pagar a favor del ESTADIO DEPORTIVO CALI - PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, las cuales se dan por reproducidas en este proveído, correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias por las suites E-127 y E-128 contenidas en el certificado de deuda allegados con la misma,

2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en los referidos capitales, desde el día 06 del mes de causación de cada una de las anteriores cuotas de administración_hasta que se verifique el pago total de las mismas. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3.- Por cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causan en el transcurso del proceso, es decir a partir del mes de diciembre de 2020, lo cual deberá ser acreditado en su debida oportunidad procesal.

4.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en los referidos capitales, desde el día 06 del mes de causación de cada una de las cuotas de administración_hasta que se verifique el pago total de las mismas. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B.- Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JESUS ANDRES APONTE JARAMILLO, portador de la T.P. No. 324.799 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 40 DE HOY 08-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No.145

Rad. 76001-31-03-004-2020-00219-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR al señor JUAN CARLOS GOMEZ CARMONA, pagar a favor de BANCO CAJA SOCIAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$111.000.000.00), como capital contenido en la Pagaré No. 31006234045.

2.- Por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 21 de agosto hasta el 20 de septiembre de 2019.

3.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el día 21 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B.-Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ portador de la T.P. No. 92.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente asunto conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro 40 DE HOY 08-04-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria